

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 106
junio 29, 2021

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de junio de 2021

**CC DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL II. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.,**

Los que suscriben Pedro Lucio López, Jaime Oliva Ramírez, Luis Fermín Rangel Dávila, Alfonso Oyervidez Domínguez, Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, Abraham Roberto Cortes, Teresa Jasso García, Susana Guadalupe Lucio López, Sandy Hernández Cruz, Rene Peralta Acevedo, Luis Eduardo Olavide Piña, Laura Martínez Lerma, Palmira Flores García y Marco Sebastián Galván Ramírez, potosinos y potosinas, mayores de edad, con fundamento en lo establecido en los artículos; 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y bajo las formalidades que establece el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y demás aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable soberanía, la presente iniciativa ciudadana que insta **REFORMAR** diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental consagrar la participación ciudadana como un derecho constitucional de la ciudadanía potosina, al igual que su derecho a activar los diversos mecanismos de participación ciudadana existentes como el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, el presupuesto participativo, observatorios ciudadanos, la iniciativa ciudadana, la comparecencia pública, el cabildo abierto y la ratificación de mandato.

El tema de la participación ciudadana viene desde una agenda internacional en donde por ejemplo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD establece en su Informe sobre la Democracia en América Latina el concepto de ciudadanía integral, el cual implica que los ciudadanos puedan ejercer sin límites sus derechos civiles, sociales y políticos. Un régimen que asegure estos tres tipos de derechos a su sociedad ya no es una democracia electoral, sino una democracia de ciudadanía.

Además, para entender las dimensiones de la participación ciudadana podemos tomar como referencia el Índice de Participación Ciudadana en América Latina elaborado en el 2005 por la Red Interamericana para la Democracia, donde distingue la dimensión de la participación directa, la dimensión opinativa (influencia de la opinión en la agenda pública) y la dimensión electoral.

La participación ciudadana se entiende como "la intervención de los ciudadanos en actividades públicas, en tanto que son portadores de determinados intereses sociales o particulares" (Cunill, 1991) o como "el derecho

de grupos y personas a incidir en el espacio público tanto estatal como no estatal y es un ingrediente fundamental para la innovación, el fortalecimiento democrático y la construcción de gobernanzas” (Hevia y Vergara).

Vista como un instrumento funcionan como las mediaciones entre sociedad y gobierno, para que los distintos sujetos sociales intervengan con base en sus diversos intereses y valores e influyan en las políticas públicas y en las estructuras de gobierno, fundamentándolos en el reclamo del derecho a la intervención en los asuntos que les competen (Canto, 2000), también “es el medio con el que cuentan los ciudadanos para ejercer control sobre las elites políticas” (Parry, 1972).

Dahl (1993) habla de la importancia de que dicha participación sea efectiva, señalando que “en todo el proceso de adopción de decisiones obligatorias, los ciudadanos deben contar con oportunidades apropiadas y equitativas para expresar sus preferencias con respecto a la solución final”. Una vez que en un sistema democrático se instaura, una participación ciudadana efectiva “traerá consigo la conformación de nuevas formas de relacionarse, vincularse, entenderse y llegar a acuerdos entre el ciudadano individual o colectivo con el gobierno y sus instituciones” (Urquidez, 2015).

Además, “pone a discusión una nueva identidad de los ciudadanos que les fue atribuida por un Estado autoritario y plantea la necesidad de crear una nueva gramática para definir a la democracia, proponiéndose una más inclusiva” (Santos y Avritzar, 2004). Por dicha participación ciudadana efectiva podemos entender que existan las condiciones legales necesarias para que el ciudadano pueda participar, que se detallen procesos claros, no burocráticos y pragmáticos, que el ciudadano cuente con mecanismos que le permitan tener una incidencia real en los asuntos públicos y finalmente se traduce en que exista un constante involucramiento por parte de la ciudadanía.

Finalmente, Fabio Velázquez y Clara Roció Rodríguez (2008) concluyen basándose en los autores Bacqué, Rey y Sintomer, que la participación ciudadana constituye un factor de renovación de la política (no sólo de la policy, sino de la politics) y se convierte en un importante detonante de democratización de la democracia, es decir, que se implementen diferentes mecanismos en la democracia liberal para que esta se renueve constantemente y que le permita ampliar la inclusión de los sectores minoritarios o excluidos constantemente por el sistema. Democratizar la democracia hoy resulta ser el antídoto ante las deficiencias del principio de representación, los sistemas de gobiernos cerrados e incluso para la apatía ciudadana.

Aunado a la anterior, también es importante destacar y reconocer la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se establecen ciertas condiciones mínimas para poder hablar de la existencia de una democracia, lo cual se puede aplicar a un contexto nacional o local:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular.
-

2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se presenta la propuesta de reforma a la Constitución de nuestro Estado. En concordancia y con el propósito de proporcionar mayor claridad de la actual iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Vigente)</p>	<p align="center">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (Propuesta)</p>
<p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el</p>	<p>ARTICULO 38. ...</p> <p>Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano de los ciudadanos potosinos, quienes podrán intervenir, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana al referéndum, el plebiscito, la consulta popular, el presupuesto participativo, los observatorios ciudadanos, la iniciativa ciudadana, la comparecencia pública, el cabildo abierto y la ratificación de mandato.</p>

<p>referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p>	
<p>ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados</p> <p>En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	<p>ARTICULO 39. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso, los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución en el artículo anterior.</p>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

De los mecanismos de participación ciudadana

ARTICULO 38. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano de los ciudadanos potosinos, quienes podrán intervenir, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana al referéndum, el plebiscito, la consulta popular, el presupuesto participativo, los observatorios ciudadanos, la iniciativa ciudadana, la comparecencia pública, el cabildo abierto y la ratificación de mandato.

ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso, los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución en el artículo anterior.

23/06/2021

Firmantes de la Iniciativa Ciudadana que insta REFORMAR diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.


Laura Karina Martínez Lema


LILIANA JASSO GARCÍA


Alfonso Querido Domínguez


Blanca Estrella Ramos Rodríguez


Luis Eduardo Piñero Olavide


Jaine Alejandra Oliva Ramírez


Palmira Flores García



Abraham Roberto Cortés Peto

23/06/2021

Firmantes de la Iniciativa Ciudadana que insta REFORMAR diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.


Laura Reina Martínez Lema


Pedro Luis López


Susana Guadalupe Lucio López


Luis Fermín Rangel Davila


Sandy Hernández Cruz


Marco Sebastián Galván Ramírez

**CC DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.,**

Los que suscriben Pedro Lucio López, Jaime Oliva Ramírez, Luis Fermín Rangel Dávila, Alfonso Oyervidez Domínguez, Blanca Esmeralda Ramos Rodríguez, Abraham Roberto Cortes, Teresa Jasso García, Susana Guadalupe Lucio López, Sandy Hernández Cruz, Rene Peralta Acevedo, Luis Eduardo Olavide Piña, Laura Martínez Lerma, Palmira Flores García y Marco Sebastián Galván Ramírez, potosinos y potosinas, mayores de edad, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y bajo las formalidades que establece el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y demás aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable soberanía, la presente iniciativa ciudadana que insta **EXPEDIR** la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana se entiende como "la intervención de los ciudadanos en actividades públicas, en tanto que son portadores de determinados intereses sociales o particulares" (Cunill, 1991) o como "el derecho de grupos y personas a incidir en el espacio público tanto estatal como no estatal y es un ingrediente fundamental para la innovación, el fortalecimiento democrático y la construcción de gobernanzas" (Hevia y Vergara).

Por otra parte, el contar con leyes locales de participación ciudadana que reglamenten los diferentes mecanismos de la democracia directa, participativa o deliberativa, es un primer paso a favor de la construcción de entidades con apertura democrática. Ya que le permite al ciudadano ejercer su derecho político sobre la participación ciudadana, materializándola por medio de la activación de los diferentes instrumentos legalmente reconocidos, facilitándole a su vez conocer sus alcances y procesos. Por parte del gobierno, demuestra un interés político por legislar sobre esta materia, considerando las particularidades y necesidades de cada entidad.

En primer lugar, es importante reconocer que de las treinta y dos entidades del país se identificó que veintiséis de ellas son las que cuentan con una Ley de Participación Ciudadana vigente, en cuatro de los Estados tienen otras leyes que se vinculan con los mecanismos de participación ciudadana y finalmente, en dos Estados los cuales son Estado de México y Puebla no cuentan actualmente con alguna reglamentación, lo cual representa un gran reto y un tema pendiente para los gobiernos y los congresos locales de dichas entidades. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

Existencia de Leyes de Participación Ciudadana en las 32 entidades.

Condición	Nombre de los Estados
Estados que cuentan con una Ley de Participación Ciudadana (26)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Veracruz y Zacatecas.
Estados que cuentan con otra ley vinculada a la participación ciudadana (4)	1) Campeche (Ley para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado). 2) Chiapas (Código de elecciones y de Participación Ciudadana). 3) San Luis Potosí (Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí). 4) Tlaxcala (Ley de Consulta para el Estado de Tlaxcala).
Estados que no cuentan con una Ley de Participación Ciudadana (2)	1. Estado de México 2. Puebla

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los portales electrónicos de los Congresos Locales de cada Entidad.

Aunado a la anterior, también es importante destacar y reconocer la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se establecen ciertas condiciones mínimas para poder hablar de la existencia de una democracia, lo cual se puede aplicar a un contexto nacional o local:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.

Derivado del análisis anterior, resulta indispensable que San Luis Potosí, Estado donde se han dado importantes acontecimientos a favor de la consolidación de la democracia mexicana, no se quede rezagada en comparación con otros Estados sobre la incorporación de Leyes de Participación Ciudadana y que se haga valer a su vez la jurisprudencia 3/2015 del TEPJF. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se presenta la propuesta de Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho humano de las y los habitantes potosinos para participar de manera directa en las decisiones públicas;
- II. Establecer como pilares de la participación ciudadana la socialización, capacitación, organización y deliberación;
- III. Establecer las bases para la gobernanza, como principio rector que garantiza las relaciones entre la administración pública estatal y municipal y la ciudadanía, para la toma de las decisiones de interés público de los gobiernos.

Artículo 2. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno. Se buscará en todo momento fomentar la gobernanza y la participación ciudadana por medio de la presente Ley.

La gobernanza es un proceso de gobernar compartido, participativo, interdependiente, relacional, horizontal, por redes, en asociación público-privado o gubernamental-social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con diversos actores económicos y sociales, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.

La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible.

Artículo 3. Son bases de la participación ciudadana las siguientes:

- I. La socialización es el derecho de toda persona de recibir la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de difundir los temas de interés público;
- II. La deliberación es la reflexión sobre la información considerada para la toma de decisiones públicas;
- III. La capacitación es el proceso educativo a corto plazo, que emplea técnicas especializadas y planificadas por medio del cual la ciudadanía, las personas funcionarias y las gobernantes, obtienen, los conocimientos y las habilidades necesarias para incrementar la participación ciudadana; y
- IV. La organización es la estructura que se crea entre las y los ciudadanos y las personas servidoras públicas donde se promueve el diálogo, la reflexión y deliberación sobre asuntos sociales en la búsqueda del bien común.

Artículo 4. Las autoridades en su ámbito de competencia están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar el derecho a la participación ciudadana establecida en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Además, las autoridades deben promover:

- I. Cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana;

II. Construcción de ciudadanía y de la cultura democrática;

III. Formación y capacitación de personas servidoras públicas en materia de participación, democracia directa, deliberativa y democracia participativa;

IV. Fortalecimiento de las organizaciones ciudadanas, comunitarias y sociales;

V. Difusión y conocimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, y órganos de representación ciudadana, y

VI. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 5. La interpretación de las disposiciones de esta Ley se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el Artículo 2º de esta Ley, y se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, privilegiando siempre atender al principio pro-persona y la progresividad de los derechos humanos.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución Política del Estado: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Cultura de Participación Ciudadana: conjunto de creencias, valores, acciones, capacidades y normas que promueven que las ciudadanas y los ciudadanos dentro de la sociedad se expresen, comuniquen y participen con el Estado a través del intercambio de ideas, tareas, responsabilidades, colaboraciones y decisiones conjuntas enfocadas para el bienestar social colectivo;

III. Ley Orgánica Municipal: a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de San Luis Potosí;

V. Ley Electoral: a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VI. Gobernador del Estado: al titular del Ejecutivo del Estado.

VII. Presidente Municipal: al titular del Gobierno Municipal;

VIII. Congreso del Estado: al Congreso del Estado de San Luis Potosí;

IX. Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

X. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

XI. Autoridad Municipal: el servidor o servidores públicos de las áreas, unidades, departamentos, coordinaciones u oficinas administrativas o sus análogas dependientes de la direcciones generales de desarrollo social y económico, de participación ciudadana o atención ciudadana, o sus análogas, que de conformidad al reglamento de la administración pública municipal de cada municipio se le asigne la función de registrar y auxiliar en su constitución y organización a los comités de vecinos de acuerdo a esta Ley;

XII. Demarcación Territorial: a la división territorial Municipal de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo;

XIII. Unidad Territorial: a la ranchería, caserío, pueblo, villa, colonia, barrio, fraccionamiento, conjunto o unidad habitacional conforme a la división territorial del Municipio para efectos de participación y representación ciudadana; y

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 7. Son mecanismos de participación ciudadana en el Estado de San Luis Potosí:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum;
- III. La iniciativa ciudadana;
- IV. La ratificación de mandato;
- V. La consulta popular;
- VI. El presupuesto participativo;
- VII. La comparecencia pública;
- VIII. El cabildo abierto;
- IX. Los observatorios ciudadanos.

Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 8. Las solicitudes para accionar algún mecanismo de participación ciudadana se presentan en los formatos oficiales que apruebe el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Y se deberán contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de mecanismos de participación ciudadana, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.

Capítulo II

Del Plebiscito

Artículo 9. Se entiende por plebiscito, al mecanismo de participación de la democracia directa mediante el cual se realiza la consulta pública a la ciudadanía del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto emanado de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente

para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

Artículo 10. Podrán someterse a plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;

II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

IV. Tratándose de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse.

V. Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 11. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;

II. El Gobernador del Estado;

III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y

IV. Las y los ciudadanos del Estado.

Artículo 12. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;

III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y

IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales, en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de la ciudadanía.

Artículo 13. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

I. Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado cuando se trate de actos trascendentes para la vida pública de la entidad;

II. Cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, y

III. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud. Los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 14. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste solo procederá cuando dichos actos se refieran a:

I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;

II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando estos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y

III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 15. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido. Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo III

Del Referéndum

Artículo 16. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana de la democracia directa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 17. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro mismo; o parcial, cuando comprenda solo una parte de este.

Artículo 18. El referéndum no procederá cuando se trate:

I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado, y de los municipios;

- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- VI. De disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres, personas con discapacidad o grupos catalogados como vulnerables.

Artículo 19. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como ciudadanía del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

Artículo 20. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y
- II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Capítulo IV

Procedimiento del Referéndum y del Plebiscito

Artículo 21. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum, o un plebiscito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará su procedencia dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:

I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:

- a) Si la solicitud se ha promovido dentro de los términos establecidos por la presente Ley.
- b) Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud alcanza el porcentaje requerido. Pudiendo solicitar apoyo del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí para corroborar dicha información.
- c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y

II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un plebiscito:

- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido.
- b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

Artículo 22. Si la solicitud no cumple con los requisitos que en cada caso establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se considerará procedente.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del referéndum, o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios de comunicación impresos y digitales en el Estado.

Además, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la medida de sus capacidades institucionales y presupuestales realizará foros, paneles, mesas de análisis o cualquier otro evento que considere pertinente, que le permitan brindar a la ciudadanía información confiable de ambas posturas sobre el tema en cuestión, tanto para el referéndum como para el plebiscito. Y también podrá solicitar apoyo de diversas instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, académicos, y de todo aquel que considere puede coadyuvar en la generación de información confiable.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

Artículo 24. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum o el plebiscito, según sea el caso, debiendo contener cuando menos las siguientes bases:

- I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del referéndum o plebiscito, según sea el caso;

- II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de referéndum o plebiscito, según sea el caso;
- III. La ubicación de las casillas en las que la ciudadanía emitirá su decisión;
- IV. La especificación del modelo de las boletas para el referéndum o plebiscito, según sea el caso, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;
- V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y
- VI. La declaración de validez de los resultados del referéndum o plebiscito, según se trate.

Artículo 25. Tratándose del referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores votarán por un “sí” en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso. Tratándose de plebiscito, las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un “sí”, o por un “no”, el acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate, debiendo aprobar su pleno la pregunta en cuestión y debiendo informar a los promotores en caso de ser ciudadanas y ciudadanos de la resolución y la pregunta final.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, además de publicar los resultados en medios digitales e impresos, así como también deberá publicar los resultados y el proceso en el portal electrónico del Consejo. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente, teniendo un plazo de 30 días hábiles para acatar la decisión una vez siendo notificado.

Capítulo V

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 26. La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo de participación de la democracia directa mediante el cual la ciudadanía de manera personal pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables. Derecho consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Es materia de iniciativa ciudadana la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:

- I. Las leyes de ingresos y presupuestos de egresos;

II. Las leyes orgánicas de los poderes del Estado y organismos públicos autónomos; y

III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 27. El proceso de estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se realiza de conformidad a lo dispuesto por las leyes orgánicas, según corresponda. Toda iniciativa ciudadana que se presente debe ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establecen las leyes orgánicas. Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, sólo se puede volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que se desechó.

Artículo 28. La solicitud de iniciativa ciudadana se presenta en los formatos oficiales y debe contener:

I. Nombre de la persona representante común de las y los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana del Estado cuando la iniciativa se dirija al Congreso;

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y

V. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;

c) Clave de elector de las personas solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Ningún servidor público puede fungir como representante común.

Artículo 29. La Iniciativa Ciudadana se presenta ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el área de oficialía de partes, turnando a la comisión correspondiente. A falta de algún requisito, el Congreso requerirá a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la iniciativa.

Artículo 30. Una vez recibida la iniciativa, la autoridad inicia el proceso establecido en la Ley orgánica, reglamento o norma aplicable para su estudio y dictaminación. La autoridad correspondiente, debe invitar al representante común de los ciudadanos a las reuniones de trabajo para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes de la iniciativa ciudadana cuya representación detenta, contando con voz, pero sin voto.

Artículo 31. La presentación de la iniciativa ciudadana no supone su aprobación únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario establecido para que sea valorada en virtud del interés público.

Artículo 32. Una vez que la iniciativa sea aprobada o desechada, la autoridad correspondiente, deberá notificar del dictamen aprobado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como también deberá notificar al representante de la iniciativa. El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana a cualquier persona que lo solicite, sin que dicha asesoría implique la redacción de esta, ni tampoco que el órgano parlamentario asuma la responsabilidad sobre la viabilidad de esta. En caso de ser aprobada la iniciativa por el pleno del Congreso, deberá de ser publicada en el periódico de mayor circulación de la entidad, con el fin de que se informe a la ciudadanía sobre dicha aprobación.

Capítulo VI

De la Ratificación de Mandato

Artículo 33. La ratificación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía tiene el derecho de evaluar el desempeño del Gobernador del Estado, los Diputados, Presidentes Municipales y Regidores. La ratificación de mandato únicamente puede ser solicitada por los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo. La solicitud solo puede presentarse dentro de los primeros 120 días hábiles de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente.

La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para la validez del procedimiento de ratificación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Cuando el número de votos en contra de la ratificación del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo. Para el caso de los municipales, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Para el caso de los Diputados de Representación Proporcional, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos válidos que obtuvo el partido político en la elección de Diputados. La no ratificación de mandato no da lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor de la persona representante popular sujeta a este mecanismo.

Artículo 34. No puede llevarse a cabo campaña alguna por parte de la o el funcionario sujeto a ratificación de mandato o de terceros. En los procesos de ratificación de mandato no podrán acreditarse representantes de partidos políticos ante cada instancia calificadora o mesas directivas de casilla que se establezca.

La o el funcionario sujeto a ratificación de mandato puede nombrar una persona representante propietaria y una suplente, ante cada instancia calificadora o mesa directiva de casilla que se establezca.

Artículo 35. En materia de Ratificación de Mandato el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de las y los servidores públicos que deseen someterse a este mecanismo;
- II. Determinar la procedencia de la solicitud dentro de los siguientes quince días hábiles después de recibirla;
- III. Solicitar la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de ratificación de mandato;
- IV. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- V. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;
- VI. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;
- VII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;
- VIII. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;
- IX. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;
- X. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y
- XI. Diseñar y producir las boletas electorales para la ratificación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.

Artículo 36. La solicitud se presenta en los formatos oficiales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación. A falta de algún requisito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requerirá al solicitante para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.

Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento. Una vez satisfechos los requisitos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la autoridad solicitante.

De ser procedente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana puede aprobar una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.

El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en el Periódico Oficial del Estado cuando se trate de autoridad estatal y tratándose de autoridad municipal, en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 37. La preparación para el proceso de ratificación de mandato comprende los actos siguientes:

- I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del acuerdo en el que se declare la procedencia;
- II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 38. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite la convocatoria respectiva cuando menos treinta días antes de la fecha de la consulta y remite al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial. Cuando se trate de funcionarios del ámbito municipal, además de lo establecido en el numeral anterior, la convocatoria es remitida al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

La convocatoria debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. El nombre y cargo de la persona funcionaria sujeta a ratificación de mandato;
- II. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- III. La circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen.

Artículo 39. Las boletas electorales, electrónicas o impresas, deben contener:

- I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
- II. Sello del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del mismo;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. El nombre completo y cargo de la persona sometida a consulta de ratificación de mandato;
- V. La pregunta sobre si ratifica el mandato al servidor público antes mencionado; y
- VI. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO.

Artículo 40. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decide la distribución de las casillas electorales que deben instalarse de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de ratificación de mandato. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas en cada sección electoral que las instaladas en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a ratificación de mandato.

Artículo 41. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujeta a lo siguiente:

I. En primer término se nombra a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, son llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios y funcionarias de casilla se está a lo que acuerde el Instituto, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Artículo 42. La instancia calificadoradora hará el cómputo de los votos emitidos y envía al Consejo General del Instituto la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación. Cuando no se establezcan instancias calificadoras, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hace el cómputo de los votos emitidos.

Una vez hecho el cómputo de la votación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declara los resultados del proceso de ratificación de mandato ante el Consejo en un plazo no mayor a siete días hábiles y el Consejero Presidente remite el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso y en su caso, declare el cese del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada de participación.

La ratificación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:

I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o

II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme el cese declarado por el Tribunal.

Se está a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.

Artículo 43. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remite los resultados al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial. Cuando se trate de funcionarios del ámbito municipal, además de lo establecido en el numeral anterior, los resultados son remitidos al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

Artículo 44. En los procesos de Ratificación de Mandato solo pueden participar las y los ciudadanos residentes del Estado de San Luis Potosí inscritos en la lista nominal de electores que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 45. Los funcionarios solo podrán solicitar un ejercicio de ratificación por cada periodo constitucional que esté en funciones.

Capítulo VII

De la Consulta Popular

Artículo 46. La consulta popular es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectoriales y territoriales del Estado.

Podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el dos por ciento de las personas ciudadanas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La solicitud deberá ser presentada ante dicho Consejo.

Artículo 47. La organización y desarrollo de las consultas ciudadanas se entienden delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La solicitud de consulta popular estatal se presenta ante la Secretaría Ejecutiva, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

A falta de alguno de los requisitos, la Secretaría Ejecutiva requerirá a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El dictamen de procedencia debe contener la o las preguntas, bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple que se implementarán en la consulta. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificará el dictamen de procedencia a los promoventes, para que, en el término de tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de la o las preguntas aprobadas.

El Consejo resuelve la manifestación de los promoventes dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno. Una vez aprobadas las preguntas, se declara la procedencia de la consulta y se realiza a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación.

Artículo 48. La solicitud de consulta popular que presenten los habitantes debe contener:

- I. El nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana del Estado si es consulta popular estatal;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;
- V. Autoridades involucradas en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado; y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

Artículo 49. La convocatoria debe ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la consulta y debe contener:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;
- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado;
- IV. La demarcación territorial donde se aplica la consulta;

V. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno;

VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes;

VII. El mecanismo para realizar la consulta, ya sea de maneras virtuales, presenciales o ambas, así como el procedimiento y metodología a seguir;

VIII. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y

IX. El o los lugares en donde se puede emitir el voto.

Artículo 50. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remite los resultados de la consulta al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial. Cuando se trate de temas del ámbito municipal, además de lo establecido en el numeral anterior, los resultados son remitidos al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente. Además, de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá publicar los resultados en su portal electrónico, así como en medios impresos y digitales.

Artículo 51. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial en cuestión de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y más de la mitad hayan emitido su voto en el mismo sentido.

Capítulo VIII

Del Presupuesto Participativo

Artículo 52. El presupuesto participativo es el mecanismo de la democracia participativa mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyecta anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.

Artículo 53. El presupuesto participativo tiene por objeto:

I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Gobierno del Estado, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;

II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación.

III. Generar un proceso de participación voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa;

y

IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 54. La organización y desarrollo de las consultas de presupuesto participativo se entienden delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 55. Las convocatorias de presupuesto participativo del Gobierno del Estado se publican en el Periódico Oficial. Las convocatorias de presupuesto participativo de los Ayuntamientos se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente.

En todos los casos, las convocatorias deben contener por lo menos:

I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;

II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía; y

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

IV. En ningún caso el período de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 56. Los resultados de la consulta de presupuesto participativo del Gobierno del Estado se publican en el Periódico Oficial a más tardar cinco días después de que concluya. Los resultados de la consulta de presupuesto participativo de los Ayuntamientos se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.

Artículo 57. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

a) **Emisión de la Convocatoria:** La emitirá el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) **Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del OPLE y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser publicada en el portal del Consejo.

c) **Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, mayores de edad y teniendo calidad de ciudadanos y ciudadanas de la entidad o municipio, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo de manera presencial o digital.

d) **Validación Técnica de los proyectos:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos deberá ser publicado.

e) **Día de la Consulta:** Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre los proyectos. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) **Asamblea de información y selección:** Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) **Ejecución de proyectos:** La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

Artículo 58. El Gobierno del Estado, así como los municipios que implementen la consulta de presupuesto participativo están obligados a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta, ajustándose al presupuesto destinado.

Capítulo IX

De la Comparecencia Pública

Artículo 59. La comparecencia pública es el mecanismo de participación de la democracia deliberativa mediante el cual los habitantes del Estado o un Municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 60. Durante la comparecencia pública los habitantes podrán:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 61. Pueden ser citadas a comparecencias públicas las siguientes personas servidoras públicas:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. Las personas titulares de las Secretarías, de la Fiscalía General y de los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado;

III. Las y los Diputados del Congreso del Estado;

IV. Las y los Magistrados del Poder Judicial;

V. Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; y

VI. Las personas integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 62. Pueden solicitar la comparecencia pública al menos el uno por ciento de los habitantes de la demarcación territorial donde tenga competencia la autoridad de la que se solicite la comparecencia, de acuerdo con el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 63. La solicitud deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana cuando la iniciativa se dirija al Gobernador o al Congreso o en la cabecera municipal cuando se dirija a un Ayuntamiento;

IV. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer;

V. El tema a tratar; y

VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Ningún servidor público puede fungir como representante común.

Artículo 64. La organización y desarrollo de las comparecencias públicas se entienden delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La solicitud de comparecencia de servidores públicos del ámbito estatal se presenta ante la Secretaría Ejecutiva, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción. La solicitud de comparecencia de servidores públicos del ámbito municipal se presenta ante el Consejo se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

A falta de alguno de los requisitos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requerirá a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.

De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública, el Consejo notifica personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la comparecencia pública y emite la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que emite el Consejo debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
- II. Lugar, día y hora para la realización de la comparecencia;
- III. El formato bajo el que se desarrollará la comparecencia; y
- IV. Tema a tratar.

Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 65. La comparecencia pública se lleva a cabo de forma presencial o virtual, en un solo acto y pueden asistir:

- I. La o las personas funcionarias en cuestión;
- II. Las y los solicitantes;
- III. Cualquier persona habitante del Estado interesada debiendo registrarse previamente; y
- IV. Dos personas representantes del Consejo, quienes fungirán, una como moderadora durante la comparecencia, y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Las comparecencias públicas deben transmitirse en los canales oficiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para el desahogo de la comparecencia pública, se podrán registrar como máximo 3 personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

Artículo 66. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
- II. Puntos tratados;
- III. Acuerdos tomados;
- IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
- V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.
- VI. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 67. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas de ámbito estatal se publica en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" a más tardar cinco días después de que concluya. El acta de acuerdos correspondiente a las comparecencias públicas de ámbito municipal, se publican en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.

Capítulo X

Del Cabildo Abierto

Artículo 68. Es el mecanismo de participación de la democracia deliberativa mediante el cual los habitantes de un municipio tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento particularmente con este fin.

Artículo 69. Las sesiones de Cabildo Abierto versarán acerca de uno o varios de los siguientes temas:

- I. Seguridad Pública;
- II. Desarrollo Social;
- III. Desarrollo Económico y Turismo;
- IV. Planeación Urbana y Rural;
- V. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VI. Obras Públicas; y
- VII. Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.

Artículo 70. Las sesiones de ayuntamiento abierto son públicas y se llevan a cabo de manera mensual, siempre y cuando se presenten solicitudes. El ayuntamiento en casos especiales puede ordenar que las sesiones se celebren fuera de su sede oficial, en los barrios, colonias y poblados del municipio.

Artículo 71. Para la celebración y desahogo de la sesión, el Ayuntamiento, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite la convocatoria con diez días hábiles de anticipación.

La convocatoria que emita el Consejo debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Identificación del Ayuntamiento convocante;
- II. Temas que motivan la sesión de ayuntamiento abierto;
- III. Lugar, día y horario para el registro de los habitantes que deseen participar; y
- IV. Lugar, día y hora de la celebración de la sesión de ayuntamiento abierto.

La convocatoria es publicada en la gaceta municipal, se debe fijar en lugares públicos y se le da la mayor difusión posible por medios impresos y digitales.

Artículo 72. Las y los habitantes del municipio pueden asistir a la sesión de Ayuntamiento Abierto en calidad de participantes o como público.

Artículo 73. Al término de la sesión de ayuntamiento abierto se levanta un acta con los resultados de esta. El Ayuntamiento dará puntual seguimiento y mantendrá informados a los participantes, respecto de los asuntos tratados en la sesión, debiendo

remitir una copia del acta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cual deberá ser publicada en sus portales electrónicos.

Capítulo XI

De los Observatorios Ciudadanos.

Artículo 74. Los Observatorios Ciudadanos son mecanismos de la democracia participativa y deliberativa que constituyen órganos plurales y especializados de participación que contribuyen al fortalecimiento de las políticas y las acciones de los órganos de gobierno en busca del beneficio social.

Los observatorios ciudadanos tienen como objetivos:

I. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas y temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;

II. Vigilar, recopilar, analizar y difundir información relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, violencia de género y violencia política, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas de gobierno;

III. Monitorear, evaluar o controlar un fenómeno social de carácter público de trascendencia general;

Artículo 75. Los Observatorios Ciudadanos se integran de manera autónoma e independiente. En todo caso podrán registrarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad de que dicho registro les facilite contar con mecanismos que les permitan producir, generar y cuantificar variables con rigor científico, para que después esa misma información sirva para el análisis, tanto al interior de los observatorios como para la sociedad civil y el gobierno.

Artículo 76. En ningún caso las personas integrantes de los Observatorios Ciudadanos serán funcionarios o servidores públicos de confianza del nivel municipal, estatal o federal. A menos de que funjan como aliados o invitados a dichos observatorios, teniendo que prevalecer principalmente la participación y representación de la sociedad civil y ciudadanía. La pertenencia a dichos órganos será de carácter honorífico.

Artículo 77. Los Observatorios Ciudadanos reportarán al órgano electoral los medios de financiamiento con que cuenten, ya sea de fundaciones, agencias de cooperación internacional, instituciones académicas de nivel superior, instituciones gubernamentales, cuotas, otros mecanismos de financiamiento. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no dispondrá de presupuesto para dichos observatorios.

Artículo 78. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevará un registro en su portal electrónico de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo XII

De la Campaña de Divulgación

Artículo 79. Campaña de Divulgación es la actividad que el Consejo realice, a efecto de que las y los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta. Dentro de las actividades que emprenda el Instituto como parte de la campaña de divulgación, se contemplan medios de comunicación masiva, foros, mesas de análisis, debates.

Artículo 80. Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo suspenderá la realización de la consulta. Una vez suspendida la consulta, se deberá enviar un informe fundado y motivado ante el Congreso del Estado, con las razones que determinaron la suspensión de la consulta.

Artículo 81. Los partidos políticos, los organismos constitucionales autónomos y los ciudadanos en su calidad de funcionarios o servidores públicos, no podrán en forma alguna tener participación en la campaña u organización de las consultas.

Capítulo XIII

Del financiamiento.

Artículo 82. Los gastos que se originen con la implementación de los instrumentos de participación ciudadana citados en esta Ley, deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Municipios deberán considerar en sus presupuestos de egresos un rubro para tal efecto; tratándose de aquéllos promovidos por la ciudadanía, los erogará el ciudadano promotor. El Congreso del Estado tendrá la facultad de realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la ejecución de los instrumentos de participación ciudadana.

Capítulo XIV

De los formatos para obtener las firmas

Artículo 83. Los instrumentos que conlleven una solicitud a través de firmas que avalen la voluntad de los ciudadanos deberán atender a lo determinado en este Capítulo.

Artículo 84. El formato para la obtención de firmas lo determinará el Instituto, preservando que cumpla con la finalidad de esta Ley y deberá contener por lo menos:

- I. La denominación del Instrumento de Participación Ciudadana;
- II. Aquello que constituye el fin del Instrumento de Participación Ciudadana que se busca ejercer;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. El nombre, firma, y la clave de elector de la credencial para votar vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Artículo 85. Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la propuesta no será admitida a trámite. Los formatos serán elaborados, difundidos y proporcionados por el Consejo anteriormente citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previa aprobación de las modificaciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en la materia, este Decreto entrará en vigor en su integridad, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto se deroga la Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí publicada el 24 de mayo de 2014.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en un término de 150 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Debiendo, además, presentar los formatos de registro, así como demás lineamientos o reglamentos que considere pertinente.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes en el término de 140 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Pudiendo solicitar el apoyo de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la sociedad civil y la academia.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.


23/06/2021

Firmantes de la Iniciativa Ciudadana que insta EXPEDIR la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.


Lorea Karina Arce Lopez


Pedro Lucio Lopez


Luis Ferrnán Rangel Davila


Susana Guadalupe Lucio Lopez


Sandy Hernández Cruz


Marco Sebastián Galán Pantoja

23/06/2021

Firmantes de la Iniciativa Ciudadana que insta EXPEDIR la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.


Laura Rivera Alvarez Gomez


Tereza Jasso Garcia


Alfonso Quiroga Dominguez


Blanca Esmeralda Ramos Rodriguez


Luis Eduardo Pina Olavide


Jaime Alejandro Oliva Ramirez


Palmira Flores Garcia


Abraham Roberto Cortes Lera

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se envió con el número de **turno 4448**, la iniciativa para estudio y dictamen que pretende adicionar al artículo 5º en su inciso A) la fracción V Bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, XVI; y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción XVI; 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión Legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La detección temprana del cáncer de próstata en Latinoamérica es muy baja, ya que los pacientes por lo general llegan con enfermedad avanzada; esporádicamente se realizan campañas de cribado del cáncer de próstata que nos permiten detectar esta enfermedad en estadios tempranos. Las tasas de incidencia y mortalidad varían de país en país; probablemente hay un subregistro en nuestra región, al no contar con registros que muestren la incidencia general por país, sino por ciudades.

El adenocarcinoma prostático es la neoplasia maligna más frecuente en hombres, superando al cáncer pulmonar y de colon. En los últimos cinco años, la supervivencia para la enfermedad localizada fue de 100% y para metastásica 33%.

Aproximadamente, 70% de los cánceres de próstata se diagnostican en varones mayores de 65 años de edad. De éstos, alrededor de 90% son descubiertos en etapa local y/o regional. La supervivencia a cinco años es cerca de 100% y la sobrevivida general calculada a 10 y 15 años es de 92 y 61%, respectivamente.

A diferencia de otros países, en México, la mortalidad por cáncer de próstata se ha incrementado en las últimas dos décadas y actualmente constituye la principal causa de muerte por cáncer en el hombre adulto. Desde el punto de vista etiológico, se considera que éste es una enfermedad multifactorial. Los lineamientos actuales para el diagnóstico temprano del cáncer de próstata son: determinación del antígeno prostático específico (PSA, por sus siglas en inglés) y el examen rectal digital anual, a partir de los 50 años de edad. En pacientes con PSA elevado, se sugiere toma de biopsia transrectal. La mayor parte de los carcinomas prostáticos se originan en la zona periférica de la glándula.

El grado histológico se correlaciona estrechamente con el curso clínico y con el comportamiento biológico del adenocarcinoma de la próstata. El tratamiento y pronóstico de los pacientes con cáncer de próstata se encuentran en función directa de la etapa en el momento del diagnóstico. En la actualidad, los mejores candidatos para prostatectomía radical son pacientes con una expectativa de vida de 10 años o más, con tumor no palpable, de grado bajo o intermedio en la escala de Gleason, confinado a la próstata. Para pacientes con enfermedad temprana, de bajo riesgo, los resultados con radioterapia externa, radioterapia conformacional tridimensional, braquiterapia o prostatectomía radical han sido similares en la mayoría de la series, con seguimiento hasta de 15 años o mayor. Actualmente, la castración quirúrgica o médica con análogos de la hormona liberadora de la hormona luteinizante, combinados con antiandrógenos no esteroideos como la flutamida y bicalutamida, es el tratamiento de elección para pacientes que debutan con enfermedad metastásica ¹

De acuerdo con la Secretaría de Salud, el cáncer de próstata es la primera causa de muerte en hombres en el estado de San Luis Potosí¹.

CUARTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I al V. ...</p> <p>VI. a XXXVIII. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I al V. ...</p> <p>V Bis. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata;</p> <p>VI. a XXXVIII. ...</p>

¹ Álvarez Blanco, MA, PM Escudero de los Ríos, y N Hernández Toríz . «Cáncer de próstata.» *Revista Mexicana de Urología*, 2008: 250-259.

I.a V... C...	B. ... I.a V... C...
--------------------------------	---

QUINTO. Que la dictaminadora consideró pertinente consultar a la Secretaria de Salud del Estado, en relación de la iniciativa que se analiza, toda vez que se necesita contar con un mayor número de elementos técnicos para encontrarnos en condiciones de poder emitir un dictamen, por lo que nos permitimos transcribir la opinión antes citada:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
San Luis Potosí



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA DE GUADALUPE No. 5880 COL. LOMAS DE LA VIRGEN C.P. 78380
NUMERO DE OFICIO: 00035
EXPEDIENTE: 202

ASUNTO: Relativo a opinión técnica a iniciativa.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 MAR. 2021

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
CIUDAD

En respuesta a su oficio sin número de fecha 10 de febrero del 2021 mediante el cual solicita opinión técnica a la Iniciativa de Ley que impulsa adicionar al artículo 5º en su inciso A) la fracción V bis de la Ley de Salud del Estado, para lo cual adjunto en copia simple, opiniones técnicas emitidas, una correspondiente a la Dirección de Atención Médica a través del memorándum no. 05130 y su información técnica adjunta y la otra por parte de la Dirección de Salud Pública mediante memorándum no. 04937, ambas de este Organismo y que emiten la información correspondiente al asunto en particular, con las observaciones convenientes relativas a la iniciativa planteada, lo anterior para su análisis y consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia, así como para los efectos administrativos a que den lugar.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar a este organismo, el resultado y aprobaciones de la presentación de los proyectos mencionados dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

DR. MIGUEL ANGEL LUTZOW STEINER



AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGLULO SUPERIOR DERECHO

Elaboro
Lic. Fabrice Jesús Carrasco Herrera
Asesor Jurídico de Normatividad, Contratos y Control de Bienes Inmuebles

Reviso
Lic. José Manuel Ávila Gómez
Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos y Control de Bienes Inmuebles

Valido
Lic. José Manuel Ávila Gómez
Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos y Control de Bienes Inmuebles

Anexo: 1 Sobre

FJCH

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

EXP: 21S.2

MEMORÁNDUM N°

04937

ASUNTO: Opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P. 09 MAR, 2021

LIC. JUAN MANUEL BARBOSA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
EDIFICIO

En atención a similar con No. 3849, del cual se anexa copia, en el que solicita la opinión técnica, respecto a la iniciativa de ley que impulsa adicionar al artículo 5° en su inciso A) la fracción V bis de la Ley de Salud del Estado, me permito informar que es procedente el texto reformado tal cual se presenta (V Bis. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. FERNANDO HERNÁNDEZ MALDONADO



Elaboró

Dr. Adrián Salazar Prado
Jefe del Departamento de Atención
del Adulto y Adulto Mayor

Revisó

Dr. Fernando Hernández Maldonado
Director de Salud Pública

Anexo: hojas



INFORMACIÓN TÉCNICA

ACCIONES ENCAMINADAS A LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

Cada año, el cáncer afecta a más de 10 millones de personas en todo el mundo y mata a 6 millones de individuos. Sin un control eficaz de la enfermedad, estas cifras aumentarán significativamente y el ascenso más marcado se producirá en los países en desarrollo.

Aunque aún resta mucho por conocer acerca de la etiología del cáncer; ahora se sabe lo suficiente y se dispone de los medios de controlar la enfermedad para que las intervenciones apropiadas tengan una repercusión importante.

Cáncer. La palabra todavía evoca temores profundos acerca de un asesino silencioso que se arrastra hacia nosotros sin ser advertido. El cáncer despierta tanta desesperación que se ha convertido en una metáfora de la aflicción y el dolor, un flagelo que consume nuestros recursos intelectuales y emocionales. Las estadísticas alcanzan una magnitud tal que cada uno de nosotros será afectado, ya sea como paciente, miembro de la familia o amigo.

En nuestro país tal como se menciona en la NOM-048-SSA2-2017. Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud, sobre crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata) en los últimos años se ha generado información valiosa sobre la prevención y promoción de la salud de muchas enfermedades incluido el cáncer de próstata, los cuales se mencionan a continuación:

Emisión de la NOM-048-SSA2-2017 que establece las disposiciones para que los profesionales de la salud cuenten con información para la atención de los pacientes con la hiperplasia de la próstata y cáncer de próstata, en las diferentes instituciones del sistema nacional de salud, siga procedimientos homogéneos al brindar atención de estos padecimientos.

En esta se hace mención de las actividades de prevención primaria y secundaria, así como la consejería que se otorguen a la población, para dar a conocer la existencia de las enfermedades de hiperplasia prostática y cáncer de próstata y sus consecuencias, tiene la finalidad de fomentar la demanda de la detección temprana para realizar un diagnóstico y tratamiento oportunos y deben ser llevadas a cabo por el personal de salud del primer y segundo nivel de atención de las instituciones que integran el sistema nacional de salud.

Las acciones de prevención secundaria deben incluir información detallada sobre la detección integral que se debe realizar a los hombres de 45 años y más que acudan a la consulta por cualquier otro motivo, con el propósito de generar la aceptación y demanda del servicio.

La promoción para la salud tiene como propósito que el personal de salud, dé a conocer a la población, a través de los medios de comunicación disponibles, material de promoción y documentos técnicos con los signos y síntomas de CPB y de CaP, a fin de que los interesados acudan a la consulta médica.

Las acciones de prevención secundaria deben incluir el fomentar la revisión clínica periódica, para garantizar el diagnóstico temprano en los casos que aún no presentan sintomatología, especialmente en el caso de cáncer de próstata.

Además establece acciones detalladas de consejería y acompañamiento emocional del paciente para fomentar el autocuidado de la salud sin riesgos y estilos de vida saludables.

Se establecen además monitoreo y evaluación de las acciones realizadas y acciones de vigilancia epidemiológica

Adicional a esto el Instituto Nacional de Cancerología ha emitido diferentes documentos para personal de salud como guía para la detección temprana del cáncer de próstata, así como información a la población masculina para realizar detección temprana del Cáncer de próstata.

A pesar de eso aproximadamente en 70 % de los cánceres de próstata el diagnóstico se realiza cuando ya se ha extendido a otras partes del cuerpo, disminuyendo de manera considerable la posibilidad de tratamiento, si bien el cáncer de próstata no se puede prevenir de manera segura los factores de riesgo, tales como la edad, la raza, y el antecedente familiar no se pueden controlar, existen algunas medidas que se pueden tomar para tratar de reducir el riesgo de padecerlo.

Como referencia mencionamos un estudio que en 2011 se realizó en Santiago de Cuba donde los autores de este trabajo motivados por la evidencia contradictoria entre el incremento del número de fallecidos por esta causa y las acciones de promoción y prevención que ejecuta su Sistema de Salud, decidieron analizar lo relacionado con la responsabilidad individual para detectar precozmente esa afección; en los primeros meses de 2011 se encuestó acerca de ello a 48 hombres mayores de 50 años, pertenecientes al área de salud del Policlinico Universitario "Frank País García" de Santiago de Cuba.

Según lo mencionan los resultados pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de realizar acciones para lograr que el individuo se sienta cada vez más responsable del cuidado de su propia salud, puesto que 85,4 % de los integrantes de la casuística admitieron no haberse sometido a exámenes para garantizar el diagnóstico temprano de ese tipo de tumor o descartar su presencia.

Si bien como en nuestro país estas acciones de asistencia médica se garantizan de manera gratuita a toda la población; un porcentaje elevado de hombres mayores de 50 años que no presentan los síntomas de esta afección, no acuden a los servicios de salud.

Es importante mencionar que existe cierto desconocimiento en cuanto a los diferentes métodos de detección de ese tipo de tumor, los factores de riesgo asociados y los síntomas característicos en la población, se asume además de manera errónea que la presencia de valores normales del antígeno prostático refleja la ausencia de cáncer en la próstata.

La influencia de los patrones culturales asignados al género masculino ha traído como consecuencia que se hayan asumido determinados prejuicios, tabúes o criterios erróneos y se considere que la realización del tacto rectal es sinónimo de pérdida de masculinidad, en vez de ser percibido como un método de alto valor predictivo.

Entre las acciones promotoras es cardinal la educación de la población respecto a los factores de riesgo de cáncer de próstata a fin de lograr su cooperación en las acciones preventivas y de diagnóstico precoz de la enfermedad.

Conclusiones

El cáncer se ha incrementado en todos los países del mundo y México no es la excepción.

La Organización Mundial de la Salud, del cual nuestro país es miembro, muestra que el enfoque principal, es el diagnóstico precoz más que la prevención.

Por lo que el principal aspecto a combatir es la carencia de una cultura de cuidado de la salud y los estereotipos de género; dado que por prejuicios los hombres no se realizan el examen de exploración clínica que consiste en evaluar de manera digital el tono del esfínter anal, así como la consistencia de la próstata, estimación del volumen, la superficie, bordes, dolor y temperatura de la próstata, a través del tacto rectal.

Los retos que se advierten para el ejercicio adecuado de las disposiciones obligatorias de la NOM, es la coordinación, comunicación y trabajo en equipo que deben tener los tres niveles de atención que conforman la estructura organizacional del Sistema Nacional de Salud, pues en algunos convergen todos; así como la de brindar una mayor promoción de sensibilización a los pacientes de género masculino que los exhorte a practicarse las pruebas respectivas.

Todas las acciones de prevención y promoción que fortalezcan la detección del Cáncer de próstata reducen en el hombre la posibilidad de morir.

Bibliografía:

NOM-048-SSA2-2017. Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud, sobre crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata (tumor maligno de la próstata)

Medisen. vol.15 no.7 Santiago de Cuba jul. 2011

MSc. Ramón Lemay Nodal Laugar, ¹Lic. Maricel Rodríguez Ardi, ²Dra. Iser Tamayo Tamayo ³y Lic. Alexi Domínguez Fabars

SEXTO. Que la que dictamina comparte los criterios que emite el sector salud al respecto, pues como se menciona, dicha reforma se encuentra encaminada en hacer obligatorios lo ya establecido en la NOM048-SSA-2017, "**Para la prevención, detección, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y promoción de la salud sobre el crecimiento prostático benigno (hiperplasia de la próstata) y cáncer de próstata**

(tumor maligno de la próstata”, pues como menciona en su opinión técnica todas aquellas mejoras que surjan para el cambio servirá para resignificar los patrones culturales de conducta de los géneros, ello significa que los hombres acudan de forma temprana a revisiones periódicas, respecto de padecimientos propios, siendo los más comunes prostatitis, inflamación causada por bacterias, hiperplasia prostática benigna, un problema común en hombres adultos que causa goteo después de orinar y cáncer de próstata un cáncer común que responde al tratamiento cuando éste se detecta anticipadamente.

Por otra parte es pertinente mencionar que el artículo 25 de la Ley de Salud del Estado, considera como un servicio básico de salud el desarrollo y fortalecimiento de programas en materia de prevención y control de las enfermedades de los hombres y, específicamente, de la próstata; que establece:

ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar, la salud sexual y reproductiva, así como la promoción del mejoramiento y desarrollo sano de las familias;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción de un estilo de vida saludable;
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables;
- XI. La atención y asistencia a personas víctimas de violencia;
- XII. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica;
- XIII. El desarrollo y fortalecimiento de programas en materia de prevención y control de las enfermedades de los hombres y, específicamente, de la próstata;**
- XIV. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población;
- XV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer infantil mediante lo siguiente: en la medida de las capacidades presupuestales, realizar acciones de información sobre la importancia de la atención temprana; y realizar acciones de coordinación y mejora regulatoria para optimizar la canalización de pacientes diagnosticados hasta la atención especializada, y
- XVI. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables”.

Si bien el promovente en su propuesta hace particular énfasis al cáncer de próstata, presentando una serie de estadísticas que permiten visualizar la magnitud de la problemática que se trata, el dispositivo actual cumple con las pretensiones de quien promueve, no obstante, esta dictaminadora concluye en fortalecer la redacción existente reformando así el dispositivo vigente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La detección temprana del cáncer de próstata en Latinoamérica es muy baja, ya que los pacientes por lo general llegan con enfermedad avanzada; esporádicamente se realizan campañas de cribado del cáncer de próstata que nos permiten detectar esta enfermedad en estadios tempranos. Las tasas de incidencia y mortalidad varían de país en país; probablemente hay un subregistro en nuestra región, al no contar con registros que muestren la incidencia general por país, sino por ciudades.

El adenocarcinoma prostático es la neoplasia maligna más frecuente en hombres, superando al cáncer pulmonar y de colon. En los últimos cinco años, la supervivencia para la enfermedad localizada fue de 100% y para metastásica 33%.

Aproximadamente, 70% de los cánceres de próstata se diagnostican en varones mayores de 65 años de edad. De éstos, alrededor de 90% son descubiertos en etapa local y/o regional. La supervivencia a cinco años es cerca de 100% y la sobrevivida general calculada a 10 y 15 años es de 92 y 61%, respectivamente.

A diferencia de otros países, en México, la mortalidad por cáncer de próstata se ha incrementado en las últimas dos décadas y actualmente constituye la principal causa de muerte por cáncer en el hombre adulto. Desde el punto de vista etiológico, se considera que éste es una enfermedad multifactorial. Los lineamientos actuales para el diagnóstico temprano del cáncer de próstata son: determinación del antígeno prostático específico (PSA, por sus siglas en inglés) y el examen rectal digital anual, a partir de los 50 años de edad. En pacientes con PSA elevado, se sugiere toma de biopsia transrectal. La mayor parte de los carcinomas prostáticos se originan en la zona periférica de la glándula.

El grado histológico se correlaciona estrechamente con el curso clínico y con el comportamiento biológico del adenocarcinoma de la próstata. El tratamiento y pronóstico de los pacientes con cáncer de próstata se encuentran en función directa de la etapa en el momento del diagnóstico. En la actualidad, los mejores candidatos para prostatectomía radical son pacientes con una expectativa de vida de 10 años o más, con tumor no palpable, de grado bajo o intermedio en la escala de Gleason, confinado a la próstata. Para pacientes con enfermedad temprana, de bajo riesgo,

los resultados con radioterapia externa, radioterapia conformacional tridimensional, braquiterapia o prostatectomía radical han sido similares en la mayoría de la series, con seguimiento hasta de 15 años o mayor. Actualmente, la castración quirúrgica o médica con análogos de la hormona liberadora de la hormona luteinizante, combinados con antiandrógenos no esteroideos como la flutamida y bicalutamida, es el tratamiento de elección para pacientes que debutan con enfermedad metastásica ²

De acuerdo con la Secretaría de Salud, el cáncer de próstata es la primera causa de muerte en hombres en el estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 25 en su fracción XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. ...

I. a XII...

XIII. El desarrollo y fortalecimiento de programas en materia de prevención, detección oportuna, control y tratamiento de las enfermedades de los hombres con especial énfasis a la del cáncer de próstata;

XIV. a XVI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

²

Álvarez Blanco, MA, PM Escudero de los Ríos, y N Hernández Toríz . «Cáncer de próstata.» *Revista Mexicana de Urología*, 2008: 250-259.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la Iniciativa que plantea adicionar al artículo 5º en su inciso A) la fracción V Bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. (Turno 4448)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 6061, que plantea adicionar al artículo 36 el párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el veinticinco de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de tres meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Diagnostico sobre la situación de personas con discapacidad en México” (2016) define la discapacidad como:

Discapacidad. - Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- *Discapacidad motriz: Limitación para caminar, moverse, subir o bajar.*
- *Discapacidad visual: Limitación para ver, aun usando lentes.*

- *Discapacidad del habla: Limitación para hablar, comunicarse o conversar.*
- *Discapacidad auditiva: Limitación para oír, aun usando auxiliar auditivo.*
- *Discapacidad múltiple: Limitación para vestirse, bañarse o comer.*
- *Discapacidad intelectual: Limitación para poner atención o aprender cosas sencillas.*
- *Discapacidad mental: Limitación en el funcionamiento del sistema neuronal¹*

El cuidado de una persona con algún tipo de discapacidad no es nada sencillo, y es una realidad que el número de personas que nacen o cuentan con algún número de discapacidad “Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, es de más de 1,000 millones de personas en todo el mundo viven con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia”.²

En nuestro país, la situación no es diferente y según datos del INEGI “De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres; El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse”.³ Estos datos, nos exhiben una realidad que es cada vez más frecuentes en los potosinos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 170 enmarca un derecho laboral para las madres trabajadoras, consiste: “En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente”.⁴

Este derecho es concordante con lo que enmarca nuestra Constitución en su artículo primero, en donde “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.⁵

Es importante mencionar que, si bien en la Ley Federal del Trabajo ya se contempla este beneficio, y la misma es supletoria de la Ley de Trabajadores de las Instituciones al Servicio del Estado, en esta segunda debe contemplarse como tal esta prerrogativa. La realidad exige una respuesta que dé certeza jurídica a este derecho dentro del marco jurídico local potosino y que se contemple dentro de nuestra legislación este beneficio.

Además del principio de supletoriedad, se debe precisar que por mandato constitucional, los derechos hacia el individuo se rigen bajo el principio “pro-persona”, ello implica el otorgamiento de la máxima protección, razón por la cual, si la Ley Federal del Trabajo la regula y concede un derecho a la madres, es claro que en acatamiento a la constitución, estamos obligados a reconocer, garantizar y promover este derecho en el ámbito burocrático local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 36. <i>Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</i>	ARTICULO 36. <i>Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</i>

¹ <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/1858/document/1>

² <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

³ Ídem

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

**Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones
Públicas del Estado de San Luis Potosí**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
---------------------	------------------------

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona párrafo cuarto artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 36°. *Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.*

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA**

**PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA”**

SEXTA. Que, con el propósito de ampliar la información sobre la iniciativa en estudio, la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el oficio LXII/CTPS/09/2021 de fecha 15 de abril de 2021.

El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Lic. Miguel Ángel Carbajal Martínez, mediante el oficio OM/DT/O/2021/111/2021 de fecha 19 de abril de 2021, dio contestación a la solicitado, donde en términos generales se expone que con base en el principio del interés superior de la niña o el niño, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible, que en el caso son los menores recién nacidos con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria; y como el derecho a la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

dicho oficio se cita textualmente enseguida:

DEPUTADA MARTHA BARRIÁS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

En atención a su oficio **LRH/CTSP/09/2021**, de 15 de abril de 2021 y admitido en la Oficialía de Partes de esta dependencia en la misma fecha; con el objeto de solicitar a esta Oficialía Mayor, que emita una opinión con respecto a la iniciativa de Reforma de Ley relativa al turno **5955**, que plantea adicionar al artículo 39 el párrafo cuarto de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como un derecho a favor de las trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado, para el caso de que hayan dado a luz y sus hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, puedan disfrutar de un descanso que podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado correspondiente.

Por lo que al respecto se manifiesta la siguiente:

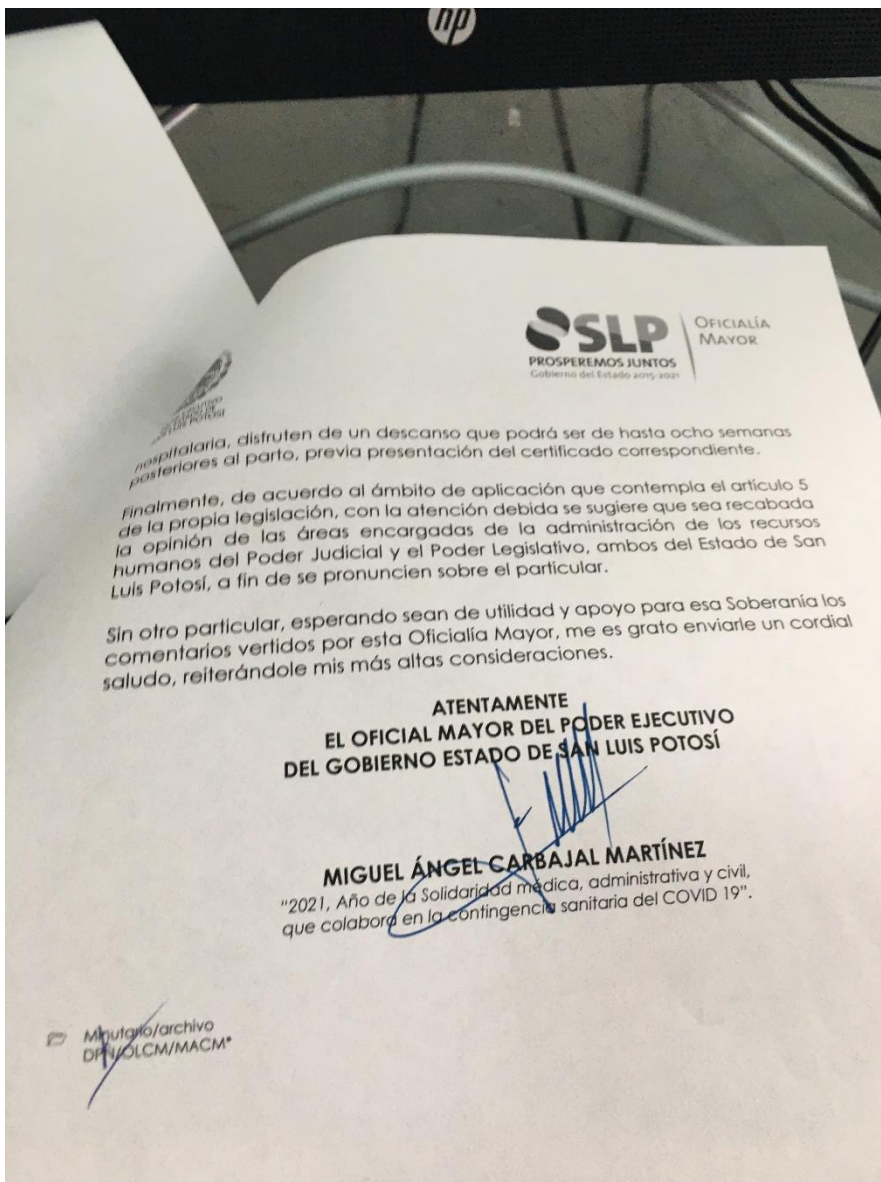
OPINIÓN

La Iniciativa de Reforma en estudio pretende armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo estipulado en la fracción II del artículo 170 de Ley Federal del Trabajo, que prevé como un derecho de las madres trabajadoras que hayan dado a luz, para el caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, un descanso de

Antes de la remisión preliminar al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Luego entonces, y tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que: "4. En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aun persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador (...)"; se considera que el derecho previsto a favor de las trabajadoras en la fracción II del artículo 170 de Ley Federal del Trabajo, se encuentra prácticamente incorporado al marco normativo al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, con base al principio del **interés superior del niño o niña**, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, que el caso que nos ocupa corresponden a menores recién nacidos con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria; así como al derecho a la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se retoman también por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo debido cumplimiento concurre en la Federación y las entidades federativas, y trasladando estos derechos fundamentales a la materia burocrática estatal; se considera viable para esta Oficialía Mayor, que - en igualdad de condiciones de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo - se incorpore al marco normativo del sector laboral del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la posibilidad de que las trabajadoras que hayan dado a luz y sus hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica



Mediante el oficio LXII/CTPS/13/2021 de data 20 de abril del presente año, se solicitó opinión a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio No. P.585/2021, emitió su opinión, pero además agrega las consideraciones vertidas por medio del oficio

17/2021 del Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, contenidos que cito textualmente enseguida:

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.-

Reciba un cordial saludo; adjunto a la presente, el análisis y consideraciones que estimo pertinentes en torno a la iniciativa que propone adicionar el párrafo cuarto al artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el oficio 17/2021 signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual emite su opinión respecto de la iniciativa de mérito.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MAYO DE 2021
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LOPEZ

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

2021 AÑO de la Seguridad Alimentaria, Nutricional y de los Alimentos en la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.-

En atención a su oficio número LXII/CTPS/13/2021 de 20 de abril del presente año, mediante el cual solicita nuestra opinión respecto de la iniciativa que propone adicionar el párrafo cuarto al artículo 36º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

La maternidad tiene una función social vital como medio de continuar la descendencia humana. En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo.

La Ley General de Salud considera la maternidad como el embarazo, parto y puerperio (artículo 61-I).

Con motivo de la maternidad surgen derechos y obligaciones tanto para los padres como para los hijos. Así, las mujeres como trabajadoras, tienen derechos relacionados con la maternidad. En la legislación laboral y de la seguridad social hay disposiciones sobre las mujeres trabajadoras en periodo de gestación.

Existen diversas formas de proteger a la trabajadora en su condición de madre, una de ellas es evitar la limitación, restricción o privación de sus derechos laborales con motivo de la maternidad y otra es cuidar de su salud y la de su hijo.

A pesar de los avances significativos en las legislaciones internacionales, nacionales y locales sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, la maternidad siempre será para ésta un tema por demás complejo y complejo.

En este sentido, se ha apuntado que el embarazo, la maternidad y el parto constituyen la razón del trato jurídico diferenciado para la mujer trabajadora.

La condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada, la coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un periodo adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, por dicha condición:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...



c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 2, determina que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita por el Estado Mexicano, en su artículo VII, garantiza el derecho de la protección a la maternidad y a la infancia, estableciendo que "toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales."

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170 fracción II, establece una serie de derechos a las madres trabajadoras después del embarazo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después



del mismo. En caso de que los hijos fueran nacidos con cualquier tipo de discapacidad o cualquier otro tipo de discapacidad, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa autorización del médico médico correspondiente.
En caso de que se presenten subsecuentes de cualquier naturaleza, todo deberá contarse al momento y respecto de cada profesional de salud, la fecha y el estado médico de la trabajadora."

El profesional de la salud, analizado en su integridad y según las normas de interpretación sistemática y teleológica, cuya aplicación se sustenta en la consideración estructural del ordenamiento al que pertenecen las normas analizadas en su finalidad y objetivo, resulta a establecer la necesidad de armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, conforme a la Constitución Política Mexicana, los Tratados Internacionales y sobre todo la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"Artículo 38".- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos desqués del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad."

Del precepto transcrito, se aprecia que cualquier trabajadora sin condición especial alguna goza de dos meses de d



Finalmente, cabe destacar que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por ley, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que podemos encontrar en diversos tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres; como en la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Los Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 25 DE MAYO DE 2021
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO



MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Comunicación 42/2021
21 MAR 2021

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA DEL SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

En relación a su oficio 2256 de 26 de abril de 2021, mediante el cual remite la iniciativa planteada por la Diputada Martha Sarajas García, sobre la adición al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para efectos de que la Comisión de Estudio de Reformas Legales, emita su opinión, me permito comunicar lo siguiente:

Esta Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al análisis de la referida iniciativa, y al efecto se consideró que dicha iniciativa es contradictoria, limitativa y además no refleja ningún beneficio a las madres trabajadoras.

Ello, toda vez que el párrafo que se propuso agregar es el siguiente:

"En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación de certificado médico correspondiente."

Con lo que se advierte que, la intención fue homologar la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, es de destacar que esta última, en el citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que requieran esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud o para la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

después del parto, se podrá aumentar hasta por dos semanas más que originalmente es de seis semanas, hasta alcanzar ocho semanas.

Sin embargo, en el caso del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al incorporarse el párrafo propuesto, se advierte contradicción con el propio texto del artículo; además, de que se limita el derecho concedido a las mujeres después del parto y no se actualiza ningún beneficio.

Así se considera, pues el texto actual del citado artículo, es el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del parto con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad."

Como se advierte del citado artículo, a diferencia del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, concede a las trabajadoras, dos meses después del parto, sin limitación ni condición alguna; en tanto que en la adición propuesta, se señala que a las madres que tengan hijos con alguna discapacidad o requieran atención hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas.

Entonces, si una madre tiene un hijo sin ninguna discapacidad o requerimiento especial, el primer párrafo del citado artículo ya le concede dos meses, por lo que es claro que la adición propuesta, no refleja ningún beneficio a las madres trabajadoras, pues inclusive resulta limitativa, al señalar la palabra "hasta", que implica un límite máximo, que podría llevar a que el término señalado pudiera ser menor de ocho semanas.

Es decir, el artículo 36 en análisis, ya contempla 2 meses a favor de las madres, contados a partir del parto; y la adición planteada, propone hasta 8

ii. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le correspondiere o en su caso del servicio de salud que otorgue el patron, notificado en calidad de opcion del patron y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso antes el parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, esta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

iii. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

iv. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

v. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patron se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

vi. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción ii, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción iii, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

vii. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

viii. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Como se advierte del artículo transcrito, en las secciones destacadas, correspondiente a la fracción ii, se prevé inicialmente que las madres puedan descansar 6 semanas después del parto, y que en el caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto.

Lo anterior refleja un beneficio para las madres que han tenido hijos con discapacidad o que requiera atención medica hospitalaria, porque el descanso

semanas a partir del parto, es decir, se trata del mismo tiempo, con la salvedad de que la adición, es limitativa, al señalar "hasta", que como se señaló, implica que podría ser un término menor, cuando el párrafo primero sin limitación ya concede dos meses.

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo, se contempla una redacción similar a la que se pretende adicionar a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo sí hay un beneficio, pues como se precisó, de origen concede a las trabajadoras seis semanas posteriores al parto, y si el hijo presenta alguna discapacidad, podrán ser hasta ocho semanas; pero en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de inicio ya prevé dos meses posteriores al parto, así que el que se señale que para la madres que tengan hijos con discapacidad se les otorgue hasta ocho semanas, es prácticamente el mismo tiempo ya concedido.

Por lo que se consideró que resulta injustificada la iniciativa propuesta.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo del 2021.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio tiene como finalidad agregar un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de establecer que el tiempo de descanso que se les otorga a las trabajadoras después del parto de dos meses, el mismo pueda ser hasta de ocho semanas cuando las o los hijos nacieran con algún tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria.

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

"II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica;

justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

2.1.1. La constitucionalidad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un período adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, en particular el inciso c), que dice:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

2.2.2. Antecedentes: Se deriva de la necesidad de adecuar el artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí con el artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el beneficio que esta última tiene para las madres trabajadoras que le haya nacido hija o hijo con cualquier tipo de discapacidad o requiera de atención médica hospitalaria, para aumentarles el tiempo de descanso de hasta dos semanas adicionales a las otorgadas en los casos que se de esta situación, es decir de dos meses y medio.

2.2.3. Estructura jurídica: Es la correcta.

2.2.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.</p>
---	---

<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p>En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p>
---	--

2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No existen.

2.2.7. Valoración técnica-jurídica:

En ese sentido, la adición que se plantea en la iniciativa que nos ocupa, de un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer un beneficio para las madres trabajadoras que hayan tenido una hija o hijo con discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, de otorgarles hasta ocho semanas de descanso después del parto, éste ya está establecido en términos generales para todas las trabajadoras independientemente de que si tienen o no una hija o hijo con discapacidad, puesto que actualmente se les otorga dos meses que traducidos a semanas estas corresponde a ocho, pero la propuesta fija la palabra “hasta”, término que es limitativo ya que pueden ser menos de ocho semanas.

De manera, que con base en la sugerencia que hace en su opinión la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de aumentar hasta diez semanas el descanso posterior al parto para las madres trabajadoras que hayan tenido hijas o hijos con discapacidad y aunado a que en las leyes secundarias locales en relación con un precepto constitucional las primeras si pueden aumentar los derechos a los establecidos en estos últimos, la dictaminadora dice prever este beneficio de dos meses y medio para las mujeres trabajadoras en esta situación.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversas formas de proteger a la trabajadora en su condición de madre, una de ellas es evitar la limitación, restricción o privación de sus derechos laborales con motivo de su maternidad y otra es cuidar de su salud y la de sus hijas o hijos.

La maternidad tiene como función social vital como medio de continuar la descendencia humana. En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo.

El embarazo, el parto y la maternidad constituyen la razón del trato jurídico diferenciado para la mujer trabajadora.

La condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada, la sitúa en un estatus de vulnerabilidad, por lo tanto, es indispensable preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo ni a las relaciones con su hijo o hija durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

En esa situación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un período adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, en particular el inciso c), que dice:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

El artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, señala varios derechos para las madres trabajadoras después del embarazo, al referir lo siguiente:

*“Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. **En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.***

. ...”

Del análisis integral bajo los sistemas de interpretación sistemático y teleológico, cuya aplicación se sustenta en la conformación estructural del ordenamiento al que pertenecen las normas que se estudian en su finalidad y objetivo, conlleva a la necesidad de establecer la adecuación del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y el artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer que en caso de que las hijas o hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses y medio posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente, ya que al tratarse de un alumbramiento fuera de los parámetros normales, es incuestionable que se debe salvaguardar la salud de la madre e hijo, quienes por las condiciones anormales requieren de mayores y específicos cuidados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 36 un párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

. ...

. ...

En caso de que las hijas o hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses y medio posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA VÍA VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Turno 6061.



junio 24, 2021

Oficio No. 672

Asunto: devolución

acuse
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que ADICIONA al artículo 36 el párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al Título Quinto el capítulo XVI “Poder Judicial del Estado”, y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potos.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2843**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Derechos

Humanos Igualdad y Género; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, argumenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres¹ se plantea que como requisito mínimo de operación se requiere contar con juzgados familiares, así como otras instancias para dar trámite a los asuntos concernientes a la atención de las problemáticas de las mujeres que acuden a los centros en los siguientes términos:

¹ Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3._lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

<p>Organizaciones de la Sociedad Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unidades que atiendan e investiguen delitos de género en los que las personas son víctimas de violencia. • Unidad de atención a violencia familiar. • Unidad de personas ausentes y extraviadas (personas) • Operación de refugios o canalización a refugios. • Coadyuvancia (representación jurídica) gratuita a personas usuarias. • Tratamiento psicológico especializado para personas usuarias. • Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os. • Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia en el CJM.
<p>Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda. • Asesoría y asistencia jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos. • Servicios sociales y económicos para mujeres. • Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores. • Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado. • Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al CJM. • Formación de monitoras comunitarias.
<p>Juzgados Familiares</p> <p>Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas). • Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad. • Tramitación de divorcios en casos de violencia de género. • Asistencia psicológica a niñas/niños víctimas de delitos. • Trámite de custodia de niñas/niños. • Cuidados para la familia (en el sentido amplio de familia).

Fuente: Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/139384/3_lineamientosCJMVF21mar2013.pdf

Lo anterior se trata de condiciones mínimas con las que debe contarse en los Centros, pues resulta de gran trascendencia la inmediatez en cuanto a la atención que pueda prestarse a quienes acuden a esta instancia para el acceso a la justicia.

Asimismo tal como se enuncia en el Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado en varios países, donde México no es la excepción, un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos”², razón por la resulta atinente el contar con elementos que permitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres de manera expedita e inmediata, combatiendo por ende la impunidad en los procesos judiciales.

Asimismo como se mencionó previamente es una obligación, establecida en el documento denominado “Centros de Justicia para las Mujeres: Lineamientos para su Creación y Operación”, el que se cuente con la representación de los juzgados familiares en los Centros, por lo que es necesario insertar en nuestra normativa tal precisión a efecto de que se garantice el apoyo integral a las mujeres que acuden con la finalidad de acceder a la justicia para sí y sus familias.

Ahora bien respecto del impacto presupuestal que puede llegar a significar sobre el Poder Judicial, se solicitó el mismo remitiéndose el siguiente documento.

² Modelo de los Centros de Justicia para las mujeres. Guía metodológica https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164841/01ModeloCJM_Secretariado_Ejecutivo.pdf



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"




Oficio No. C.J. 2578/2019

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ.

En atención a su oficio 075/2019/BEBR, de 30 de mayo de 2019, hago de su conocimiento que en sesión de 3 de junio del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó informarle que el costo promedio para la implementación de un juzgado familiar es de \$19'024,866.60 (DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), así como también que la plantilla está conformada por aproximadamente 28 personas, de las cuales 3 tienen la categoría de Mozos de Oficina, 11 entre Secretarías Taquimecanógrafas y Secretarías Capturistas, 1 Notificador, 1 Trabajador Social, 1 Subsecretario Administrativo, 4 Secretarios de Estudio y Cuenta, 4 Actuarios, 2 Secretarios de Acuerdos y 1 Juez de Primera Instancia.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 3 DE JUNIO DE 2019
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.

c.c.p.- Lic. Patricia Guadalupe Vélez Nieto. Secretaria Ejecutiva de Administración. Para su conocimiento
Archivo de Presidencia.
L'GHV cszf.


Por lo que al momento de su estudio, deberá ser analizado también por la Comisión de Hacienda del Estado, a efecto de que se considere dentro del Presupuesto de Egresos 2020 en favor del Poder Judicial, para que se cumpla con las obligaciones consignadas en el sentido planteado por este ente, pero además para garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en los términos que marca nuestra Carta Fundamental."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
---	----------------------

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</p> <p>ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);</p> <p>II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;</p> <p>III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y IV. Las demás que le otorga la ley.</p>
---	---

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en cada uno de los centros de justicia para mujeres, se integre un juzgado familiar, atendiendo a los lineamientos para la creación y operación, los cuales emitió la Secretaría de Gobernación, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Sin que sea óbice mencionar que el Centro de Justicia para Mujeres en el Estado, es el organismo encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia. Y que el acceso a la justicia es un derecho humano, como se sustenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁵ ("Convención de Belém do Pará").

³ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴ Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁵ Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

Respecto al acceso a la justicia Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, cuestiona y responde lo siguiente:

¿Qué se entiende por acceso a la justicia?

- *Es un derecho.*
- *Un indicador de ciudadanía efectiva.*
- *La justicia como un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación.*
- *No se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.*
- *Acceder es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres.*
- *Comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad.*
- *Indispensable el acceso a la justicia de jure y de facto⁶.*

Como se observa, el acceso a la justicia es un derecho, un derecho humano, y su acceso es la respuesta efectiva del Estado.

Respecto a los derechos humanos y el acceso a la justicia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

“Registro digital: 2007981

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 714

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son

-
- a. el derecho a que se respete su vida;
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d. el derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. el derecho a libertad de asociación;
 - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
 - j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶ Recuperado de “Informe CIDH-OEA “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” [ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES \(cepal.org\)](http://www.cejpal.org/ACCESO_A_LA_JUSTICIA_PARA_LAS_MUJERES)

"instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Registro digital: 2003809

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.29 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1225

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/2012. Epigmenia de la Cruz Atilano. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Es importante lo que en el tema del derecho al acceso a la justicia sustenta el Poder Judicial de la Federación⁷:

“8. El derecho de acceso a la justicia y debido proceso

El derecho de acceso a la justicia, en un sentido amplio, se entiende como “...la posibilidad efectiva que pueden tener los ciudadanos de movilizar el aparato de la justicia (considerada en un sentido amplio, esto es, que no sólo comprende a los tribunales) para la defensa de sus derechos e intereses...”¹²⁸ Por su parte, el debido proceso debe entenderse como el conjunto de las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que “...permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente”.¹²⁹

Estas son:

(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas”. De igual forma, se identifican dos especies dentro de la categoría de garantías del debido proceso: “la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹³⁰

Este derecho y garantías se encuentran reconocidos por la Constitución Federal en su artículo 17. Haremos un recorrido por los impactos que ha tenido la reforma e interpretación de dicho artículo en las mujeres.

Hay que precisar que la versión original de 1917 solamente preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos precisos, el derecho de acceso a la justicia y la prohibición de hacerse justicia por propia mano. En 1987 fue que por primera vez dicha disposición se modificó para, entre otros aspectos, dotar al derecho de acceso a la justicia de garantías más amplias y establecer la obligación del Estado de independencia judicial. Tuvieron que pasar setenta años después para que en México se hablara de mayores garantías y de debido proceso.¹³¹

La segunda reforma relevante en esta materia tuvo lugar el 18 de junio de 2008. En ella, se añadieron distintos aspectos como mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los Jueces y ejecución de sus resoluciones, defensoría pública.¹³² De tal suerte que ahora no sólo se hacía referencia a obligaciones del Poder Judicial, sino también de los poderes Legislativo y Ejecutivo para que existieran y funcionaran instituciones de la defensa pública y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Cabe decir que esta reforma se dio en el marco de la denominada “reforma constitucional de justicia penal” que tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en términos de los estándares internacionales de protección de los derechos

⁷ La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917

humanos. El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se otorga a la acusación que hace el Ministerio Público o Fiscalía, atendiendo al principio de presunción de inocencia. La tercera reforma relevante para nuestro estudio tuvo lugar en el año 2010, para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.

Ahora bien, en materia de acceso a la justicia, el sexo de las personas ha sido desafortunadamente un factor condicionante para su ejercicio. Entre 1917 y 1953, al no ser reconocidas como sujetas de derechos, las mujeres tuvieron una percepción distinta frente a la justicia: en los juicios de orden civil se les podía ver en los tribunales como hijas, esposas o madres. Así, el acceso a la justicia de las mujeres pasaba por consideraciones subjetivas como el ser buenas madres o esposas.

A pesar de que en 1914 Venustiano Carranza había legalizado el divorcio vincular, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no se les garantizaba derechos en caso de darse éste, pues quedaba a la apreciación del Juez y las circunstancias de la mujer, si por ejemplo, tenía derecho a alimentos como puede verse en la siguiente tesis aislada:

ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos varía de naturaleza según los casos: en unos, como en el del marido respecto de la mujer, durante el matrimonio, existe de una manera absoluta sin limitación ninguna; en otros, como en el de la mujer respecto del marido, está subordinada a las condiciones que la ley fija; en los de divorcio intentado, a cierto periodo de tiempo; en los del divorcio declarado, a la culpabilidad o inculpabilidad de la mujer; y por último, en los casos de ascendientes y descendientes, a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. 133

La limitante de tener juicios adecuados o sentencias favorables estaba fundamentada por un lado en la forma en que se encontraba redactada la ley, —esa que desde los Congresos Feministas llevados en Yucatán en 1916 o en la elaboración de revistas con temas de mujeres pugnaban por la reforma de la misma— o de la apreciación del juzgador respecto de la conducta de la mujer frente a la familia y, particularmente, de su actuar con el marido, en donde era importante establecer si se era culpable o inocente de provocar la disolución del vínculo matrimonial.

En el Código Civil de 1928, se establecieron algunos puntos favorables a las mujeres, como el divorcio por consentimiento mutuo, o el otorgamiento de la patria potestad a la esposa sobre sus hijas e hijos, entre otros aspectos. Con esta legislación de alguna forma las resoluciones judiciales de la época eran más favorables a las mujeres y les concedían ciertas medidas de protección y credibilidad a su favor, como es el caso de la tesis siguiente:

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. Si las declaraciones testimoniales comprueban la existencia de una injuria grave, o de un mal tratamiento, suficiente para hacer imposible la vida en común, como lo es, indudablemente el hecho de que el marido arroje a la mujer, en diversas ocasiones, a las altas horas de la noche, del cuarto que habitan, la autoridad judicial viola la ley reguladora de la prueba, al estimar que la acción no fue probada, a pesar de que existe legalmente demostrado en autos, la causa de divorcio prevista en la fracción VII, del artículo 76, de la Ley de Relaciones Familiares. 134

En el caso de procedimientos penales, aunque las mujeres en el Código Penal de 1931 no eran consideradas inimputables, había un trato diferenciado pues los hombres eran tutelares de sus derechos y las mujeres los tutelaban a través de los hombres de quienes dependían: su padre o tutor, su esposo. En ambos casos, las mujeres frente a estos procesos podían verse de dos maneras: como víctimas del delito o como delincuentes. Vistas como víctimas, no tenían ninguna garantía de protección y en un sistema penal inquisitivo como el que existía, tenían

bajo su responsabilidad la carga de la prueba. Comprobar haber sido víctimas de violencia sexual era difícil, pues también dependía de la calidad de la mujer víctima, como ser casta y honesta para el caso del delito de estupro; o, de la intención del agresor en el caso de rapto, como se puede ver a continuación:

*RAPTO, DELITO DE. No comete el delito de rapto, el que lleva a un hotel a una mujer menor de edad, y ya en aquel lugar tiene acceso carnal con ella, si no se prueba que la retuvo en su poder emancipándola de la patria potestad, aun cuando aparezca que le haya ofrecido casarse con ella, y que la llevaría a determinada ciudad, si esa no fue sino una invitación, que no fue aceptada y ni el acusado obligó a la mujer a que accediera a sus deseos.*¹³⁵

*Los delitos por los que frecuentemente se le llevaba a prisión a una mujer eran el adulterio y el aborto, en ambos lo importante era el daño infligido al varón. “En el primer caso por la afectación causada al hombre en su dignidad y en el segundo, por causar daño al heredero de éste”.*¹³⁶

*También era frecuente que se acusara del delito de prostitución. Por estos tres delitos, las mujeres eran severamente castigadas; sin embargo, como vimos, el debido proceso no quedó garantizado sino hasta el año 1987. En este escenario, la pena, más que un castigo del Estado, era la forma en que los esposos justificaban el sometimiento de las mujeres. En el caso de la prostitución, se trataba en su mayoría de mujeres solteras que habían decidido irse por el “camino del mal”.*¹³⁷

La situación de las mujeres frente a la justicia no se transformó en automático al adquirir la ciudadanía en 1953. No obstante, a partir de ese momento, se fueron dando cambios paulatinos primordialmente en el ámbito internacional, cuyas disposiciones y principios poco a poco se fueron incorporando en el ordenamiento jurídico mexicano.

Ahora bien, a partir de 1975, fecha en la que como señalamos en apartados anteriores, se efectuó en la ciudad de México la Primera Conferencia de la Mujer, se discutieron diferentes temas para lograr la igualdad de las mujeres en los ámbitos político, laboral y civil. En 1979, como ya se ha mencionado, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la CEDAW, que estipula en forma jurídicamente obligatoria principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todos los ámbitos de la vida social.

Para 1980, el análisis del fenómeno de la violencia contra la mujer adquirió importancia. Ese año se celebró la Segunda Conferencia Internacional de la Mujer en Copenhague, Dinamarca y comenzó a reconocerse que esta forma de violencia, además de atentar contra los derechos humanos de las mujeres, es un asunto de orden público. Cinco años más tarde, en 1985, se reconoció que la violencia doméstica es un obstáculo en la equidad y una ofensa a la dignidad humana dentro de la Tercera Conferencia Internacional de la Mujer en Nairobi, Kenia.

Dos declaraciones se dieron, posteriormente, en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos de 1993: la “Declaración sobre los Derechos de la Mujer” y la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. En esta última se recomendó a los Estados modificaciones legales para que las mujeres accedieran a los mecanismos de justicia; para que fuera sancionada la violencia que se ejercía contra ellas y se garantizara la reparación del daño.

También instó a que se evitara la victimización de la mujer como consecuencia de leyes y prácticas discriminatorias en los ámbitos de justicia.

En 1994, se llevó a cabo la Conferencia de Población y Desarrollo en El Cairo, Egipto, donde las mujeres lograron que se introdujera el tema violencia para ser atendido desde el sector salud. Ese mismo año la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En esta Convención se definió a la violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que causara muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. El documento además insiste en que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Específicamente, en su artículo 7o. establece que los Estados deben: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para 1995, durante la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing, las mujeres representantes de los gobiernos participantes establecieron compromisos de acción plasmados en la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción que fueron aprobados por consenso; en ellas nuevamente se establecieron temas prioritarios como la no discriminación a la mujer y el combate a la violencia.

Con todo este marco jurídico internacional, México adoptó obligaciones ineludibles, que más allá de las acciones para combatir y eliminar la discriminación y las violencias hacia la mujer, significaban en el ámbito del poder judicial garantizar a las mujeres su acceso a la justicia, bajo el principio de igualdad jurídica. En el ámbito nacional, las declaraciones, tratados y principios adoptados fueron teniendo eco y así se fue modificando la legislación tanto a nivel federal como en las entidades federativas, y el modo de juzgar empezó a incorporar la perspectiva de género.¹³⁸

Con los movimientos y acuerdos logrados a partir de mediados de los ochenta, se establecieron agencias especializadas en delitos sexuales y violencia familiar; se implementaron procedimientos civiles que proporcionaban medidas cautelares a mujeres víctimas de violencia familiar; y, se dio inicio a la sensibilización y capacitación a operadores jurídicos para que entendieran estas violencias y las atendieran adecuadamente. Para la década de los noventa, el tema de la violencia hacia las mujeres y en particular la violencia de género, ya era una causal de divorcio y en los tribunales familiares se dilucidaban este tipo de juicios con garantías que debían asegurarse a las mujeres, como el establecimiento de medidas de protección. En recientes años, para la SCJN y en particular para la Primera Sala, vivir libre de violencia es un derecho humano: DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.¹³⁹ Aunque la reforma constitucional de 2008 no incorporó una visión diferenciada del acceso a la justicia y el debido proceso respecto de mujeres y hombres, sino que la siguió contemplando como “neutral”, brindó la oportunidad de que a partir del artículo 20 —que contiene los derechos de las víctimas—, se establecieran ciertos principios específicos para las mujeres víctimas de delitos. Tal es el caso del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que en el caso de delitos por razón de género, el Ministerio Público debe dictar medidas de protección especiales como las contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, ha sido relevante dentro del debido proceso un reclamo generalizado de las mujeres: la debida diligencia por parte de las autoridades, tanto de las investigadoras (ministerios públicos o fiscales) y sus auxiliares, como de los órganos jurisdiccionales. Ésta debe ser entendida como la obligación de las autoridades encargadas de la investigación de delitos de garantizar que se realice lo que está a su alcance y utilizar todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer los hechos e identificar a los responsables. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias.

Tras la reforma constitucional de 2008, se han aprobado nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios y que ofrecen herramientas de defensa y acceso a la justicia a las mujeres: la Ley General de Víctimas, la Ley Nacional de Solución de Controversias en Materia Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este último se contempla la perspectiva de género, particularmente en casos de mujeres indígenas (artículo 420).

Aunado a todo este marco normativo, el Estado Mexicano tiene también el deber de cumplir con tres sentencias de la CIDH dictadas en 2009 y 2010, de los casos conocidos como Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. En ellas se impone a México el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres y de incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento, entre otras acciones que debe llevar a cabo. Debemos recordar que estas sentencias, de conformidad con la resolución del asunto Varios 912/2010 de la SCJN, se convierten en obligatorias para todos los tribunales del país.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sido consciente de lo que significa para las mujeres el acceso a la justicia, así como de los parámetros que debe satisfacer y ha trabajado para cumplir cada uno de los mandatos establecidos y que aquí se han narrado.

Como ejemplo de las dificultades para el acceso a la justicia, vale la pena señalar el criterio que adoptó la SCJN al resolver el Amparo en revisión 554/2013, analizado en el apartado de derecho a la igualdad, referente a la muerte violenta de una mujer de 29 años, primer caso de feminicidio que conoció el tribunal constitucional. En la resolución se destacaron las obligaciones de los ministerios públicos y de la policía judicial de investigar con perspectiva de género y sin discriminación toda muerte violenta de una mujer, para determinar si se trata de un feminicidio o no, estableciendo lo siguiente:

- Que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

- Las autoridades deben adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

- Asimismo señaló que, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género, con lo cual se combaten argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de derecho a la igualdad.

Con estos tres puntos señalados, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el sentido de la necesidad de contar con investigaciones objetivas basadas en protocolos de actuación y que la metodología que se aplique incorpore la visión de género. Con ello, se atiende al combate a la discriminación y a la violencia que se ejerce hacia las mujeres, así como a los estándares de derechos humanos vigentes en México. Esto, por supuesto, conlleva al esclarecimiento de los hechos de manera objetiva, es decir, sin los prejuicios, estigmas y estereotipos que frecuentemente se argumentan al investigar delitos de este tipo como ya se ejemplificó.

En el caso de imputadas o indiciadas, para el debido proceso, la visión de género ha sido en el sentido de atender las discriminaciones sociales y culturales de las cuales son objeto y recientemente señaló la Primera Sala de la Corte:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los Jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualdad positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación. 140

Con la puesta en marcha en junio de 2016 del sistema penal acusatorio en todo el país, hay un compromiso para con las mujeres y queda esperar que todo el trabajo que realicen Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y Jueces de ejecución incorporen estas garantías adicionales para el acceso de las mujeres a la justicia.”

“128 Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional I, UNAM, México, 2001, t. I, p. 123, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf>, consultada el 7 de junio de 2016.

129 Así se establece en la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, febrero, 2014, Tesis: 1a./J. 11/2014, página: 396, registro: 2005716, Jurisprudencia.

130 Idem.

131 Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, et. al. (coords.), Derechos Humanos en la Constitución..., op. cit., p. 1565.

132 Idem

133 Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada que lleva por rubro y datos de identificación: “ALIMENTOS” Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XV, página: 971, registro: 284532, Tesis Aislada.

134 Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XLIV, página: 1282, registro: 359944, Tesis Aislada.

135 Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. LI, página: 704, registro: 311146, Tesis Aislada.

136 Araujo Paullada, Gabriel, Diálogos con presas, México, UAM-X, 2012, p. 98.

137 Idem.

138 La perspectiva de género: implica analizar con ojos críticos los procesos de diferenciación, dominación y subordinación entre los hombres y las mujeres; es decir las relaciones sociales entre los sexos, partiendo del reconocimiento de que la desigualdad resulta de la construcción social de un hecho biológico, la diferencia sexual. Bajo esta perspectiva se analizan e interpretan las situaciones desde un punto de vista que toma en cuenta cómo se construyen diferenciadamente los papeles femenino y masculino en una sociedad y busca encontrar una solución a las desigualdades que resultan entre mujeres y hombres. Cfr. Congreso Nacional Legislativo. Igualdad ante la ley, no violencia en la vida. Propuestas de Reformas Legislativas en materia penal, civil o familiar por entidad federativa [en línea], México, Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres-Senado de la República, Comisión de equidad y género-Proyecto Mujeres A.C.-Instituto Nacional de la Mujer-Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-INEGI, 2009, p. 10, disponible en: http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Congreso_nacional_legislativo.pdf, consultada el 7 de julio de 2016.

139 Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio 2015, t. I, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), página: 580, registro: 2009280, Tesis Aislada.

140 Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, t. I, Tesis: 1a. XLV/2014 (10a.), página: 663, registro: 2005534, Tesis Aislada.”

DÉCIMA. Que por acuerdo adoptado en reunión de la Comisión de Justicia, se solicitó a la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado, opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa, atendiendo con oficio que versa en los siguientes términos:



"2020. Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S. L. P, a 07 de diciembre de 2020

Oficio No. 074/2020/BEBR

DIP. SONIA MENDOZA DIAZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA
P R E S E N T E .-

Anexo al presente oficio CJM/DA/5228/2020 de fecha 26 noviembre de 2020, signado por la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres, Julieta Méndez Salas, a efecto de que se incorpore al estudio del dictamen 2843, que insta ADICIONAR al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí presentada por una servidora.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



OFICIO No. CJM/DA/5228/2020

ASUNTO: Informe sobre atención de los CJM
San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2020

Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
LXII Legislatura de San Luis Potosí
P R E S E N T E.-

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y a la vez, en atención a su oficio número 074/2020/BEBR a través del cual solicita información relativa a la incidencia de casos de atención en cada uno de los CJM en el Estado a efecto de determinar en cuál de ellos existe mayor afluencia, así como los datos que se consideren oportunos para poder determinarlo, sobre el particular, de manera respetuosa me permito exponer lo siguiente:

I. Algunos antecedentes sobre los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM)

En las últimas décadas, el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido un tema de principal importancia en la agenda pública internacional y nacional, lo cual ha sido acompañado por la emisión instrumentos internacionales referentes para combatir esta problemática que afecta a todas las naciones.

El parteaguas en cuanto a al reconocimiento y definición de la estrategia internacional para combatir la violencia contra las mujeres tuvo lugar a partir del tratado de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979 y el tratado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994.

El Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una respuesta para combatir la violencia contra las mujeres en el país. En 2011, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública estableció como estrategia de seguridad nacional, facilitar y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres, de tal forma que, ese mismo año, definió esta acción como un objetivo de prioridad nacional, para lo cual creó y estableció como política pública nacional, el modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, con la finalidad de promover la cultura de la denuncia y atención de la violencia contra las mujeres, favorecer el diseño y promoción de programas y estrategias que fomenten valores culturales y cívicos que fortalezcan el tejido social, y se promuevan la paz y la protección de las mujeres a través del respeto a sus derechos humanos.

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44. 01 800 552 53 37
www.slpgob.mx





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



II. Política Pública Nacional: Los Centros de Justicia para las Mujeres

Los Centros de Justicia para las Mujeres, surgen como una política pública que tiene por objeto "concentrar bajo un mismo techo, servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres, sus hijas e hijos que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género". Un Centro de Justicia para las Mujeres, es la expresión de una política pública cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia para las mujeres, disminuir el tiempo de respuesta de las autoridades, dignificar los servicios y espacios de atención, así como incrementar la eficiencia de los procesos de atención y acceso a la justicia.

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), los Centros de Justicia para las Mujeres son la concentración de instancias gubernamentales, del Poder Judicial y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que brindan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos bajo un mismo techo, con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de re-dignificación, proceso que implica la posibilidad de pasar de la posición de impotencia y desvalimiento (sentirse víctima), a una posición de persona capaz de ser responsable en su recuperación.

El éxito del Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres, radica en la suma esfuerzos gubernamentales para poner a disposición de las mujeres diversos servicios institucionales que en el ámbito de su competencia garanticen, la disponibilidad y accesibilidad de los servicios específicos en un solo espacio físico, con el fin de lograr complementariedad con otros servicios brindados por diversas instituciones asociadas y con esto, facilitar el acceso a la justicia a las mujeres que viven violencia, y atender de fondo este fenómeno.

Los CJM desde su diseño institucional, se conciben como espacios para la reflexión, construcción y/o renovación del tejido social, a través de la implementación de las siguientes actividades:

- Preventivas para contrarrestar las dinámicas de violencia contra las mujeres que ocurre en una comunidad determinada.
- Servicios de atención a las mujeres que hayan sufrido violencia, que podrán ser ampliados a sus hijos e hijas.
- Contribuir a que las mujeres que viven una situación de violencia, rompan estos círculos y logren tener una vida plena y libre de violencia.

En el Estado de San Luis Potosí, el Centro de Justicia para las Mujeres por decreto de Ley, se constituye como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo cuyo objeto es atender de manera integral, multidisciplinaria, con perspectiva de género y estratégicamente, las causas y

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slp.gob.mx

9



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES



efectos de la violencia de género contra las mujeres, particularmente aquella que se manifiestan en el ámbito familiar.

Finalmente, complementando lo anterior, anexo al presente para su análisis, información estadística sobre la atención en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado a través de cada una de sus sedes.

Sin otro particular, le reitero mi mayor consideración y respeto.

ATENTAMENTE



Julietta Méndez Salas

Cordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres
"2020 Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

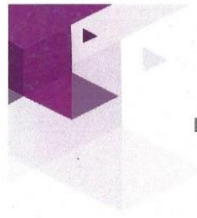
c.c.p. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Directivo del CJM
Minutario
L'ECOR

Calle Mariano Arista 340
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 33 21 43/44, 01 800 552 53 37
www.slpgob.mx

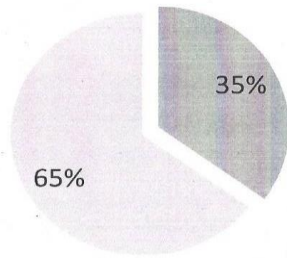
Centro de Justicia para las Mujeres: Resumen Estatal de atención

26 de noviembre 2020





Referencia por tipo de atención en el CJM SLP



- Mujeres atendidas de primera vez
- Mujeres atendidas de Seguimiento

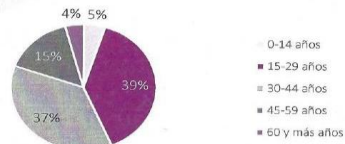
Gráfica 1 Usuaris atendidas.
Fuente: Elaboración Propia con datos internos CJM

Período: Ene 2019- Oct 2020
Mujeres atendidas: 27, 734
Promedio de Mujeres atendidas por mes: 1,260



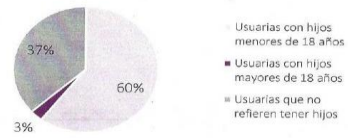
Características socio-demográficas de las mujeres atendidas en los CJM SLP

Usuaris por grupo de edad



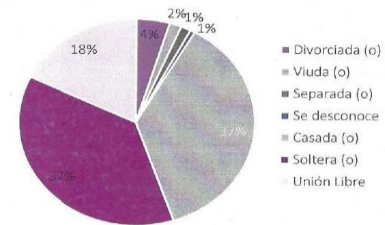
Gráfica 2. Usuaris por grupo de edad. Elaboración Propia con datos internos CJM

Usuaris sus hijos e hijos

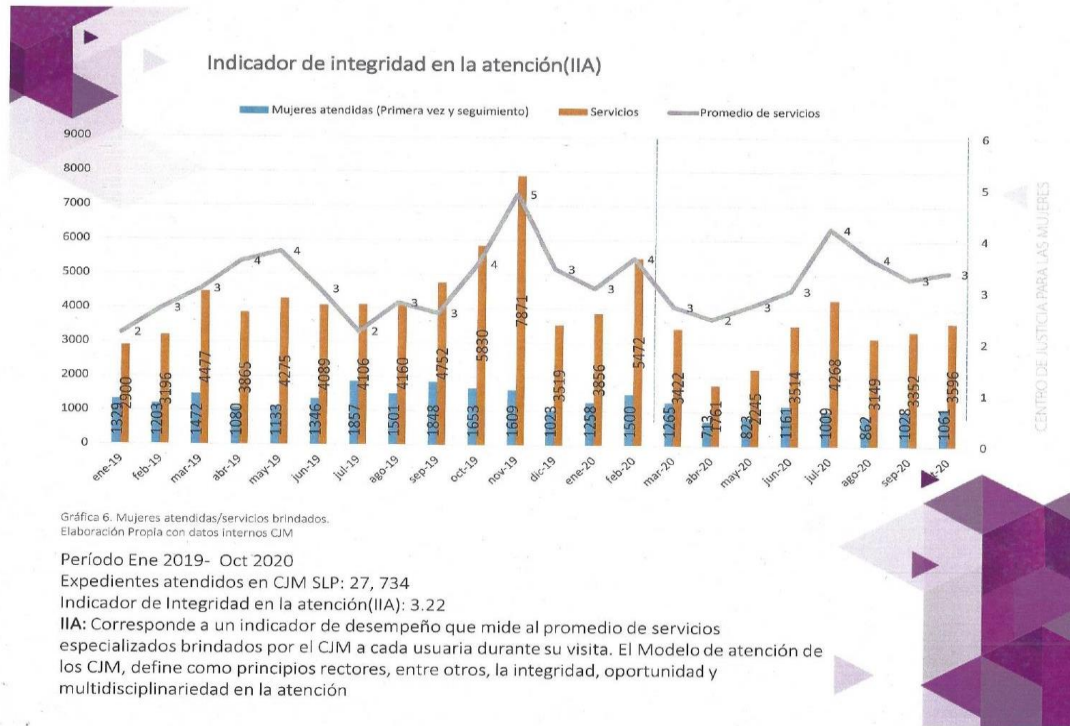


Gráfica 4. Usuaris sus hijos e hijos. Fuente: Elaboración Propia con datos con datos internos CJM

Estado civil de Usuaris



Gráfica 3. Estado Civil Usuaris. Elaboración Propia. Elaboración Propia con datos internos CJM



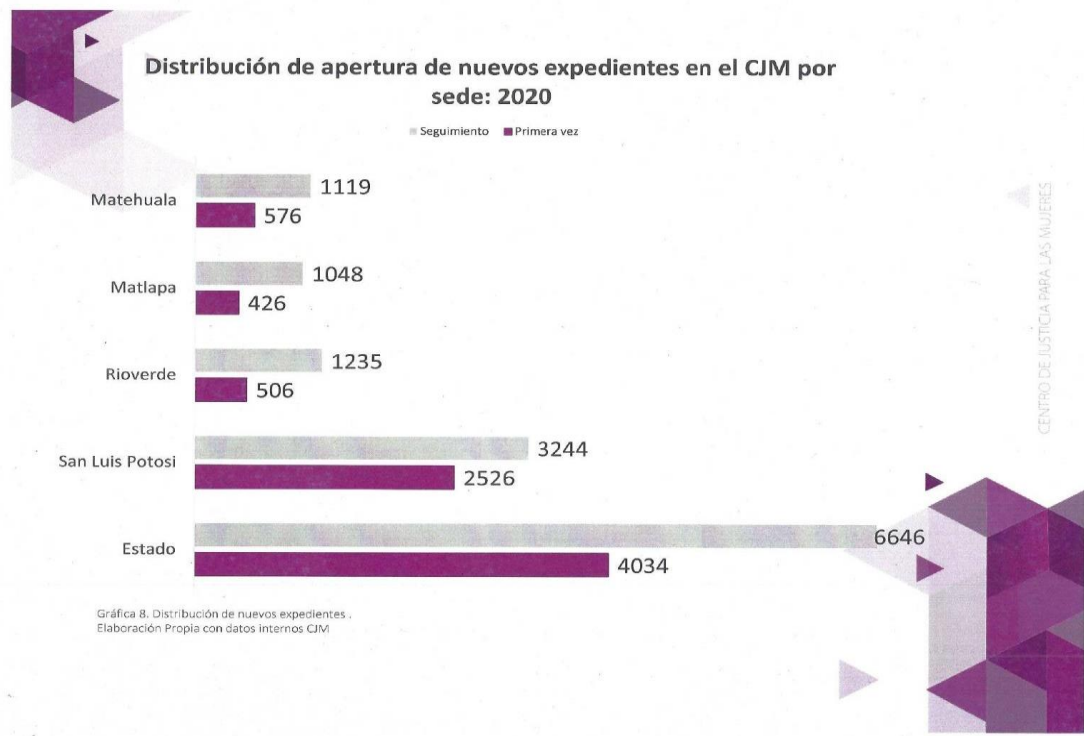
Gráfica 6. Mujeres atendidas/servicios brindados.
Elaboración Propla con datos internos CJM

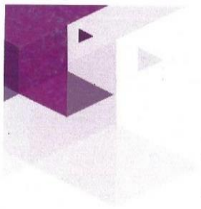
Período Ene 2019- Oct 2020

Expedientes atendidos en CJM SLP: 27, 734

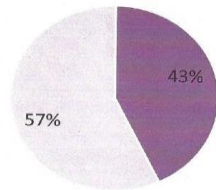
Indicador de Integridad en la atención(IIA): 3.22

IIA: Corresponde a un indicador de desempeño que mide al promedio de servicios especializados brindados por el CJM a cada usuaria durante su visita. El Modelo de atención de los CJM, define como principios rectores, entre otros, la integridad, oportunidad y multidisciplinariedad en la atención





Cultura de denuncia de delito y atención del CJM

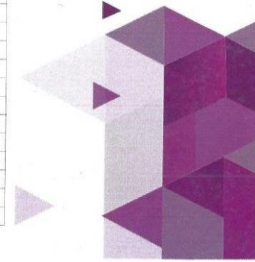


- Casos relacionados con una denuncia
- Casos no relacionados a una denuncia

Gráfica 9 Problemáticas atendidas de Usuaris relacionadas con una denuncia.
Fuente: Elaboración Propia con datos internos CJM

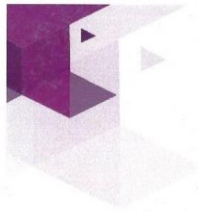
Delito y tipo de violencia por la que acuden al CJM						
Tipo de delito	%	Patrimonial	Económica	Fisca	Sexual	Psicológica
Violencia Familiar	79.90%	*	*	*	*	*
Violación	3.85%			*	*	*
Amenazas	3.76%					*
Abuso Sexual	2.95%			*	*	*
Lesiones	2.68%			*		*
Incumplimiento de Obligaciones	2.15%	*	*			*
Sustracción de menores	1.78%					*
Acoso Sexual	1.02%				*	*
Difusión Ilícita de Imágenes	0.69%					*
Tentativa de Femicidio	0.29%			*	*	*
Estupro	0.21%			*	*	*
Hostigamiento sexual	0.19%				*	*
Daño en las cosas	0.17%	*	*			*
Discriminación	0.10%					*
Intento de Homicidio	0.04%			*		*
Robo calificado	0.04%			*		*
Aborto	0.04%			*	*	*
Ultrajes	0.04%					*
Abuso de autoridad	0.04%			*	*	*

Tabla 3 Incidencia delictiva/Tipos de violencia atendida
Elaboración Propia



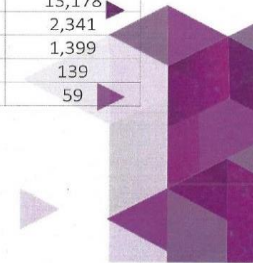
Carpetas de investigación con representación jurídica de abogadas del CJM: 2020

Tipo de delito	San Luis Potosí	Rioverde	Matlapa	Matehuala	Total
Violencia familiar	663	193	135	174	1165
Amenazas	13	16	8	8	45
Lesiones	9	2	3	3	17
Violación	21	19	9	3	52
Abuso sexual	7	9	12	17	45
Amenazas	7	20	12	18	57
Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	9	0	12	1	22
Sustracción de menores o de incapaces	14	1	0	1	16
Estupro	1	1	3	0	5
Hostigamiento	1	0	0	0	1
Difusión de imágenes	7	0	0	2	9
Intento de homicidio	0	0	1	0	1
Tentativa de feminicidio	1	4	0	0	5
Daño en las cosas	0	1	2	2	5
Robo calificado	0	0	1	1	2
Aborto	0	0	1	0	1
Ultrajes a la moral	0	0	1	0	1
Privación ilegal de la libertad	0	1	0	0	1
Contra la identidad de personas	2	0	0	0	2
Total	755	267	204	231	1452



Resumen general de atención del CJM 2020

	Enero -Febrero	Periodo de Contingencia Marzo- octubre	Total
Mujeres atendidas :	2,758	7,922	10,680
• Nuevos Expedientes:	963	3,071	4,034
• Atención de usuarias en Seguimiento:	1,795	4,851	6,646
Total de servicios especializado brindados:	9,328	25,307	34,635
• Servicios Jurídicos	3,938	7,451	11,389
• Servicios psicológicos	2,656	3,533	6,189
• Servicios de Trabajo Social	3,927	9,251	13,178
• Servicios de Empoderamiento	830	1,511	2,341
• Servicios de prevención	1,399	-	1,399
• Servicios médicos	-	139	139
Casos de Estancia Transitoria	15	44	59



Así, con sustento en el contenido de la consideraciones, Novena, y Décima, es que valoramos procedente la iniciativa que nos ocupa, y atendiendo al oficio signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, virtud al que señala la cantidad requerida para la implementación de un Juzgado Familiar, consideramos que en un dispositivo transitorio se establezca que el Ejecutivo del Estado asigne los recursos necesarios para el efecto, juzgado que se deberá crear en el Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de San Luis Potosí, por ser éste el que más expedientes apertura y atiende.

Además, consideramos dar claridad en la redacción, por lo que sustentamos la siguiente propuesta de redacción:

Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potos (Vigente)	Propuesta de Reforma	Propuesta de redacción de las dictaminadoras
NO EXISTE CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</p> <p>ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá brindar atención de manera inmediata a los asuntos que sean sometidos a su consideración de acuerdo a sus atribuciones y a las disposiciones contenidas en la ley, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Trámite de medidas cautelares (órdenes de protección y depósitos de personas);</p> <p>II. Trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;</p> <p>III. Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y</p> <p>IV. Las demás que le otorga la ley</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XVI Poder Judicial del Estado</p> <p>ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro, cuando menos un Juzgado Familiar, el que además de las atribuciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; tendrá las siguientes:</p> <p>I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Conocer y resolver respecto de los asuntos relativos a los alimentos; guarda y custodia; y en su caso, de conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad;</p> <p>III. Conocer respeto de los asuntos relativos a divorcios, y disolución de concubinatos, y</p> <p>IV. Las demás que le otorga la ley.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia, por tratarse de un derecho humano, constriñe al Estado para que las autoridades administrativas, y jurisdiccionales garanticen su cumplimiento, haciendo uso de todos los medios necesarios para ello.

Así, es que la norma es un medio para ejecutar acciones que se traducen en un marco normativo que materializa el acceso a la justicia. Por ello, es que para que los centros de justicia para las mujeres ubicados en la Entidad, cumplan íntegramente con el objeto para el que fueron creados, se precisa que se conformen con servicios interinstitucionales y especializados que faciliten a las mujeres el acceso a la justicia, y les brinden la atención integral, a ellas, sus hijas e hijos.

En ese tenor, es que se adiciona el Capítulo XVI denominado *Del Poder Judicial del Estado*, con el artículo 79, a la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que los centros de atención para mujeres tenga adscrito un juzgado de lo familiar, el cual será competente para expedir las órdenes de protección cautelares; conocer de procedimientos concernientes a los alimentos, guarda, custodia, divorcios, entre otros.

Cabe mencionar que por requerirse un presupuesto considerable, se creará, por el número de expedientes que conoce, primero el del municipio de San Luis Potosí; posteriormente anualmente, con el presupuesto requerido, los ubicados en los municipios de, Rioverde; Matehuala; y Matlapa, respectivamente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al Título Quinto el capítulo XVI *“Poder Judicial del Estado”*, y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Capítulo XVI Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 79. El Poder Judicial del Estado integrará al Centro, cuando menos un Juzgado Familiar, el que además de las atribuciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes:

- I. Expedir las órdenes de protección cautelares a las que alude el artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
- II. Conocer y resolver respecto de los asuntos relativos a los alimentos; guarda y custodia; y en su caso, de conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad;

III. Conocer respeto de los asuntos relativos a divorcios, y disolución de concubinatos, y

IV. Las demás que le otorga la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado destinará los recursos necesarios para la creación del Juzgado de lo Familiar adscrito al Centro de Justicia para Mujeres, ubicado en el municipio de la Capital del Estado.





CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá asignar anualmente, a partir del ejercicio fiscal 2022, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, los recursos necesarios para la creación de los juzgados familiares, los cuales estarán adscritos de acuerdo a los asuntos de los que conoce:

1. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Rioverde, S. L. P.
2. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Matehuala, S. L. P.
3. Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el municipio de Matlapa, S. L. P.

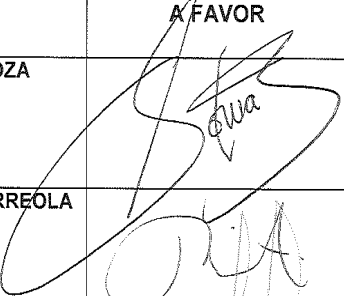



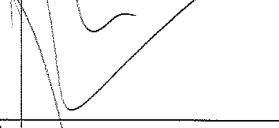

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” D E L H . C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I S É I S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR PLATAFORMA "ZOOM", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA				
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA				
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA				
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL				
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL				
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL				

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



Recibí P/ Dip. Marite Hernández Correa
Cristian Lara con C.D. Correcciones
7/06/2021 mayo 14, 2021
14:00

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

23/05/21
 Vera Pérez.
11:05

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que ADICIONA al Título Quinto el capítulo XVI "Poder Judicial del Estado", y el artículo 79, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Recibí 11-Junio-21
12:00
Gerardo Cortés

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, igual finalidad. Presente.
c.c. Expediente.
JNCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo del año dos mil veinte, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 15 en su fracción VII, 19 en sus fracciones, XII, y XIII, 72 en su fracción III, 87 en sus fracciones, VI, y VII, 89 en su párrafo primero. 99, 100, 102, 103 en sus fracciones, I, II, y III, 114, y 117, y ADICIONAR al artículo 19 la fracción XIV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio del año dos mil veinte, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 87 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Vianey Montes Colunga.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnaron ambas iniciativas tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹⁵

En principio, debe decirse que el servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tránsito del Estado de San Luis Potosí,¹⁶ la Ley en trato es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales

¹⁵ Exposición de Motivos de la iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 15 en su fracción VII, 19 en sus fracciones, XII, y XIII, 72 en su fracción III, 87 en sus fracciones, VI, y VII, 89 en su párrafo primero. 99, 100, 102, 103 en sus fracciones, I, II, y III, 114, y 117, y ADICIONAR al artículo 19 la fracción XIV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

¹⁶ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=3>. Consultada el 13 de abril de 2020.

para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁷ y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado,¹⁸ por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto. Bajo el mismo fundamento legal, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, tiene diversos objetivos, los cuales se procederá a reseñar en el orden en que fueron expuestos en el proemio de este escrito, a saber:

a) Por lo que hace a eliminar la facultad del Director de tránsito de los municipios o su equivalente, para sancionar a los sujetos infractores de la Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de elementos operativos, pues los actos que estos realizan no pueden ser considerados como legales, ya que los únicos facultados para ello son los agentes de tránsito.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por lo que hace al concepto de competencia, el Diccionario Jurídico, se entiende como el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez, o de aquella autoridad administrativa, de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas:

- a) Por el territorio;
- b) Por la materia;
- c) Por el grado;
- d) Por la cuantía;
- e) Por el turno;
- f) Por la seguridad de la prisión, y
- g) Por conexidad.²⁰

Así, con base en el artículo 2º de la Ley de Tránsito del Estado,²¹ la prestación del servicio público de tránsito corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos. En ese sentido, el artículo 6º fracción I de la misma norma, dispone que para los efectos de esa Ley, se entenderá por Agente de tránsito:

“...policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial

¹⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 13 de abril de 2020.

¹⁸ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 13 de abril de 2020.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DE COMPETENCIA. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/competencia/?para=definicion&titulo=competencia>. Consultada el 13 de abril de 2020.

²¹ *Ídem*.

que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos”.²²

Del numeral que precede se puede advertir con claridad que la única autoridad que por ley es competente es la policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. En ese sentido, debe recordarse que en términos del principio de legalidad, toda norma individualizada debe ser creada conforme a lo que establece la norma general, esto significa que los reglamentos deben siempre ajustarse a la Ley. Asimismo, las sanciones y las aplicaciones de los actos coactivos se deben ajustar a lo establecido en las normas correspondientes.²³ Esto es así por que se privilegia la norma con el objetivo de que los actos administrativos coercitivos sean dictados con base en la ley, dotando de certidumbre y seguridad jurídica a estos frente al gobernado.

En ese orden de ideas, el promovente considera necesario reformar la norma vigente con el propósito de que los únicos facultados para sancionar a los sujetos infractores de la Ley en trato, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, sean los agentes de tránsito municipales, y no los elementos operativos que se establezcan en los reglamentos municipales, pues de acuerdo con la fracción I del artículo 6º de la ley multicitada, solo la policía está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. Y toda vez que la calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es evidente que no podría ser ningún otro funcionario, como un elemento operativo, por ser distinto a aquel que resulta ser la autoridad competente para ello. La norma vigente tiene una antinomia jurídica manifiesta que, de subsistir, vulnera los principios de legalidad, certidumbre y seguridad jurídica, porque los únicos habilitados por ley para sancionar a los infractores en materia de tránsito, es la policía está a cargo de la vigilancia del tránsito, y no un elemento operativo de acuerdo a una norma reglamentaria.

b) Se propone que todos los vehículos que circulen en la vía pública, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

En ese sentido, y bajo el fundamento legal arriba señalado que, por economía procesal legislativa se reproduce como si a la letra se insertare, es prioritario que los vehículos que circulan en la vía pública, así como los conductores cuenten con el seguro correspondientes. Es indudable que los accidentes han ido incrementando por múltiples factores, entre ellos el aumento del parque vehicular, el mal estado de las vías de circulación, pero también por la irresponsabilidad de los conductores al no respetar al peatón, los límites de velocidad, y la prohibición de no conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En estas condiciones, es claro que se encuentren en peligro la vida de las personas personas, los vehículos, y el patrimonio de quienes sufren los accidentes.

Con el objetivo de que los conductores puedan responder con los daños y los perjuicios causados, se propone que **todos los vehículos que circulen en la vía pública**, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con **póliza de seguro vigente**, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros. Las cifras en materia de accidentes son alarmantes, y la mayoría de quienes circular en la vía pública no cuentan con un seguro que garantice accidentes del tipo.

c) Es clarificar la norma vigente por lo que hace al término para interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que imponga una sanción o multa al presunto infractor, para establecer que serán cuantificados en días hábiles, y

²² Ídem.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/principio-de-legalidad/?para=definicion&titulo=principio-de-legalidad>. Consultada el 13 de abril de 2020.

d) Corregir la referencia que se hace a la norma que sirva de base a la impugnación que el preseunto infractor inste (Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí), y la autoridad competente que ha de conocer del procedimiento que se promueva (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa).

En ese sentido, la reforma a las referencias es una adecuación normativa a la norma vigente, que no requiere mayores argumentos al respecto, por ser de orden público e interés general generar certeza con las normas que las autoridades han de aplicar, y los derechos que las personas invoquen cuando estén inconformes con las normas que les sean aplicadas, máxime cuando las diversas normas son modificadas, y el Poder Legislativo ha de cumplir con su obligación de análisis periódico de las leyes vigentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²⁴

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo 9, referente a la Seguridad Pública, la encuadra como una función del Estado, misma que se ejerce a través de los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, lo anterior con el objetivo de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, sin embargo, los ciudadanos muchas veces se ven afectados al participar en un hecho de tránsito o bien en cualquiera de los supuestos del artículo 87 de la Ley de Tránsito de San Luis Potosí, en los cuales agentes miembros de los cuerpos de Seguridad Pública consideren que el vehículo del ciudadano debe ser trasladado o arrastrado a una pensión o a un lote de vehículos, siendo los agentes quienes deciden qué empresa de grúas, de necesitarla, lo transportará y a qué pensión o lote de vehículos lo remitirán, coartando en todo momento la libertad que debería tener el ciudadano a decidir quién y a dónde debe ser llevado su vehículo.

Una vez iniciado este procedimiento de arrastre y depósito de vehículos, en ocasiones el ciudadano no conoce de inmediato la información del lugar donde fue depositado su vehículo, causando incertidumbre y violentando con ello el derecho del ciudadano a la certeza jurídica, toda vez que éste queda momentáneamente en total desconocimiento del paradero de su patrimonio. Además de lo anterior, muchos ciudadanos se han quejado de que, una vez iniciado el procedimiento de traslado de vehículo, los agentes de seguridad pública de cualquiera de los ámbitos gubernamentales no permiten que los ciudadanos tomen sus pertenencias del interior de sus vehículos, y cuando éstos los encuentran en la pensión al que lo remitieron, dichas cosas ya no están.

Por lo anterior, la que suscribe propone que, los agentes miembros de las corporaciones de seguridad pública, de cualquiera de los ámbitos de gobierno que inicien el procedimiento de traslado y/o arrastre de vehículos, lleven consigo obligatoriamente, un catálogo o listado que contenga los nombres y direcciones de las empresas de grúas, así como de las pensiones y lotes de vehículos autorizados, mismo que deberá contener como mínimo nombre, dirección, teléfono y costos para que sea el propio dueño del vehículo quien elija la opción más viable de acuerdo a sus necesidades, así como generar la certeza jurídica de que su vehículo estará resguardado en el lugar que él mismo eligió y será consciente del gasto que le generará dicha situación y no quedar, como sucede actualmente, en la incertidumbre total al no saber dónde está su vehículo, ni, mucho menos, saber cuánto deberá erogar por estas cuestiones"

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
--	---

²⁴ Exposición de Motivos de la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 87 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Vianey Montes Colunga

<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;</p> <p>II. Coadyuvar, cuando así se lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;</p> <p>III. Auxiliar al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;</p> <p>IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;</p> <p>V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;</p> <p>VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>VII. Sancionar a los sujetos infractores de esta Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de los agentes de tránsito municipales, o de los elementos operativos competentes que se establezcan en los reglamentos municipales;</p> <p>VIII. Presentar al ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio, y</p> <p>IX. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales señalen</p>	<p>ARTICULO 15. . . .</p> <p>I a la VI. . . .</p> <p>VII. Sancionar a los sujetos infractores de esta Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de los agentes de tránsito municipales.</p> <p>VIII a la IX...</p>
<p>ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:</p> <p>I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;</p>	<p>ARTICULO 19. . . .</p>

<p>II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros;</p> <p>III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;</p> <p>V. Claxon;</p> <p>VI. Silenciador en el sistema de escape;</p> <p>VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;</p> <p>VIII. Espejos retrovisores;</p> <p>IX. Parabrisas y limpiaparabrisas;</p> <p>X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)</p> <p>XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)</p> <p>XII. Sillas porta-infante, en su caso, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, éstos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes.</p>	<p>XII. Sillas porta-infante;</p> <p>XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, estos deberán contar con cascos de protección para sus ocupantes, y</p> <p>XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p>	<p>ARTICULO 72. . . .</p> <p>I a la II...</p>

II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;

III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;

IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;

V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;

VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018)

(REFORMADA, P.O.17 DE MARZO DE 2020)

(REFORMADA, P.O.25 DE JUNIO DE 2020)

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir;

(ADICIONADA, P.O.17 DE MARZO DE 2020)

(REFORMADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

III. Contar **póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.**

IV a XII. . . .

<p>XI. Abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública; así como sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)</p> <p>XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta a más de una persona; con excepción de aquellas que fueron acondicionadas por el fabricante para transportar a más de un pasajero; quedando estrictamente prohibido viajar en calidad de pasajero de una motocicleta a un menor de seis años de edad, que no cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones, XII, y XIII del artículo 19 de esta Ley, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Medidas de Seguridad Administrativas</p> <p>ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:</p> <p>I. En la probable comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas;</p> <p>IV. Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública;</p> <p>V. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros;</p>	<p>ARTICULO 87. . . .</p> <p>I a V. . . .</p>

VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción;

VII. Cuando se realicen con el vehículo actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VIII. En ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

IX. En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor, **y**

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.

VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción, **y**

VII. Cuando **con el vehículo se realicen actos u hechos considerados como infracciones por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí.**

Los vehículos no podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;

En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor.

En los casos establecidos en las fracciones, II, V, VII, y VIII, **de este artículo**, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano al que la autoridad le indique y, sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa. El agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar la razón **circunstanciada** (SIC) en la boleta que emita.

En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de estos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones

	<p>aplicables; salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO PRIMERO Capítulo Único Del Procedimiento de Imposición de Sanciones</p> <p>(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento, o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.</p> <p>Las sanciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o federal, cuando éste realice conductas que generen o puedan provocar la probable comisión de un delito.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)</p> <p>Si de un hecho de tránsito se desprende que uno de los participantes no es el responsable del evento, el elemento de tránsito o de seguridad correspondiente, no deberá de sancionarlo con multa por esa causa.</p>	<p>ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento, o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, y los agentes de tránsito municipal, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Unico</p> <p>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad sea un elemento de seguridad pública del Estado, un agente de tránsito municipal, o bien un elemento operativo competente en los términos de los reglamentos municipales, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad a que se refieren los artículos 219 y 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.</p>	<p>ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un Juicio de Nulidad, sea un elemento de seguridad pública del Estado, o un agente de tránsito municipal, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad de acuerdo con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p>	

<p style="text-align: center;">Capítulo Unico</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 100. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	<p>ARTICULO 100. Las personas que demuestren su interés jurídico y se consideren afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 102. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado</p>	<p>ARTICULO 102. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya manifestado tener conocimiento del acto recurrido.</p>
<p>ARTICULO 103. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;</p> <p>II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.</p>	<p>ARTICULO 103. . . .</p> <p>I. Si el afectado afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;</p> <p>II. Si el afectado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.</p>

<p>El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;</p> <p>III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso se haya hecho del acto administrativo;</p> <p>IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, y</p> <p>V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.</p>	<p>El afectado tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;</p> <p>III. En la resolución del recurso administrativo, la autoridad competente estudiará los agravios expresados en contra la notificación, previo al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;</p> <p>IV a la V. . . .</p>
<p>ARTICULO 114. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.</p>	<p>ARTICULO 114. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar la negativa ficta cuando la autoridad competente omite resolver el recurso de manera expresa dentro de los plazos previstos en esta Ley, y en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTÍCULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	<p>ARTICULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>

<p>LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA REFORMA DIPUTADA VIANNEY MONTES COLUNGA</p>
---	---

<p>Capítulo II De las Medidas de Seguridad Administrativas</p> <p>ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 87. ...</p>
---	-------------------------

<p>I. En la probable comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p> <p>II. Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas;</p> <p>IV. Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública;</p> <p>V. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros;</p> <p>VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción;</p> <p>VII. Cuando se realicen con el vehículo actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>VIII. En ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>IX. En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con</p>	<p>I a la IX...</p>
---	---------------------

<p>funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrá retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.</p>	<p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono y costos de servicios y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar razón en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.</p>
---	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que la dictaminadora se adhiere a los motivos expuestos por los proponentes de establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público; así como que los agentes miembros de las corporaciones de seguridad pública, de cualquiera de los ámbitos de gobierno que inicien el procedimiento de traslado y/o arrastre de vehículos, lleven consigo obligatoriamente, un catálogo o listado que contenga los nombres y direcciones de las empresas de grúas, así como de las pensiones y lotes de vehículos autorizados, mismo que deberá contener como mínimo nombre, dirección, teléfono y costos para que sea el propio dueño del vehículo quien elija la opción más viable de acuerdo a sus necesidades.

a) Eliminar la facultad del Director de tránsito de los municipios o su equivalente, para sancionar a los sujetos infractores de la Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de elementos operativos, pues los actos que estos realizan no pueden ser considerados como legales, ya que los únicos facultados para ello son los agentes de tránsito; es decir, la policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito, de acuerdo con el artículo 6º fracción I de la Ley en trato.

b) Se propone que todos los vehículos que circulen en la vía pública, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

c) Es clarificar la norma vigente por lo que hace al término para interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que imponga una sanción o multa al presunto infractor, para establecer que serán cuantificados en días hábiles, y

d) Corregir la referencia que se hace a la norma que sirva de base a la impugnación que el presunto infractor inste (Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí), y la autoridad competente que ha de conocer del procedimiento que se promueva (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa);

e) Se considera trascendental que los agentes miembros de las corporaciones de seguridad pública, de cualquiera de los ámbitos de gobierno que inicien el procedimiento de traslado y/o arrastre de vehículos, lleven consigo obligatoriamente, un catálogo o listado que contenga los nombres y direcciones de las empresas de grúas, así como de las pensiones y lotes de vehículos autorizados, mismo que deberá contener como mínimo nombre, dirección, teléfono y costos para que sea el propio dueño del vehículo quien elija la opción más viable de acuerdo a sus necesidades

QUINTO. Que la dictaminadora al analizar los motivos del proponente de reformar el artículo 117 de la Ley de Tránsito de la entidad, clarifica que esta Soberanía tuvo a bien aprobar mediante Decreto Número 1105 de fecha 24 de diciembre de 2020, por lo que queda sin efecto esta propuesta de reforma.



AÑO CII, TOMO I
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 2020
 EDICIÓN EXTRAORDINARIA
 PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
 05 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
 2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".



INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto NÚM. 5: SE REFORMA los artículos 43, 44, 46, 84, 99, 100 y 117; y DEROGA de los artículos 44, la fracción II) y 46 su ahora párrafo último, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.



Responsable: PERFECTO AMEZQUITANA No. 41 2° PISO
 SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO FRACC. TANGAMANGA C.P. 21019
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
 Director: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA
 MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

c) En caso de que la boleta de infracción y multa se hayan impugnado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se podrá conceder la suspensión con efectos reparatorios a que se refiere el artículo 203 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que se devuelva la licencia al conductor, la que surtirá sus efectos hasta el momento en que se garantice el interés fiscal en los términos del citado Código.

En el supuesto de que el conductor no cuente con licencia de conducir, se podrá retener la tarjeta de circulación.

(Párrafo Último) Se deroga

ARTÍCULO 84. ...

Y II. ...

Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad sea un elemento de seguridad pública del Estado, un agente de tránsito municipal, o bien un elemento operativo competente en los términos de los reglamentos municipales, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad a que se refieren los artículos 219 y 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.

ARTÍCULO 100. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 117. Contra la resolución que recalga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer:

DADO en el recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, Centro de Convenciones de San Luis Potosí, el catorce de diciembre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Secretaria: Diputada Laura Patricia Silva Celis; Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zuhiga Luna. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día quince del mes de diciembre del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovias
(Rúbrica)

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban las iniciativas descritas en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, debe advertirse que el servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tránsito del Estado de San Luis Potosí,¹ la Ley en trato es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado,³ por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto. Bajo el mismo fundamento legal, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se asumen diversos objetivos:

1) Por lo que hace a eliminar la facultad del director de tránsito de los municipios o su equivalente, para sancionar a los sujetos infractores de la ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de elementos operativos, pues los actos que éstos realizan no pueden ser considerados como legales, ya que los únicos facultados para ello son los agentes de tránsito.

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=3>. Consultada el 13 de abril de 2020.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 13 de abril de 2020.

³ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 13 de abril de 2020.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por lo que hace al concepto de competencia, según el Diccionario Jurídico, se entiende como el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez, o de aquella autoridad administrativa, de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Ésta se establece en las siguientes formas:

- a) Por el territorio;
- b) Por la materia;
- c) Por el grado;
- d) Por la cuantía;
- e) Por el turno;
- f) Por la seguridad de la prisión, y
- g) Por conexidad.⁵

Así, con base en el artículo 2º de la Ley de Tránsito del Estado,⁶ la prestación del servicio público de tránsito corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 6º fracción I de la misma norma, dispone que para los efectos de esa Ley, se entenderá por Agente de tránsito:

“...policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos”.⁷

Del numeral que precede se puede advertir con claridad que la única autoridad que por ley es competente es la policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. En ese sentido, debe recordarse que en términos del principio de legalidad, toda norma individualizada debe ser creada conforme a lo que establece la norma

⁴ *Ibidem.*

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DE COMPETENCIA. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/competencia/?para=definicion&titulo=competencia>. Consultada el 13 de abril de 2020.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

general, esto significa que los reglamentos deben siempre ajustarse a la ley. Asimismo, las sanciones y las aplicaciones de los actos coactivos se deben ajustar a lo establecido en las normas correspondientes.⁸ Esto es así porque se privilegia la norma con el objetivo de que los actos administrativos coercitivos sean dictados con base en la ley, otorgando certidumbre y seguridad jurídica a éstos frente al gobernado.

En ese orden de ideas, se adecua la norma vigente con el propósito de que los únicos facultados para sancionar a los sujetos infractores de la ley en trato, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, sean los agentes de tránsito municipales, y no los elementos operativos que se establezcan en los reglamentos municipales, pues de acuerdo con la fracción I del artículo 6º de la ley multicitada, sólo la policía está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. Y toda vez que la calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es evidente que no podría ser ningún otro funcionario, como un elemento operativo, por ser distinto a aquél que resulta ser la autoridad competente para ello. La norma vigente tiene una antinomia jurídica manifiesta que, de subsistir, vulnera los principios de legalidad, certidumbre y seguridad jurídica, porque los únicos habilitados por ley para sancionar a los infractores en materia de tránsito, es la policía que está a cargo de la vigilancia del tránsito, y no un elemento operativo de acuerdo a una norma reglamentaria.

2) Se establece que todos los vehículos que circulen en la vía pública, así como los conductores de éstos, de acuerdo a su naturaleza, deberán, obligatoriamente, contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

En ese sentido, y bajo el fundamento legal precitado, es prioritario que los vehículos que circulan en la vía pública, así como los conductores, cuenten con el seguro correspondientes. Es indudable que los accidentes han ido incrementando por múltiples factores, entre ellos el aumento del parque vehicular, el mal estado de las vías de circulación, pero también por la irresponsabilidad de los conductores al no respetar al peatón, los límites de velocidad, y la prohibición de no conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En estas condiciones, es claro que se encuentran en peligro la vida de las personas, los vehículos, y el patrimonio de quienes sufren los accidentes.

3) Es clarificar la norma vigente por lo que hace al término para interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que imponga una sanción o multa al presunto infractor, para establecer que serán cuantificados en días hábiles, y

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/principio-de-legalidad/?para=definicion&titulo=principio-de-legalidad>. Consultada el 13 de abril de 2020.

En ese sentido, la modificación a las referencias es una adecuación a la ley vigente, que no requiere mayores argumentos al respecto, por ser de orden público e interés general, para generar certeza con las autoridades han de aplicar, y los derechos que las personas invoquen cuando estén inconformes con las medidas que les sean aplicadas, máxime cuando las diversas criterios son modificadas, y el Poder Legislativo ha de cumplir con su obligación de análisis periódico de las leyes vigentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 15 en su fracción VII, 19 en sus fracciones, XII, y XIII, 72 en su fracción III, 87 en sus fracciones, VII, VIII, IX, y X, y párrafo último, 89 en su párrafo primero, 99, 100, 102, 103 en sus fracciones, I, II, y III, y 114; y **ADICIONA** al artículo 19 la fracción XIV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

I a VI. ...

VII. Sancionar a los sujetos infractores de esta Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de los agentes de tránsito municipales;

VIII y IX. ...

ARTÍCULO 19. ...

I a XI. ...

XII. ...;

XIII. ..., y

XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 72. ...

I y II. ...

III. Contar con póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo;

IV a XIII. . . .

ARTÍCULO 87. . . .

I a VI. . . .

VII. Cuando con el vehículo se realicen actos u hechos considerados como infracciones por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí;

VIII. Los vehículos no podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;

IX. En que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuará en las oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor;

X. En los casos establecidos en las fracciones, II, V, VII, y VIII, de este artículo, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del o zona jurisdiccional correspondiente y, sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa. El agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono, *conforme a la ley de ingresos respectiva* y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar la razón circunstanciada en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.

En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrá retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento, o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, y los agentes de tránsito municipal, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.

. . .

...

ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un Juicio de Nulidad, sea un elemento de seguridad pública del Estado, o un agente de tránsito municipal, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad de acuerdo con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.

ARTÍCULO 100. Las personas que demuestren su interés jurídico y se consideren afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 102. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya manifestado tener conocimiento del acto recurrido.

ARTÍCULO 103. . . .

I. Si el afectado afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el afectado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el afectado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El afectado tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. En la resolución del recurso administrativo, la autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación, previo al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV y V. ...

ARTÍCULO 114. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar la negativa ficta cuando la autoridad competente omita resolver el recurso de manera expresa dentro de los plazos previstos en esta Ley, y en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente los turnos 4466 y 4700



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica,
administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"



Comunicaciones
y Transportes

H. CONGRESO DEL ESTADO



Asunto: Devolución de Dictamen

Junio, 2021
CCT/LXII/148

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 348 de fecha diecisiete de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, se **REFORMA** los artículos, 15 en su fracción VII, 19 en sus fracciones, XII, y XIII, 72 en su fracción III, 87 en sus fracciones, VII, VIII, IX, y X, y párrafo último, 89 en su párrafo primero, 99, 100, 102, 103 en sus fracciones, I, II, y III, y 114; y **ADICIONA** al artículo 19 la fracción XIV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



junio 17, 2021

Oficio No. 348

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Carlo Velazquez Navarro
11:20 horas.
C/CD.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 15 en su fracción VII, 19 en sus fracciones, XII, y XIII, 72 en su fracción III, 87 en sus fracciones, VII, VIII, IX, y X, y párrafo último, 89 en su párrafo primero, 99, 100, 102, 103 en sus fracciones, I, II, y III, y 114; y **ADICIONA** al artículo 19 la fracción XIV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPCL
JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el nueve de julio del año dos mil veinte, Iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 81 en su fracción XXIII, y 83 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR a los artículos, 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, 83 la fracción VII, y 129 en sus fracciones, I un inciso, éste como y), por lo que actual y) pasa a ser inciso z), y II un inciso, este como w), por lo que actual w) pasa a ser inciso x), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro estado la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 ha presentado una tendencia a la alza en los últimos meses. En la actualidad ya se ha permitido reanudar varias actividades, y con ello, la movilidad y la circulación de personas ha aumentado, fenómeno especialmente notorio en los centros urbanos, donde también se concentran los contagios.

Ante tales circunstancias, se debe considerar el importante rol del transporte público, ya que es el medio de movilidad de cientos de miles potosinos al día, para poder cumplir con sus actividades productivas.

Ahora bien, por sus características, las unidades de transporte público están especialmente expuestas: son utilizadas por gran cantidad de personas, aunque sean móviles son espacios cerrados, y en sus operaciones efectúan turnos largos.

Tales condiciones están relacionadas a casos como el que se presentó en el Estado de México, donde se ha registrado el fallecimiento, a causa del COVID-19, de 81 personas relacionadas al sistema de transporte público, entre choferes, checadores y dueños de compañías de transportes.¹ Sin considerar los contagios que se pueden dar entre los usuarios.

¹ <https://tolucalabellacd.com/2020/06/26/articulos/81-choferes-han-perdido-la-vida-por-covid-19-en-el-edomex/>

En este contexto, municipios como León, Saltillo, Matamoros y Torreón entre otros, así como el estado de Guerrero, han tomado medidas para fortalecer la implementación de las medidas preventivas ante la pandemia, para evitar casos como en el estado de México.

San Luis Potosí también debe hacer lo necesario para proteger a los usuarios, operadores y concesionarios del transporte público; y ese es el fin de esta iniciativa, que se originó en una propuesta vertida por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por medio de un acercamiento con esta Soberanía.

La finalidad es establecer en la Ley las disposiciones necesarias para proteger la salud de los usuarios, por ello este instrumento legislativo promueve la adición de nuevas obligaciones y sanciones para proteger la salud de los integrantes del sistema de transporte público del estado, así como de sus numerosos usuarios.

Primeramente, se establece la obligación para los concesionarios y permisionarios de cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos por las autoridades de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como la sanitización de las unidades.

Las acciones dictaminadas por los protocolos de salud son la mejor herramienta para la prevención y para la contención de contagios; concretamente la sanitización permite asegurar que los espacios cerrados, como son las unidades de transporte público, puedan ser seguros durante el cumplimiento de su labor.

Con el fin de fortalecer la observación de estas medidas, se prevé también incorporar al esquema de sanciones presente en la Ley, una multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente por incumplimiento.

Para establecer el monto, se tomó como referencia el inciso s) del artículo 129, que sanciona el negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente; ya que, en escenarios de caso fortuito, protege el interés público, mismo que también puede englobar a la salud pública, bien común que se ve afectado al no implementar los protocolos.

Para los operadores, se propone adicionar la obligación de cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como el uso de cubrebocas y el registro de la temperatura corporal.

Durante esta pandemia, la práctica de estas precauciones de ha vuelto un elemento básico gran importancia, y que está de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades de salud de todos los niveles, sobre todo para aquellos que laboran en espacios cerrados y con afluencia de personas.

De igual manera, se busca que el incumplimiento sea motivo de multa, que en este caso sería de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente, el monto propuesto busca guardar un sentido proporcional, comparado a aquellos aplicables para concesionarios, y obedece al estándar de las sanciones aplicables a los operadores.

Finalmente, se debe señalar también que las autoridades de salud de nuestra entidad han señalado la necesidad imperativa de continuar con las medidas de prevención frente al COVID-19, sobre todo en el transporte público;² por lo que estas medidas, y otras que puedan derivarse de casos similares, deben estar fundamentadas en la Ley, en aras del interés público, de la salud de los potosinos y de la protección tanto de los usuarios, como de los operadores y permisionarios".

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
--	-----------

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/02-07-2020/slp-rompe-la-barrera-de-las-200-muertes-por-coronavirus>

**TITULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS,
PERMISIONARIOS, OPERADORES y USUARIOS**

**Capítulo I
De las Obligaciones de los Concesionarios y
Permisionarios**

ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;

IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;

V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;

VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;

ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I. a XXIII. . . .

VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos

<p>necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permisionado;</p> <p>XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;</p> <p>XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y</p> <p>XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XXIV. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos por las autoridades de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como la sanitización de las unidades, y</p> <p>XXV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
<p>ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios:</p> <p>I. Exhibir a la vista de los usuarios, la licencia de conducir vigente para la modalidad de que se trate y la tarjeta de identificación;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro del Transporte Público;</p>	<p>ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios:</p> <p>I. a VI. . . .</p>

<p>III. Sustentar las pruebas que la secretaría establezca, y acreditar satisfactoriamente la certificación de aptitud para prestar el servicio;</p> <p>IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;</p> <p>V. Cursar y acreditar satisfactoriamente las capacitaciones que se lleven a cabo por disposición de la Secretaría, y</p> <p>VI. Presentar ante los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía.</p>	<p>VII. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como el uso de cubrebocas y el registro de la temperatura corporal.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente, siempre y cuando ésto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el inciso d) de este mismo artículo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) b) Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) d) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución,</p>	<p>ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:</p> <p>a) a x)</p>

multa de veintiuno a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

e) Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

f) Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

g) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

h) Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

i) Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

j) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

k) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

l) Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

m) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

n) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

ñ) Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

o) Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos unidades de medida y actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

q) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

s) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros que fume durante la prestación del servicio en el mismo, será sancionado en los términos que dispone la Ley de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

t) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

u) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

v) Por utilizar teléfonos celulares, o exceder la velocidad permitida, o no acatar las disposiciones de tránsito y vialidad, será sancionado en los términos que establece el inciso d) fracción I del presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

w) Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

x) Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

y) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente, y

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

y) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como el uso de cubrebocas y el registro de la temperatura corporal, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente,

z) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente, y

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

<p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientos unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>c) Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>d) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización vigente; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 81 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización; en caso de no conservar los vehículos, equipos e</p>	<p>a) a v)</p>
--	----------------

instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización vigente; en ambos casos, los vehículos serán retirados de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

h) Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

i) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

j) Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientos unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

k) Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

l) Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

m) Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

n) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa

autorizada, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

ñ) Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

o) Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a los operadores, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

p) Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permissionado o autorizado, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

q) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

r) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

s) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

t) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por si,

<p>o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>u) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 36 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>v) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)</p> <p>w) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2018)</p> <p>En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21, fracciones, I incisos a), c) y d), y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.</p> <p>En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.</p>	<p>w) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose a, acciones como la sanitización de las unidades, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente,</p> <p>x) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.</p>
---	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de proteger la salud de los choferes, concesionarios, permisionarios así como de los usuarios

en el sistema de transporte público en el estado, por lo que es necesario que se tomen las medidas pertinentes y se incorpore un sistema de sanciones por incumplimiento de los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

- Es importante seguir implementando las acciones recomendadas por las autoridades de salud, como el uso de cubrebocas y el registro de la temperatura corporal así como la sanitización de las unidades las cuales se deben encontrar las siguientes acciones a seguir:
 - ✚ Contar con productos de desinfección, mascarillas, guantes desechables.
 - ✚ Limpiar y desinfectar las superficies de vehículo, especialmente los de usos frecuentes como volante, palanca, manillas, entre otras, de forma periódica.
 - ✚ Prestar atención a pasajeros posiblemente enfermos y desinfectar tras haber terminado su traslado.
 - ✚ Mantener una ventilación adecuada del vehículo durante y después de la desinfección.
 - ✚ Tener a la mano elementos para limpiar y desinfectar, como jabón, alcohol, pañuelos de papel y antibacterial para manos (con al menos un 70 % de alcohol).

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 ha presentado una tendencia a la alza en los últimos meses. En la actualidad ya se ha permitido reanudar varias actividades y, con ello, la movilidad y la circulación de personas ha aumentado, fenómeno especialmente notorio en los centros urbanos, donde también se concentran los contagios.

Ante tales circunstancias, se debe considerar el importante rol del transporte público, ya que es el medio de movilidad de cientos de miles potosinos al día, para poder cumplir con sus actividades productivas.

Ahora bien, por sus características, las unidades de transporte público están especialmente expuestas: son utilizadas por gran cantidad de personas, aunque sean móviles son espacios cerrados, y en sus operaciones efectúan turnos largos.

Tales condiciones están relacionadas a casos como el que se presentó en el Estado de México, donde se ha registrado el fallecimiento a causa del COVID-19, de 81 personas relacionadas al sistema de transporte público, entre choferes, checadores y dueños de compañías de transportes.³ Sin considerar los contagios que se pueden dar entre los usuarios.

En este contexto, municipios como León, Saltillo, Matamoros y Torreón entre otros, así como el Estado de Guerrero, han tomado medidas para fortalecer la implementación de las medidas preventivas ante la pandemia, para evitar casos como en el Estado de México.

San Luis Potosí también debe hacer lo necesario para proteger a los usuarios, operadores y concesionarios del transporte público; y ese es el fin de esta modificación, que se originó en una propuesta vertida por el titular de la Secretaría Estatal de Comunicaciones y Transportes, por medio de un acercamiento con esta Soberanía.

Por tanto se, establece en la ley las disposiciones necesarias para proteger la salud de los usuarios, con la adición de nuevas obligaciones y sanciones para proteger la salud de los integrantes del sistema de transporte público del Estado, así como de sus numerosos usuarios.

Primeramente, se incorpora la obligación para los concesionarios y permisionarios de cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos por las autoridades de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como la sanitización de las unidades.

Las acciones dictaminadas por los protocolos de salud son la mejor herramienta para la prevención y para la contención de contagios; concretamente la sanitización permite asegurar que los espacios cerrados, como son las unidades de transporte público, puedan ser seguros durante el cumplimiento de su labor.

Derivado de ello se incorpora al esquema de sanciones presente en la ley, una multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente por incumplimiento.

³ <https://tolucalabellacd.com/2020/06/26/articulos/81-choferes-han-perdido-la-vida-por-covid-19-en-el-edomex/>

Para establecer el monto se tomó como referencia el inciso s) del artículo 129, que sanciona el negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente; ya que, en escenarios de caso fortuito, protege el interés público, mismo que también puede englobar a la salud pública, bien común que se ve afectado al no implementar los protocolos.

Para los operadores, se agrega la obligación de cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como el uso de cubrebocas, y el registro de la temperatura corporal.

Durante esta pandemia la práctica de estas precauciones de ha vuelto un elemento básico gran importancia, y que está de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades de salud de todos los órdenes, sobre todo para aquellos que laboran en espacios cerrados y con afluencia de personas.

De igual manera, el incumplimiento es motivo de multa que, en este caso, sería de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente, el monto busca guardar un sentido proporcional, comparado a aquellos aplicables para concesionarios, y obedece al estándar de las sanciones aplicables a los operadores.

Finalmente, destaca también que las autoridades de salud de nuestra Entidad han señalado la necesidad imperativa de continuar con las medidas de prevención frente al COVID-19, sobre todo en el transporte público;⁴ por lo que estas medidas, y otras que puedan derivarse de casos similares, deben estar fundamentadas en la ley, en aras del interés público, de la salud de los potosinos y de la protección tanto de los usuarios, como de los operadores y permisionarios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 81, en su fracción XXIII, y 83 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONA a los artículos, 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, 83 la fracción VII, y 129 en sus fracciones, I un inciso, éste como y), por lo que actual y) pasa a ser inciso z), y II un inciso, este como w), por lo que actual w) pasa a ser inciso x), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 81. . . .

I. a XXII. . . .

⁴ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/02-07-2020/slp-rompe-la-barrera-de-las-200-muertes-por-coronavirus>

XXIII. ...;

XXIV. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos por las autoridades de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como la sanitización de las unidades, y

XXV. ...

ARTICULO 83. ...

I. a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos en materia de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como el uso de cubrebocas, y el registro de la temperatura corporal.

ARTÍCULO 129. ...

I. ...

a) a x)

y) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como el uso de cubrebocas, y el registro de la temperatura corporal, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente,

z) ...

II. ...

a) a v)

w) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como la sanitización de las unidades, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente,

x) ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, Iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 81 en su fracción XXIII, y 83 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR a los artículos, 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXI'V pasa a ser fracción XXV, 83 la fracción VII, y 129 en sus fracciones, I un inciso, éste como y), por lo que actual y) pasa a ser inciso z), y II un inciso, este como w), por lo que actual w) pasa a ser inciso x), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo. (Asunto 4752)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



Comisión
**Comunicaciones
y Transportes**

H. CONGRESO DEL ESTADO

Asunto: Devolución de Dictamen

Junio, 2021

CCT/LXII/149

**C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio No. 349 de fecha diecisiete de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, Iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 81 en su fracción XXIII, y 83 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONAR a los artículos, 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, 83 la fracción VII, y 129 en sus fracciones, I un inciso, éste como y), por lo que actual y) pasa a ser inciso z), y II un inciso, este como w), por lo que actual w) pasa a ser inciso x), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES**



junio 17, 2021

Oficio No. 349

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

*Recibi e/cd.
11:22 hora.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 81 en su fracción XXIII, y 83 en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONA** a los artículos, 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, 83 la fracción VII, y 129 en sus fracciones, I un inciso, éste como y), por lo que actual y) pasa a ser inciso z), y II un inciso, éste como w), por lo que actual w) pasa a ser inciso x), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPC/L/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 6° en su fracción XXII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 6°, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las placas de discapacidad son matrículas especiales para los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad o algún familiar, persona cercana designada por un juez como tutor de la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad cuentan con la oportunidad de portar una placa de discapacidad para poder obtener beneficios que ayuden a tener una mejor movilidad, cabe mencionar que los autos que porten este tipo de placas solo pueden circular con la persona con discapacidad a bordo.

Es importante que dentro de la legislación del Estado de San Luis Potosí, en materia de tránsito se defina el concepto citado, para una mejor interpretación de la ley y dotar de certeza jurídica a la misma.

<https://www.autofact.com.mx/blog/mi-carro/placas/placas-discapacidad#:~:text=Las%20placas%20de%20discapacidad%20son,de%20la%20persona%20con%20discapacidad.>

[https://automexico.com/conduccion/placas-para-personas-con-discapacidad-y-sus-beneficios-aid4398#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20pueden%20obtener%20placas%20especiales%20con%20las,%C3%BAnicamente%20para%20discapacidad%20motriz\)%20y](https://automexico.com/conduccion/placas-para-personas-con-discapacidad-y-sus-beneficios-aid4398#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20pueden%20obtener%20placas%20especiales%20con%20las,%C3%BAnicamente%20para%20discapacidad%20motriz)%20y)

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO	PROPUESTA
----------------------------	-----------

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II. Alcohólimetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al XXXI...

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no

regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**;

XXXII. Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona o autos de algún familiar o persona cercana con minusvalía, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión

otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o

Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

<p>mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	
---	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que para lograr una efectiva inclusión social, el Estado debe centrar la atención en el respeto a los derechos, de oportunidades que atienda el tema de las personas con discapacidad de manera integral, transversal e intersectorial.

Los derechos de las personas con discapacidad están cada vez más presentes en los programas, documentos y leyes oficiales en nuestra entidad, sin embargo, aún existen aspectos que revisar en los niveles de gobierno para saber con certeza cuáles son los avances y cuáles los trabajos por concretar en el marco del compromiso en materia de discapacidad.

Las personas con discapacidad, así como los familiares de personas con discapacidad, enfrentan especiales situaciones de discriminación y desigualdad que deben de ser atendidas. Es necesario señalar que las personas con discapacidad les corresponden obtener placas especiales con las que el vehículo que las porten cuente con la posibilidad de estacionarse en lugares especiales (que aplica para discapacidad motriz, visual, auditiva, intelectual, psíquica, y múltiple).

Hay que tener claro que los autos que porten estas matrículas sólo pueden circular con la persona con discapacidad a bordo, a efectos de ampliar las oportunidades de los ciudadanos potosinos con discapacidad, es por lo que se debe de promover mecanismos necesarios, ya que las necesidades cotidianas a la hora de desplazarse, la eliminación de barreras en el entorno es fundamental para garantizar la movilidad de todas las personas. Un aspecto que a menudo queda en un segundo plano es el acceso a la conducción de las personas con discapacidad física. Esto permite los desplazamientos de forma autónoma, principalmente en lugares donde se da una inexistencia de alternativas como puede ser el transporte público, por lo que, se hace necesaria la expedición de placas de circulación de emisión especial, que permita

a los ciudadanos que padecen alguna discapacidad física, hacer uso de las facilidades que con el propósito de hacer más accesible su desplazamiento y tránsito en lugares públicos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las placas de discapacidad son matrículas especiales para los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad así como algún familiar, o persona cercana designada por un juez como tutor de la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad cuentan con la oportunidad de portar una placa de discapacidad para poder obtener beneficios que ayuden a tener una mejor movilidad, cabe mencionar que los autos que porten este tipo de placas sólo pueden circular con la persona con discapacidad a bordo.

Es importante que dentro de la legislación del Estado de San Luis Potosí, en materia de tránsito, se defina el concepto citado, para una mejor interpretación de la ley y dotar de certeza jurídica a la misma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º en su fracción XXXII; y ADICIONA al mismo artículo 6º una fracción, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. . . .

I a XXXI. . . .

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una

persona, así como autos de algún familiar o persona cercana con minusvalía, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Ter. . . .

XXXIII a XLIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

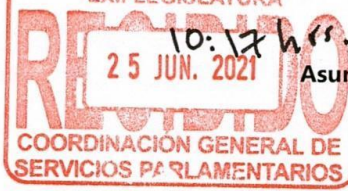
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 6° en su fracción XXII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 6°, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.. (Asunto 6051)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2021 "Año de la Solidaridad médica,
administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"



Asunto: Devolución de Dictamen

Junio, 2021
CCT/LXII/150

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 350 de fecha diecisiete de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 6º en su fracción XXXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 6º una fracción, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



junio 17, 2021

Oficio No. 350

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Juan Pablo Colunga López
Probbi C/ed.
11:23

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 6° en su fracción XXXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 6° una fracción, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

JPC
c.c. Expediente.
JPC/asm

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de las persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025, con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del 30 de junio de 2017, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió a la C. Paulina Sánchez Pérez del Pozo, como Comisionada Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2021.
2. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo de 2021, esta Soberanía aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el lunes 17 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para elegir a los comisionados numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. De conformidad con lo prescrito por los artículos, 117 fracciones, I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025.

TERCERA. Como resultado de la Convocatoria Pública aludida en el antecedente dos de este instrumento, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas para participar en el procedimiento de elección, se recibieron un total de dieciocho, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en acatamiento de la Base Quinta de la Convocatoria Pública. Las personas que presentaron solicitud para participar en esta instancia, fueron:

1. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
2. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA
3. MAURICIO VLADIMIR BARBERENA SÁNCHEZ
4. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN
5. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL
6. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA
7. RICARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

8. JESSICA CARREÓN CARRIZALES
9. JORGE HERNÁNDEZ VEGA
10. CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO
11. NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES
12. MAYANIN YARENIS LÓPEZ LÓPEZ
13. JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ TORRES
14. ULISES HERNÁNDEZ REYES
15. IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN
16. JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
17. MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA
18. ANA MARÍA ÁVILA ACOSTA

CUARTO. En sesión de trabajo del 1 de junio del año en curso, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevó a cabo el proceso de revisión de las solicitudes y documentos anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por la Convocatoria Pública. Revisadas que fueron todas y cada una de las solicitudes y constancias exhibidas, esta dictaminadora determinó que los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos, fueron:

1. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ
2. MAURICIO VLADIMIR BARBERENA SÁNCHEZ
3. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN

Información la anterior que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresosanluis.gob.mx, en observancia de la Base Quinta de la Convocatoria Pública.

QUINTO. Que respecto de la solicitud del ciudadano JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento del requisito exigido y señalado por la Base Segunda, letra “d”, de la Convocatoria Pública, al no haber presentado “Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, con antigüedad no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la convocatoria”.

La solicitud de la ciudadana NANCY ESMERALDA HERNÁNDEZ CERVANTES, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras “c” y “g”, de la Convocatoria Pública, al no haber presentado “Título profesional legalmente expedido”, y “Versión pública del currículum vitae, con documentos originales que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos”

La solicitud del ciudadano JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras “a”, “b”, “c”, “f”, y “g” de la Convocatoria Pública, al no haber presentado, Acta de nacimiento; Credencial de elector vigente; Título profesional legalmente expedido; Carta de residencia expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el estado de cuando menos dos años, y Versión pública del currículum vitae, con documentos originales que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos.

La solicitud de la ciudadana MA. DEL CARMEN ARANDA MANTECA, esta Comisión determinó desecharla por incumplimiento de los requisitos exigidos y señalados por la Base Segunda, letras “d”

y “f”, de la Convocatoria Pública, al no haber presentado “Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente, con antigüedad no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación de la convocatoria”, y “Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años.”

SEXTO. Que respecto de las solicitudes de los ciudadanos, JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL; J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA; RICARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; JESSICA CARREÓN CARRIZALES; JORGE HERNÁNDEZ VEGA; CARLOS HERNÁNDEZ ELIZONDO; MAYANIN YARENIS LÓPEZ LÓPEZ; JUAN EDUARDO GUTIÉRREZ TORRES; ULISES HERNÁNDEZ REYES; IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN, y ANA MARÍA ÁVILA ACOSTA, después de haber revisado la totalidad de constancias adjuntas a sus respectivos *currículum vitae* esta Comisión determinó que a través de las mismas no es posible comprobar que los solicitantes cuentan con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, con lo que se incumple con el requisito exigido y señalado por la Base Segunda, letra “g”, de la Convocatoria Pública y se determinó desecharlas.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo establecido por la Base Sexta de la Convocatoria Pública, con fecha 18 de junio del presente año, se llevaron a cabo entrevistas públicas, en forma individual, con cada una de las personas participantes en este procedimiento de elección.

El desahogo de la etapa de entrevistas, se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, equidad y libertad, en la que cada uno de los aspirantes tuvo la oportunidad, de manifestar los argumentos, motivos y razones que estimaron pertinentes, respecto a su idoneidad al cargo al que se aspira, así como de responder a los cuestionamientos formulados por las diputadas y los diputados asistentes en cada sesión.

Este ejercicio aportó a la legisladora y legisladores integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelaron conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes, con relación al cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone indistintamente para ser electa o electo, Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a los ciudadanos, José Alfredo Solís Ramírez; Mauricio Vladimir Barberena Sánchez, y Sara Viridiana Tapia Rincón, para los efectos de ocupar la vacante generada por conclusión del cargo de la Comisionada Numerario Paulina Sánchez Pérez del Pozo, a partir del uno de julio del año en curso, y hasta el treinta de junio del dos mil veinticinco.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Se elige al (a la) C._____ para ocupar el cargo de Comisionado (a) Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2°. De conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo sobre el nombramiento realizado en su favor por esta Soberanía, para integrar la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del uno de julio de dos mil veintiuno, al treinta de junio del dos mil veinticinco; y cítesele en el Recinto Oficial del Congreso del Estado con el fin de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

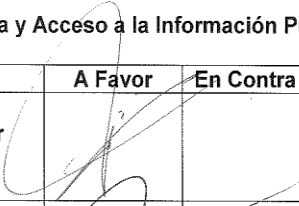
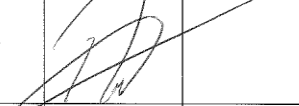


SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO" A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIO
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fue asignado el turno 3901 de la LX Legislatura mismo que fue recibido en Sesión de la diputación permanente de fecha 16 de julio del 2014; Iniciativa con proyecto de Decreto que propone expedir el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ing. Rodolfo Navarro Loris, C.P Laura Alicia Lara Nájera, C. Luis Gerardo Ortuño Diaz Infante, C.P Alejandro Pérez Rodríguez, y D.D. José Ángel Medina Narvárez, Integrantes del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado.

Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. Con fecha de 20 de agosto del 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que, por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, hayan excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la

Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:

- a. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, **3901**,3952,4144,4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.
- b. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.
- c. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212,1318, 1325, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la comisión aludida en el proemio de este dictamen, recibió el 15 de octubre del 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de la iniciativa, con el número de turno 3901 de la Sexagésima Legislatura.

TERCERO. Iniciativa que tiene por objeto derogar el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 20 de noviembre del 2008 y en su lugar expedir el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la Iniciativa citada en el proemio se sustenta en lo siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La transparencia es un derecho humano que garantiza el acceso efectivo y real a la información pública a la vez que una herramienta de nitidez de la gestión gubernamental; constituye un instrumento de lucha contra la corrupción, como se reconoció en la Tercera Reunión Regional de Especialistas titulada "Transparencia, Lucha contra la Corrupción y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", celebrada los días 7 y 8 de Noviembre de 2011 en Santiago de Chile; es por ello que la cultura de transparencia y rendición de cuentas es una de las características de todo estado constitucional, democrático y con pleno respeto a los derechos humanos.

II.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y establece los principios y bases conforme a los cuales debe sujetarse el ejercicio de esta facultad; en tanto que el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, determina que es una prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones constitucionales y legales.

III.- En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, fracción X, se describe la cultura de transparencia como el conjunto de acciones de los entes obligados por dicho ordenamiento y de la sociedad, encaminados a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de los servidores públicos y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información; y el derecho a la protección de datos personales.

IV.- Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí privilegia la participación ciudadana mediante el establecimiento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado, que permita a sus miembros evaluar y opinar sobre el trabajo parlamentario, administrativo y la transparencia de la Legislatura; regulando dicha materia en sus artículos 135 a 140.

V.- En la Sesión Extraordinaria No. 3, celebrada el 30 de enero de 2013, en cumplimiento a lo que establece el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, fueron electos los miembros del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí de la LX Legislatura.

VI.- El Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí fue expedido mediante Decreto Número 528, publicado en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 20 de noviembre de 2008; por lo que su contenido resulta obsoleto e insuficiente para regular la actuación del citado Consejo.

Durante los cinco años que han transcurrido desde su publicación, el estado ha sufrido una transformación social y cultural, en la que la demanda de la ciudadanía por mayor transparencia de los órganos de gobierno ha ido en creciente desarrollo; las disposiciones contenidas en el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí no cubren las necesidades actuales que para una actuación digna, decorosa, eficaz y eficiente requieren los miembros de dicho Consejo.

VII.- El Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí que se propone presenta las siguientes características esenciales:

- a) Precisa las facultades del Consejo;
- b) Delimita las funciones de los integrantes;
- c) Determina los procedimientos para sus sesiones y acuerdos;
- d) Se incorporan los avances en materia de transparencia legislativa;
- e) establece los criterios, y tipos para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Congreso, por parte del Consejo.

Por todo lo anterior, los miembros del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estiman necesario, que en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar a los ciudadanos potosinos el derecho humano a la transparencia de las actividades legislativas del Congreso del Estado, se cuente con un Reglamento actualizado que dé certeza y seguridad jurídica en la actuación de los integrantes del Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Consejo Transparencia del Congreso del estado de San Luis Potosí, someten a la consideración de esa H. Representación Popular, el siguiente proyecto de:

Decreto Número _____

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA**

VII.- El Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí que se propone presenta las siguientes características esenciales:

- a) Precisa las facultades del Consejo;
- b) Delimita las funciones de los integrantes;
- c) Determina los procedimientos para sus sesiones y acuerdos;
- d) Se incorporan los avances en materia de transparencia legislativa;
- e) Establece los criterios, niveles y tipos para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Congreso, por parte del Consejo.

Por todo lo anterior, los miembros del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estiman necesario, que en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar a los ciudadanos potosinos el derecho humano a la transparencia de las actividades legislativas del Congreso del Estado, se cuente con un Reglamento actualizado que dé certeza y seguridad jurídica en la actuación de los integrantes del Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someten a la consideración de esa H. Representación Popular, el siguiente proyecto de:

Decreto Número _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto:

- I. Determinar los principios en materia de transparencia legislativa que deberá observar el Consejo de Transparencia del Congreso en su actuación;
- II. Regular la integración, organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado;
- III. Regular las relaciones, comunicaciones y requerimientos de información del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y los órganos del Poder Legislativo;
- IV. Garantizar la efectividad de los principios de transparencia, rendición de cuentas, legalidad, eficacia y honradez del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- II. Reglamento: El presente reglamento;
- III. Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- IV. Pleno: La Asamblea de diputados que integran el Congreso del Estado;
- V. Junta de Coordinación: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;
- VI. Comisión: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

- VII. Consejo: El Consejo de Transparencia del Congreso del Estado;
- VIII. Presidente: El Presidente del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado;
- IX. Consejero: A los Consejeros integrantes del Consejo de Transparencia del Estado de San Luis Potosí;
- X. Transparencia: la facultad de los ciudadanos para conocer qué hace y cómo actúa el Congreso;
- XI. Transparencia activa: Obligación por parte de los órganos del Congreso y de los diputados de entregar información útil, oportuna y relevante, de manera permanente en el sitio Web del Congreso, sin mediar requerimiento alguno por parte de la ciudadanía;
- XII. Transparencia pasiva: Consiste en la entrega de la información de los órganos del Congreso o de los diputados, a solicitud de la ciudadanía o los integrantes del Consejo.

ARTICULO 3º. El Consejo de Transparencia del Congreso del Estado es un órgano colegiado de participación ciudadana, autónomo, independiente, honorario, de consulta y propuesta, orientación, apoyo y difusión de las actividades y funciones de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí.

El Consejo se integrará con cinco miembros a los que se les dará la calidad de Consejeros.

La finalidad del Consejo es la de observar los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso.

Los objetivos del Consejo consisten en la consulta, deliberación, vigilancia, colaboración y participación ciudadana, que sirve de enlace entre ésta y la autoridad legislativa, para el mejor conocimiento de los requerimientos que se tienen en el Poder Legislativo en la materia relativa a ética pública, la transparencia de información y el combate a la corrupción en el Congreso, a fin de colaborar en la preservación del bienestar, la estabilidad y el bien común, así como el mejoramiento de la función pública para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

El Consejo de Transparencia de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí es el órgano de participación ciudadana encargado de la implementación y difusión de la cultura de transparencia.

Corresponde al Consejo la facultad de promover en todo tiempo la efectiva transparencia legislativa, activa y pasiva.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

El domicilio del Consejo tendrá su sede en el Municipio de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre.

ARTICULO 4°. Para el cumplimiento de su objetivo, el Consejo habrá de:

- I. Mantener una comunicación efectiva, a través de la Comisión, con los distintos órganos del Congreso;
- II. Asistir a las reuniones de las distintas comisiones legislativas; del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y; de las áreas de acceso a la información; a fin de recabar información de las actividades legislativas y obtener su colaboración en acciones de transparencia de interés para el Congreso;
- III. Estudiar los asuntos relativos a la transparencia legislativa, tanto activa como pasiva, y proponer lo conducente;
- IV. Difundir obras, proyectos y materiales relacionados con la transparencia legislativa o parlamentaria.

ARTICULO 5°. Es competencia del Consejo realizar estudios de temáticas relacionadas con:

- I. La normatividad de transparencia, especialmente la legislativa;
- II. La planeación, coordinación y mejoramiento de los servicios que ofrece el Congreso en materia de transparencia;
- III. La formación, capacitación, actualización y superación del personal del Congreso y de los diputados en materia de transparencia; y,
- IV. Otros temas relativos al funcionamiento y desarrollo del Congreso en materia de transparencia.

ARTÍCULO 6°. Todas las dependencias del Congreso estarán obligadas a proporcionar al Consejo la información de carácter público fundamental y de libre acceso que éste le requiera, bajo los términos y requisitos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitándola por conducto del Secretario del Consejo.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Las relaciones, comunicaciones y requerimientos de información del Consejo a los órganos del Congreso, podrán realizarse por conducto de la Comisión o directamente a éstos si así lo acuerda el Consejo para mayor agilidad y efectividad de su actuación.

Los integrantes del Consejo estarán facultados para asistir a las reuniones de las distintas comisiones legislativas, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios o cualquier otro órgano del Congreso.

ARTÍCULO 7º. En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones del Congreso, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo esencial, y los procedimientos que se utilicen, son públicos, salvo las excepciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de apoyo del Congreso, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los actos y documentos que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado y aquellos que tengan relación con las funciones, competencias y responsabilidades del Congreso y sus órganos auxiliares, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico del Congreso, en orden de fecha de publicación y en forma alfabética o por tema, el cual deberá ser actualizado diariamente.

ARTÍCULO 8º. La actuación del Congreso y el Consejo deberá sujetarse a los principios de acceso a la información pública:

I. PRINCIPIO DE RELEVANCIA. Conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos del Congreso, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

II. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN: Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder del Congreso y sus órganos de apoyo, con la sola excepción de los límites establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

III. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Toda información en poder del Congreso se presume pública a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

IV. PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN: Los órganos del Congreso deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.

V. PRINCIPIO DE DIVISIBILIDAD: Si un acto del Poder Legislativo tiene información que puede ser conocida e información que debe negarse en virtud de una causa constitucional o legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

VI. PRINCIPIO DE FACILIDAD: Los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos del Congreso deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedirlo.

VII. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Los órganos del Congreso deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

VIII. PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD: Los órganos del Congreso deben proporcionar respuestas a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible evitando todo tipo de trámites dilatorios.

IX. PRINCIPIO DE CONTROL: El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de transparencia será objeto de fiscalización permanente por parte del Consejo.

X. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El incumplimiento de las obligaciones que este Reglamento y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí impone a los órganos del Congreso, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece dicha ley.

XI. PRINCIPIO DE GRATUIDAD: El acceso a la información de los órganos del Congreso es gratuito, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El Consejo debe contribuir y velar por la transparencia del Congreso, y que sean respetados los criterios de calidad, veracidad, confiabilidad, oportunidad y mayor accesibilidad en la información y actividad legislativa.





CONSEJO DE TRANSPARENCIA

CAPITULO II
ESTRUCTURA

ARTICULO 9º. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Un Consejero Secretario;
- III. Tres Consejeros Vocales.

El cargo de Consejero será honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna en el desempeño del mismo, sin perjuicio de recibir el apoyo material y humano necesario para el cumplimiento de su función.

ARTICULO 10. Los integrantes del Consejo elegirán de entre ellos mismos, en su primera sesión, a quienes habrán de ocupar los cargos de Presidente, y Secretario; y fungirán como vocales los tres que no hayan sido electos.

ARTICULO 11. Los Consejeros serán designados por el Congreso en la forma establecida por el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De los Consejeros designados, por lo menos uno de ellos deberá contar con título de licenciado en derecho o abogado.

El Consejo funcionará con los recursos humanos y materiales que el Congreso deberá asignar para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 12. Los ciudadanos que aspiren a ser designados como Consejeros, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, preferentemente potosinos, contar con veintiún años al día de su propuesta o designación, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años previos a su designación;
- III. Que bajo protesta de decir verdad manifiesten ser personas de conocida solvencia moral y tener un modo honesto de vivir;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

- IV. No haber cometido delito doloso que merezca pena corporal;
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- VI. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de cualquier Municipio, así como de sus entidades descentralizadas respectivamente;
- VII. No ser empleado, encargado, comisionado, concesionario o prestador de servicios profesionales de la administración pública en cualquiera de los tres órdenes y ámbitos de gobierno; excepción hecha de las actividades de docencia; ni desempeñar actividades personales que representen conflicto de interés con el cargo de Consejero;
- VIII. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, de cualquiera de los integrantes del Congreso o de los servidores públicos de primer y segundo nivel de la Federación, del Estado o de cualquier Municipio, así como de sus entidades descentralizadas respectivamente;
- IX. No ser militante activo de ningún partido político, salvo que se hubiese separado del mismo al menos trescientos sesenta días antes de la designación;
- X. Contar con conocimientos legales, contables o administrativos;
- XI. Acreditar experiencia y/o conocimientos en materia de transparencia; y
- XII. Los aspirantes deben presentar una ponencia ante los miembros de la Comisión, donde manifiesten su razón de participar en el Consejo, propósito y objetivos, así como sus metas a seguir en el desempeño de su función.

ARTICULO 13. Los requisitos señalados en las fracciones I a IX del artículo 12 del presente Reglamento, deberán de mantenerse por los Consejeros designados por todo el tiempo que dure su encargo.

En caso de que cualquiera de los consejeros, con posterioridad a su designación, deje de cumplir alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, cesará en el cargo por ministerio de ley y será sustituido de forma inmediata por el Congreso, informando de inmediato al Consejo y procediendo a designar nuevo Consejero en la forma establecida por el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el presente Reglamento.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 14. El Consejo puede crear las comisiones de trabajo, permanentes o transitorias, que considere pertinentes, para el mejor desempeño de sus atribuciones; para tal efecto podrá invitar a participar a ciudadanos de reconocida trayectoria, sin que éstos tengan el carácter de Consejeros ni derecho a emolumento o prestación alguna, siendo su participación altruista y sin subordinación alguna, salvo el de cumplir en las actividades que les sean encomendadas por el Consejo en la forma más responsable y honesta posible, acorde a sus medios y posibilidades.

ARTÍCULO 15. Son causales de remoción de los consejeros:

- I. Acumular tres faltas consecutivas en forma injustificada;
- II. Por falta de interés en sus trabajos, documentada por el propio Consejo;
- III. Por ingresar al servicio público; o de trabajos encomendados por el Consejo;
- IV. Por no reunir alguno de los requisitos para ser Consejero que establece el Reglamento; y,
- V. Por incurrir en actos u omisiones plenamente acreditados que contravengan el objeto y fines del Consejo.

De actualizarse cualquiera de las causas previstas en el presente artículo, el Consejo solicitará al Congreso que emita la convocatoria correspondiente para que se nombre a un nuevo consejero.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo en cualquier tiempo por acuerdo del Pleno, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 16. El cargo de Consejero es personal e intransferible, por lo que cada uno de sus integrantes deberá asistir personalmente a las sesiones del mismo, a efecto de cumplir con las atribuciones señaladas en este Reglamento.

Las atribuciones otorgadas a los consejeros no son delegables, por lo que deberán ejercerlas directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 17. El Consejo deberá contar con una sección en la página web del Congreso para informar de sus actividades a la ciudadanía.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18. El Consejo sesionará en pleno, en forma ordinaria y extraordinaria cuando el Presidente o el Secretario lo convoquen.

ARTICULO 19. Los acuerdos emanados de las sesiones del pleno serán válidos cuando asistan por lo menos tres de sus miembros.

ARTICULO 20. Derivado de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo, se podrá determinar la formación de Comisiones o Delegados para el desarrollo de temáticas específicas.

ARTICULO 21. El pleno del Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones y actividades, a quienes con sus opiniones puedan coadyuvar al logro de sus objetivos.

ARTICULO 22. El Congreso, a través de la Junta de Coordinación, y los órganos que de ésta dependan, proveerá al Consejo del espacio físico, de los recursos materiales y del personal de apoyo que el Consejo requiera para la realización de sus funciones.

ARTICULO 23. La Directiva del Congreso remitirá al Presidente del Consejo un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, con la periodicidad a que se refiere el artículo 142 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 24. Por conducto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, el Congreso remitirá al Consejo, el calendario de reuniones de las comisiones legislativas, y mantendrá comunicación estrecha con éste, para el efecto de mantenerlo informado de las variaciones que presente el citado calendario.

CAPITULO IV FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25. Le corresponden al Consejo las siguientes atribuciones y obligaciones:

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA**

I. Asesorar al Congreso en la elaboración de las políticas públicas destinadas a la transparencia y el combate a la corrupción, además de establecer permanentemente comunicación con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Proponer al Congreso las reformas a las leyes y reglamentos que permitan prevenir los actos de corrupción, o en su defecto detectarlos de manera pronta y eficaz, así como fomentar la gestión de las investigaciones que permitan conocer los diferentes aspectos de la corrupción detectando sus principales causas de origen y responsables, así como evaluar y proponer diversas alternativas de solución para los mismos que sirvan de base para futuras políticas públicas en la materia.

III. Coadyuvar en las investigaciones que realice el Congreso y la administración pública, en presuntos casos de corrupción, así como canalizar a la dependencia correspondiente los casos que lleguen al pleno del Consejo;

IV. Organizar y participar en eventos y foros sobre las materias encomendadas;

V. Emitir las recomendaciones públicas al Pleno del Congreso derivadas de las investigaciones relacionadas con presuntos casos de corrupción que podrán ser llevadas a cabo de manera conjunta con la Contraloría;

VI. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones del Congreso;

VII. Sugerir estrategias, sistemas y técnicas de investigación dirigido a mejorar las políticas y acciones en materia de transparencia y combate a la corrupción;

VIII. Sugerir la implementación de sistemas tendientes a modernizar el manejo de información del Congreso y su modo de operación, a fin de transparentar su actuación;

IX. Proponer al Pleno del Congreso la elaboración de Acuerdos y Convenios de coordinación en el ámbito de su función, con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organismos privados y sociales;

X. Participar como organismo de enlace entre el Congreso y los sectores sociales para establecer mecanismos de retroalimentación en materia de transparencia y combate a la corrupción;

XI. Hacer del conocimiento del Pleno del Congreso y la Contraloría los hechos que detecten sus miembros, por actos que contravengan los aspectos de transparencia y que constituyan probables actos de corrupción, para que sean analizadas y en su caso se turnen a las instancias competentes;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

XII. Promover que la Unidad de Información del Congreso funcione de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes y reglamentos aplicables, así como emitir recomendaciones cuando el Pleno del Consejo considere que se incumplió con la normatividad;

XIII. Aprobar y presentar anualmente al Congreso, dentro de los quince días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones, un programa de trabajo donde se establezcan los objetivos, las acciones y las metas a seguir, fijando los plazos para su cumplimiento;

XIV. Difundir la labor del organismo y promover la cultura de corresponsabilidad de la sociedad y gobierno, para la realización de las tareas que engloban las áreas de trabajo encomendadas al Consejo;

XV. Coadyuvar en la revisión y aplicación de los criterios de reclasificación y desclasificación, catalogación y custodia de la información pública, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Solicitar por conducto del Secretario a los sujetos obligados los datos necesarios, incluidas las consultas verbales atendidas, para la integración de su informe anual;

XVII. Proponer al Pleno del Congreso, modificaciones o reformas a la normatividad de la materia;

XVIII. Conocer los mecanismos de resguardo y actualización de las bases de datos personales que posean los sujetos obligados del Congreso;

XIX. Observar a la labor legislativa, administrativa y de transparencia del Congreso, y formular las observaciones que juzgue procedentes;

XX. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

XXI. Elaborar, discutir y acordar las propuestas encauzadas a la mejora de la eficiencia de la labor legislativa, en relación con los aspectos parlamentarios, administrativos y de transparencia competencia del Congreso;

XXII. Solicitar a los distintos órganos legislativos, administrativos, técnicos y de apoyo, como de transparencia del Congreso, los documentos y demás información que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto;





CONSEJO DE TRANSPARENCIA

XXIII. Cumplir con los acuerdos y encomiendas del Pleno, debiendo informar sobre su cumplimiento y resultados;

XXIV. Formar expedientes de cada uno de los asuntos de su conocimiento y competencia, en los que deberán constar los trámites realizados;

XXV. Llevar un registro cronológico de los acuerdos que tome, así como un archivo de las actas de sesiones y de los expedientes que se integren;

XXVI. Fomentar la participación ciudadana, a través de la creación de grupos de trabajo, donde se discutan aquellos temas relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información vinculados con su competencia, informando al Congreso de los instrumentos y programas que resulten de la actividad de dichos grupos;

XXVII. Recibir y dar seguimiento a las propuestas ciudadanas encaminadas a fortalecer la transparencia y eficacia de las actividades del Congreso, y del mismo Consejo, debiendo hacerlas del conocimiento del Pleno;

XXVIII. Emitir las recomendaciones, llamadas de atención, exhortos y solicitudes al Pleno del Congreso que estime pertinentes en materia de transparencia;

XXIX. Presentar al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, un informe por escrito en forma trimestral, sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso que hayan sido observados por el mismo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y demás que resulten aplicables;

XXX. A la conclusión del periodo para el que fue designado, rendir al Congreso, a través de la Comisión, un informe sobre el estado que guardan los expedientes de su conocimiento y competencia, que se encuentren en trámite;

XXXI. Hacer entrega al Congreso, por conducto de la Comisión, de todos los expedientes, acuerdos, actas y demás documentos que se encuentren en su poder con motivo de sus funciones, para los efectos del procedimiento de entrega-recepción de la Legislatura que corresponda, y

XXXII. Las demás atribuciones que le asignen la Ley, este Reglamento y el Pleno del Congreso.

ARTICULO 26. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

- I. Presidir las Sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo ante dependencias y organismos públicos, sociales y privados;
- III. Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo;
- IV. Proponer los planes y programas que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el Consejo, así como los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad vigente;
- V. Promover la participación ciudadana, a fin de combatir actos de corrupción;
- VI. Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo ya sean ordinarias o extraordinarias;
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las Sesiones del Consejo;
- VIII. Proponer la integración de las Comisiones de trabajo necesarias;
- IX. Establecer la vinculación requerida con las dependencias, instituciones, organismos públicos y privados, que coadyuven en el cumplimiento de las funciones del Consejo; y,
- X. Turnar al Congreso las iniciativas de proyectos relativos al mejoramiento de transparencia del Congreso.

ARTICULO 27. Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo:

- I. Representar al Consejo en ausencia del Presidente del Consejo;
- II. Orientar las actividades del Consejo y dar seguimiento al desarrollo de las mismas;
- III. Elaborar las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y someterlas a consideración del Presidente del Consejo;
- IV. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- V. Difundir las experiencias, resultados y recomendaciones derivadas de las actividades del Consejo;
- VI. Elaborar el programa de trabajo correspondiente para su autorización;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

- VII. Elaborar las minutas que se derivan de las reuniones del Consejo;
- VIII. Instrumentar las actas de cada sesión y llevar el registro cronológico y, en general guardar y conservar los documentos que se turnen o suscriba el Consejo;
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- X. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo y técnicos;
- XI. Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;
- XII. Dar fe de los actos del Consejo;
- XIII. Dar respuesta y trámite a los oficios y comunicados que se turnen al Consejo, debiendo someter a consideración del Presidente del Consejo aquellos que por su naturaleza e importancia lo requieran; y
- XIV. Las demás que se le asignen por el Consejo.

ARTICULO 28. Son obligaciones y facultades de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que fueran convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones o delegaciones;
- II. Participar a las sesiones con derecho, voz y voto;
- III. Proponer los planes y programas que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el Consejo;
- IV. Decidir las medidas que en cada caso se requiera para que el Consejo cumpla oportunamente con sus objetivos;
- V. Vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que emanen del Consejo;
- VI. Formar parte integrante de las Comisiones que se creen y cumplir con el trabajo que le sea encomendado;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

- VII. No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada, de lo contrario será removido de su cargo; en cuyo caso, se solicitará al Congreso que emita la convocatoria correspondiente para que se nombre a un nuevo consejero;
- VIII. Levantar acta de cada una de las sesiones del Consejo;
- IX. Elaborar una relación de cada uno de los puntos tratados en aquellas reuniones de las comisiones legislativas, y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así de los demás órganos del Congreso, a las que fueren invitados o asistan motu propio;
- X. Firmar las actas de las sesiones, los informes y demás documentos que emita el Consejo en el ámbito de su competencia;
- XI. Cumplir con las encomiendas que les asigne el Consejo;
- XII. Asistir a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas, y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Congreso, con la finalidad de conocer de todos los asuntos que formen parte de su ámbito de competencia, excepción hecha de aquellos que, conforme las disposiciones legales, tengan el carácter de reservados;
- XIII. Estudiar los asuntos competencia del Consejo y proponer alternativas de solución;
- XIV. Recabar la información necesaria para el estudio y solución de los asuntos a cargo del Consejo;
- XV. Dar seguimiento a las solicitudes de información realizadas al Congreso;
- XVI. Difundir, a través de los medios que mejor considere, las observaciones, informes y reportes que realice en cumplimiento de las atribuciones del Consejo,
- XVII. Mantener estrecha comunicación con el Presidente y Secretario; y
- XVIII. Cumplir íntegramente con las disposiciones emanadas por el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.





CONSEJO DE TRANSPARENCIA

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
SESIONES

ARTÍCULO 29. Para el desahogo de las Sesiones el Consejo se observará las disposiciones relativas a este título.

ARTÍCULO 30. El Consejo celebrará sesiones de manera ordinaria en forma quincenal, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario, por conducto del Presidente del Consejo, éstas serán divulgadas y hechas públicas.

Son sesiones ordinarias, aquellas que se celebren en el día que previamente establezca el Consejo, en el calendario de sesiones que al efecto aprueben, en la primera sesión en la que éste entre en funciones. Los subsiguientes calendarios que regirán para llevar a cabo las sesiones restantes durante el ejercicio de sus funciones, se aprobarán en la última sesión programada en la calendarización anual anterior.

Son sesiones extraordinarias, las adicionales a las sesiones ordinarias cuando se consideren urgentes y necesarias para la atención de asuntos de su competencia.

Las sesiones tendrán lugar en las instalaciones del Congreso, o en el lugar que previamente se haya señalado para tal efecto.

ARTÍCULO 31. Las sesiones que para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo celebre, deberán ser convocadas por su presidente, por conducto del Secretario, quien deberá observar:

- I. Que se integre el orden del día de acuerdo con los asuntos a tratar;
- II. Que se cite a los Consejeros, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, en caso de sesiones ordinarias y de veinticuatro horas de anticipación en casos de convocatorias a sesiones urgentes, mediante notificación al correo electrónico de cada integrante u oficio formal con acuse de recibo, el cual deberá contener:
 - a) La invitación formal, anotando el lugar, día y hora de la sesión; y
 - b) El Orden del día a que se sujetará la sesión;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

III. Que se haya citado oportunamente a todos y cada uno de los Consejeros.

ARTÍCULO 32. En las sesiones, los Consejeros, están obligados a conducirse con respeto y orden.

CAPITULO II CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 33. Las sesiones de Consejo serán conducidas por su Presidente o quien lo sustituya conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. Iniciada la sesión, el Secretario, a manera de lista mencionará el nombre de los integrantes del Consejo presentes.

El Presidente hará la declaratoria de quórum correspondiente. Se considerará que habrá quórum para realizar las sesiones del Consejo cuando estén presentes por lo menos tres consejeros.

A continuación el Secretario dará lectura al acta anterior y acto continuo se pasará a su aprobación.

Cuando no exista quórum para las sesiones, éstas se diferirán, por lo que, el Secretario dará aviso por escrito a los ausentes y demás integrantes convocados, indicándoles la hora y lugar para la celebración de la sesión, en segunda convocatoria, la cual se hará válida con por lo menos dos consejeros.

ARTÍCULO 35. Los integrantes del Consejo deberán asistir a las sesiones en la fecha y hora que señale la convocatoria respectiva, con una tolerancia de veinte minutos, pasado este tiempo y de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión, ésta será diferida, en los términos establecidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 36. El Presidente, podrá suspender o diferir la sesión por las causas siguientes:

- I. Por causas de fuerza mayor;
- II. Por no existir el quórum requerido;



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

III. Cuando así lo soliciten tres de los integrantes del Consejo; y

IV. En general, por no existir las condiciones adecuadas para la continuidad de la sesión.

Para lo cual el Presidente, deberá indicar el día, hora y lugar para su celebración o continuación.

ARTÍCULO 37. Una vez instalado el Consejo, se procederá a la aprobación o modificación del Orden del Día correspondiente.

ARTÍCULO 38. Las sesiones, se desarrollarán en estricto apego al orden del día aprobado, conforme al procedimiento siguiente:

I. Apertura, lista de asistencia y declaración de quórum;

II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;

III. Cuando proceda, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Desahogo de los puntos a tratar;

V. Asuntos generales; y

VI. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 39. En el orden del día, solamente podrán incluirse los puntos que los integrantes del Consejo consideren importantes y que al efecto aprueben.

ARTÍCULO 40. Las decisiones del Consejo serán adoptadas de forma colegiada, sin que exista preeminencia entre sus integrantes.

Todos los Consejeros, tendrán derecho a voz y voto.

Los Invitados a participar en alguna sesión únicamente tendrán derecho a voz dentro del desarrollo de las sesiones, salvo que el pleno determine lo contrario.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III
DISCUSIONES DE PROPUESTAS

ARTÍCULO 41. Es facultad de los Consejeros, presentar propuestas de acuerdos.

ARTÍCULO 42. Las propuestas que se presenten, se harán por conducto del Secretario, el cual las dará a conocer al pleno durante el desarrollo de la sesión, para su discusión y análisis.

ARTÍCULO 43. Los asuntos a tratar conforme el orden del día, serán desahogados atendiendo a las siguientes reglas:

I. Se otorgará el uso de la palabra al integrante del Consejo, para presentar su propuesta o bien para desarrollar un tema, con la finalidad de que lo detalle y haga los comentarios que considere pertinentes;

II. El Presidente, preguntará si hay comentarios al respecto del tema a tratar, si los hay se dará el uso de la palabra al o a los integrantes que así lo soliciten hasta por cinco minutos; y

III. Agotado el punto anterior, el asunto se someterá a votación.

ARTÍCULO 44. De haber discusión, por que alguno de los Consejeros desee hablar a favor o en contra de la propuesta, el Secretario, formará una lista en la que se inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

ARTÍCULO 45. El Consejero autor de la propuesta, podrá hacer uso de la palabra en la discusión de su propuesta, aun sin haberse inscrito.

ARTÍCULO 46. Los Consejeros que no estén inscritos para intervenir en la discusión, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones que le atañen a su persona.

ARTÍCULO 47. Iniciada una discusión no podrá suspenderse. Los Consejeros, deberán permanecer en el lugar del pleno hasta que se declare concluida la sesión; salvo que la mayoría



**CONSEJO DE TRANSPARENCIA**

autorice el retiro momentáneo o definitivo de uno de sus miembros, siempre y cuando no se afecte el quórum con su ausencia.

ARTÍCULO 48. Una vez discutida totalmente la propuesta, el Presidente, preguntará al pleno si se considera suficientemente debatida ésta y en caso afirmativo procederá a someterla a votación.

ARTÍCULO 49. Las votaciones de propuestas de Acuerdo, se harán en forma económica, salvo que alguno de los miembros solicite, y se acuerde por el Consejo, la votación nominal.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.

ARTÍCULO 51. De las sesiones realizadas, el Secretario levantará un acta, en donde se asentarán los acuerdos tomados por el Consejo, misma que deberá validarse con la firma autógrafa de los asistentes a la sesión.

Si uno de los miembros no pudiere firmar lo hará el Secretario a su ruego, dejando constancia en el acta correspondiente; siendo válidos los acuerdos adoptados en la sesión.

ARTÍCULO 52. El pleno del Consejo, estará facultado para resolver disposiciones relativas al desarrollo de las sesiones que no se contemplen en la Ley ni en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
INFORMES DE TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 53. El informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso que presente el Consejo al Pleno o a la Comisión, tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Disponibilidad. Se refiere a la facilidad que tiene el usuario para acceder a la información en cualquier momento.

II. Totalidad. Se refiere a que, una vez que se haya logrado el acceso a la información, ésta contenga cada uno de los elementos requeridos por la normatividad.



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

III. **Actualización.** Se refiere a que la información sea la más reciente.

IV. **Acesibilidad.** Toma en cuenta que la información esté disponible de tal forma que facilite su comprensión y que demuestre su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

V. **Utilidad.** Que la información publicada por el órgano legislativo permita el análisis y la generación de conocimiento.

ARTÍCULO 54. Para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Congreso se aplicarán los siguientes niveles:

I. **Bajo.** Cuando la categoría a revisar cumple solamente con uno o dos de los criterios señalados en el artículo 53 del presente Reglamento.

II. **Medio.** Cuando cumple con tres de los criterios señalados en el artículo 53 del presente Reglamento.

III. **Alto.** Cuando se cumple con los cinco criterios señalados en el artículo 53 del presente Reglamento.

Los resultados se presentarán en el informe correspondiente y se señalarán los porcentajes de cumplimiento de cada nivel.

La información se clasificará en tres tipos: legislativa, administrativa y económica.

En los informes se podrán insertar todas las observaciones y recomendaciones que los Consejeros estimen pertinentes o necesarias para cumplir con los fines y principios de la transparencia.

Todo informe, recomendación o exhorto deberá constar por escrito y suscrito por los Consejeros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ciudadanos que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento integren el Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, continuarán en su encargo hasta la conclusión de la LX Legislatura, sin perjuicio de las causales de remoción y



CONSEJO DE TRANSPARENCIA

sustitución que en el mismo ordenamiento se prevén y que, en su caso, pudieran concretarse respecto de los integrantes del propio Consejo.

TERCERO. Se deroga el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Noviembre de 2008.

Aprobado que sea, solicitamos se turne a la Secretaría correspondiente para que elabore la minuta en los términos en que habrá de publicarse.

ATENTAMENTE

CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ING. RODOLFO NARRO LORIS
PRESIDENTE

C.P. LAURA ALICIA LARA NÁJERA
VOCAL

~~C. LUIS GERARDO ORTUÑO DÍAZ
INFANTE
VOCAL~~

C.P. ALEJANDRO PÉREZ RODRÍGUEZ
VOCAL

D.D. JOSÉ ÁNGEL MEDINA NARVÁEZ
SECRETARIO

QUINTO. A fin de mejor proveer, se solicitó opinión al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, quien mediante oficio N°/LXII/UT/011/2021 dio respuesta en los siguientes términos:

"2021, Año de la Seguridad Médica, Administrativa y Civil que colaboró en la
Contingencia Sanitaria del COVID 19"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° LXII/UT/011/2021
Marzo 11, 2021.

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EXPROFESO
PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS
P R E S E N T E:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio C. Exprofeso/46/2021, con fecha del 08 de marzo del 2021 en donde solicita el análisis de la siguiente iniciativa:

Turno 3901, iniciativa que insta expedir el Reglamento del Consejo del
Transparencia del Congreso del Estado

Le informo que después de haber realizado los razonamientos correspondientes de la misma, le adjunto el documento por escrito, esperando que la colaboración técnica le sea de utilidad para el objetivo que se pretenda lograr.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis

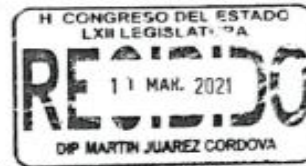


ATENTAMENTE

Norma Arcadia Vázquez Pescina
LIC. NORMA ARCADIA VÁZQUEZ PESCINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Por este medio y derivado de la iniciativa donde pretenden expedir el Reglamento del Consejo de Transparencia propuesta por el Consejo de Transparencia del H. Congreso del Estado, de la LX Legislatura, informo las siguientes observaciones que esta Unidad de Transparencia detecto:

1.- En relación a la exposición de motivos, se observó que está debidamente fundamentado y motivado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que en este apartado no hay alguna situación que aportar.

2.- En relación a las Disposiciones Generales, en su capítulo I, Artículos 1, 2, 3 y 4 la propuesta se encuentra debidamente redactada.

3.- Dentro de las mismas Disposiciones Generales en el artículo 5° en su fracción III, no le corresponde al Consejo de Transparencia realizar las capacitaciones, actualizaciones y la superación del personal del Congreso y de Diputados en materia de Transparencia, como lo marca la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, esto lo hace la Comisión de Transparencia de esta Soberanía así como el Comité de Transparencia y la misma Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP).

4.- Siguiendo con las disposiciones generales en el artículo 7°, en el párrafo III, la información referida en este apartado, en cuanto a que la información generada en el Congreso se suba a la página web por orden de fecha de publicación y en forma alfabética o por tema, y la cual deberá ser actualizada diariamente, hago de su conocimiento que actualmente ya se sube de oficio a la página web dicha información con base a lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y se sube los primeros diez días de cada mes, la información del mes anterior; cabe señalar que esto es de acuerdo a la información que se sube por medio de la plataforma de la Cegaip y también se sube a la página del Congreso, sin embargo cada una de las áreas solicitan a la Coordinación de Informática que se suba la información, de acuerdo a las necesidades de cada una de ellas, debido a lo anterior se complicaría bastante hacerlo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

tal como lo requieren en la iniciativa que nos ocupa, además de que no se apegaría los términos que la propia Ley indica.

5.- En el artículo 8°, se observa que en la fracción V, se propone que se otorgue dar prioridad a otorgar la información que se solicita, sin embargo, para poder hacer pública o no la información, se tiene que apegar primero a la Ley de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, puesto que en dicha Ley ya existe todo un proceso para que la información pueda ser publicada o no y pueda ser clasificada como confidencial o no.

6.- En el artículo 8°, fracción IX, se pretende hacer una fiscalización permanente en relación al cumplimiento de las normas que regulan el derecho de transparencia y a las actividades del Poder Legislativo, y para realizar procesos de fiscalización ya existen leyes que regulan dicho proceso y no es una de las facultades que pudiera tener el Consejo de Transparencia, puesto que es un órgano ciudadano.

7.- En relación al artículo 17, actualmente se suben los informes que el Consejo de Transparencia genera, en dos formatos que se suben de oficio a la página web del Congreso a la plataforma de la CEGAIP, y en la plataforma del INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información), es decir, ya tienen un espacio en donde se reportan las actividades que el Consejo realiza, sin embargo, si se pretende tener otro espacio diferente exclusivo para el Consejo, entonces se tendría que gestionar con la Coordinación de informática, para que se establezcan los procedimientos correspondientes de como subir la información que se pretende dar a conocer a la ciudadanía.

8.- En el artículo 24, en relación al calendario de reuniones de las comisiones, ya existe un proceso muy establecido de publicación en la página web de esta Soberanía, el cual se actualiza diariamente, por lo tanto, esta propuesta no tiene sentido, puesto que sería realizar un proceso administrativo más lento y tardado, en virtud de que tendría que estarse enviando dicha información al Consejo, y triangular la información.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

9.- De manera especial se aborda el artículo 25 en las siguientes fracciones:

- A. En el capítulo IV sobre Facultades y Obligaciones, en donde mencionan que el Consejo deberá de asesorar al Congreso, ya existe la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico, que es la responsable de realizar dichas asesorías al Congreso del Estado, ya que se cuenta con asesores para las diputadas y diputados, así como para las Comisiones y Comités de este poder legislativo, por lo tanto, el Consejo no tiene las facultades para ello
- B. Fracción III.- Ya existen las Comisiones de Justicia y Gobernación quienes entre otras funciones son las responsables de realizar las investigaciones correspondientes en relación a los casos de corrupción.
- C. Fracción IV.- Ya existe un procedimiento para organizar y participar en eventos relativos a lo de Transparencia, y quienes determinan realizarlos es la Comisión de Transparencia y el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado.
- D. Fracción V.- En relación a las recomendaciones públicas, el Consejo las debe de trabajar con la Comisión de Transparencia y no directamente con el pleno, ya que quien está facultado para proponer directamente al pleno de esta Soberanía, es la Comisión de Transparencia y no el Consejo de Transparencia.
- E. Fracciones VII, VIII, IX, X y XI.- No especifican en estas fracciones a quienes van a sugerir lo propuesto, lo correcto es que se realice la propuesta a la Comisión de Transparencia y no al pleno del Congreso.
- F. Fracción XVI.- En relación a solicitar datos en donde se incluyan las consultas verbales, lo que se pretenden realizar, es inadmisibles ya que en la Unidad de Transparencia no se otorgan respuestas a consultas verbales atendidas, cuando hay alguna solicitud de información entregada físicamente, se hace el procedimiento correspondiente, para que quede plasmado en un documento y poder dar la respuesta de la misma manera, porque así está establecido en la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

12.- Artículos del 29 al 52.- De manera personal me parece que el procedimiento enunciado para realizar las reuniones del Consejo es excesivo y pretender realizarlas simulando ser el pleno del Congreso, y dichas reuniones son mucho más sencillas por el tipo de asuntos que se tratan y las funciones que actualmente se encuentran en el Reglamento vigente.

13.- Artículo 53.- El informe del Consejo se entrega a la Comisión de Transparencia y turnan una copia a la Unidad de Transparencia, con la finalidad de que se publique en los formatos correspondientes que se suben cada mes a la página del Congreso y a la plataforma de la Cegaip, que se realiza cada mes. Entonces me parece adecuado lo que se anota en este artículo.

14.- Artículo 54.- La evaluación que se pretende implementar, actualmente ya se realiza con base al informe trimestral que el Consejo realiza de manera trimestral, en el cuál indican el desempeño de las áreas que conforman el Congreso en cuanto a Transparencia se refiere.

SEXTO. Que los que integramos esta dictaminadora al entrar en el estudio de la iniciativa citada en el preámbulo, visualizamos que se pretende derogar el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 20 de noviembre del 2008 y en su lugar expedir el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, propuesta por los integrantes del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la entonces LX Legislatura.

Por lo anterior esta comisión al realizar el análisis de la propuesta; advirtió del examen de los artículos 61 de la Constitución Política Estatal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

De la misma manera por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su Título tercero denominado de las atribuciones del Congreso del Estado, capítulo I denominado de las atribuciones Legislativas en su artículo 15 fracción II establece lo siguiente

ARTÍCULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general son entre otras

II. aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

Dicho lo anterior, el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los Ciudadanos, sin embargo, el promovente se identifica como el Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y las personas físicas que firman al calce como integrantes de dicho consejo, en tal virtud debe observarse que el promovente es un organismo que no goza de los atributos de las personas físicas, como es el caso de la ciudadanía, esto en virtud de que tal y como lo expresa el artículo 24 de nuestra Constitución Local, son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinas y potosinos que reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Por lo anterior este organismo no tiene la calidad de ciudadanía toda vez que el citado consejo es un ente que no cumple con lo preceptuado en el artículo Constitucional descrito en supra líneas; aunado a ello, la facultad es exclusiva de los funcionarios descritos en el artículo 61 de la constitución local; de la misma manera, y conforme a lo dispuesto en el dispositivo 15 fracción II, las atribuciones legislativas del Congreso del Estado, entre otras es aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno, y a su vez está el de presentar los reglamentos o manuales de sus órganos técnicos de apoyo, como es el caso que nos ocupa de expedir el reglamento que regule la organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia, que tiene como funciones principales las de observar y supervisar las actividades parlamentarias, administrativas, y de transparencia y acceso a la información del Congreso Estatal, es por ello y derivado de lo anterior que, ante la falta de legitimación, no es posible expedir un nuevo ordenamiento, dados los fundamentos aludidos esta comisión considera improcedente la iniciativa de referencia.

SÉPTIMO. Aunado a ello esta dictaminadora coincide con las observaciones realizadas por la titular de la Unidad de transparencia del H. Congreso del Estado, que en el capítulo I denominado “Disposiciones Generales” en su artículo 5º fracción III, invaden atribuciones que no le corresponden al Consejo de Transparencia como la de realizar las capacitaciones y actualizaciones en materia de Transparencia ya que esto le

corresponde a la Comisión de Transparencia de esta Soberanía así como el Comité de Transparencia y la misma Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) tal y como lo marca la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí,.

Así mismo también se observa que en diversos dispositivos de la propuesta como son 7,8, 17, 24, 25, 26, 27,28,53,54 y en el capítulo IV denominado facultades y obligaciones del citado Consejo, invaden atribuciones que le competen a los diputados a través de la comisión y otras que se encuentran en otros ordenamientos que están establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

De la misma manera, se observa en la estructura del mismo en los dispositivos del 29 al 52 los integrantes del Consejo pretenden realizar sus reuniones de trabajo como si fueran Sesiones de pleno cuando sus reuniones de trabajo no las constituyen un parlamento, siendo estas reuniones de trabajo administrativo y no de legislar como se pretende llevar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de desecharse y se desecha improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE TIENE POR OBJETO EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL TURNO 3901 DE LA LEGISLATURA LX.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le fueron asignadas las iniciativas:

Turnos 4144 de fecha 28 de septiembre del 2014 de la Sexagésima Legislatura, que insta reformar el artículo 21 fracción V, inciso b y el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de transporte Público del Estado de San Luis Potosí; promovida por los ciudadanos Juan Silva Espinosa, José Antonio Rangel García, Micaela Quistiano García, Georgina López Bolaños, Lilia Vega Martínez, Carolina Ramírez Martínez, Jacobo Moya Flores, Heriberto Albear Medina, Antonio Almanza González, María Guadalupe Bernal Martínez, Benjamín Escamilla Cuellar, Ana Rosa Bernal Martínez, Miguel Ángel Bravo González, Alma Delia Araiza Vázquez, Rosa Isabel Ramírez Castañeda, María del Socorro Rodríguez Jasso, Jorge Valdez, María Celina Zúñiga García, Juana Angélica Puente González, María de Jesús Mejía Varela, Sonia Álvarez Álvarez, Víctor David González López, Sabino Olmos Reséndiz, Ma. Magdalena Macías Torres, Ma. de los Ángeles Hernández Zapata, Karina Martínez Hernández, Ma. Dolores Martínez Castro, Ma. Aurora García Montalvo, María Elena Leija González, José Fernando del Ángel Guillen, Luis Jaime Rodríguez Araujo, Raúl Aguayo Rocha, y Juan Antonio Rodríguez Martínez.

TURNO 1325 de fecha 7 de marzo del 2019 de la Sexagésima Segunda Legislatura, que insta Reformar el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de transporte Publico del Estado de San Luis Potosí; promovida por los ciudadanos Juan Silva Espinosa, Lilia Vega Martínez, Bonifacio Rodriguez H., Fernando del Angel Guillen, María Elena Leija Gonzales, María Guadalupe Bernal Martínez, Ana Rosa Bernal Martínez, Antonio Almanza González, Ma. Magdalena Macías Torres, Raúl Aguayo Rocha, María de Jesús Mejía Varela, Sabino Olmos Reséndiz, Rosa Isabel Ramírez Castañeda, Luis Jaime Rodríguez Araujo, Juana Angélica Puente González.

Turno 1318 de fecha 7 de marzo del 2019, de la Sexagésima Segunda Legislatura, que insta reformar el artículo 17 fracción XII, 46, 67 y 110 de la Ley de transporte Publico de Personas del Estado de San Luis Potosí. presentada por los C.C. Marco Antonio Uruga Rodríguez, Juan Ramón Reynoso Lozano, Ciriaco Reyes Reséndiz, Simón Méndez Arriaga, Filiberto López Maldonado, Francisco Ramírez Saavedra, Gabriel Terán López, Vicente Fraga Aguilar, Carlos Martín González Hernández, Alfredo Salazar Martínez, José Ángel Salazar, Margarito Terán López, Juan Manuel Delgadillo Medina, Enrique Terán Ramírez, Joel Gómez Galaviz, Ricardo Medina Macias, Felipe Napoleón Medellín Gutiérrez, Manuel Romero Hernández, Gustavo Martin Carrillo, José Silva Ramírez y Elizabeth del Carmen Salazar Martínez.

Por tal motivo, referimos los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, el legislador Martin Juárez Córdova presento iniciativa de Acuerdo Económico, mediante el cual planteó crear la Comisión ex profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan

excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. Con fecha de 20 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 0738 Bis, que crea la Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
3. Acorde al Decreto antes citado, en Sesión Ordinaria, de fecha 8 de octubre de 2020, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integró la "Comisión Especial que Dictaminará las Iniciativas Ciudadanas que por la Temporalidad en su Fecha de Presentación, Hayan Excedido el Plazo Establecido en el Artículo 92 Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado"; en observancia a lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
4. La precitada Comisión Especial, tiene como objetivo dictaminar las iniciativas que se encuentran pendientes, y que hayan sido presentadas por ciudadanas y ciudadanos, exclusivamente o en acompañamiento de diputadas o diputados que correspondan a las Legislaturas LX, LXI y LXII, que por su temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para ser dictaminadas.
5. La Comisión Especial aludida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, recibió de la Directiva del Congreso del Estado, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, con fundamento en el artículo 186 fracción XVII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las copias certificadas de las siguientes iniciativas:
 - d. De la LX Legislatura los siguientes turnos: 238, 1433, 2243,2899, 3584,3585, 3589, 3675, 3901, 3952, **4144**, 4355, 4552, 5008, 5025, 5144,5238, 5310, 5420, 5476 y 5605.
 - e. De la LXI Legislatura los siguientes turnos: 735, 4182, 4228, 4363, 4508, 4582, 4622, 4633, 4753, 5009, 5094, 5176, 5988, 6162, 6545, 6754 y 6796.
 - f. De la LXII Legislatura los siguientes turnos: 410, 601, 874, 1212, **1318**, **1325**, 1348 y 1491.

Es así, que en cumplimiento del Objeto de la Comisión que dictamina, se procede a realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas en el proemio, llegando a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Por tal motivo, la Comisión aludida en el preámbulo, recibió el 15 de octubre del año 2020, por parte de la Directiva del Congreso del Estado y a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, las copias certificadas de las iniciativas, la primera de la

LX, y segunda y tercera de la LXII Legislaturas con número de turnos 4144,1325, y 1318, atento a lo dispuesto en el artículo 186 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la Comisión que dictamina realizó el estudio de las iniciativas que se proponen, mismas, que tienen por objeto:

TURNO 4144, Establecer la definición de transporte escolar; así como que se autorice el cambio de la antigüedad de los vehículos de transporte escolar de 10 a 15 años, teniendo en cuenta las condiciones económicas de mercado, del pago de derechos fiscales, de uso y de desgaste de vehículos en comparación con los taxis y los camiones de transporte urbano.

TURNO 1325, Se autorice el cambio de la antigüedad de los vehículos de transporte escolar de 10 a 18 años, teniendo en cuenta primordialmente que: las unidades de transporte utilizadas para esta modalidad trabajan una pequeña fracción del día y una parte del año, por consiguiente, el uso y su desgaste de las unidades es mucho menor que las otras, utilizadas en modalidades, verbigracia taxis, urbanos y de personal.

TURNO 1318, Cambiar antigüedad del transporte público de 10 a 20 años.

CUARTO. La primera Iniciativa citada en el proemio con número de **TURNO 4144,** se sustenta en la siguiente iniciativa:

**"C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:**

Los suscritos ciudadanos, trabajadores del transporte escolar, haciendo uso del derecho de la iniciativa ciudadana según lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de éste honorable poder legislativo, la presente iniciativa que propone Reformar el artículo 21 fracción V, inciso b) y el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se autorice el cambio de la antigüedad de los vehículos del transporte escolar de diez a quince años, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas de mercado, del pago de derechos fiscales, de uso y de desgaste de los vehículos en comparación con los taxis y los camiones del transporte urbano, para lo cual expresamos el siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La prestación del servicio de transporte público escolar, tiene como finalidad la de brindar un servicio a los estudiantes y maestros que, no cuentan con algún medio de transporte para trasladarse de su domicilio a los centros educativos y viceversa.

"Las distancias que se recorren para realizar dicha prestación, son generalmente cortas, en horarios y días específicos, por lo que propiamente no se requiere de ciertas condiciones vehiculares que, en otras modalidades de transporte público son necesarias para poder brindar este servicio, ya que el desgaste vehicular es mucho menor, en comparación con el transporte colectivo urbano, ya que al día, el recorrido que realiza el transporte público Colectivo Urbano y Taxi de Ruleteo, es de 250 y 400 kms., respectivamente, mientras que el Escolar en un día de clases, tan solo recorre 60 km., lo que permite que, el uso de los vehículos destinados a este servicio, tengan un tiempo de duración mayor, y que su deterioro y desgaste, se prolongue por más años.

"Debemos recordar que, la figura de transporte escolar, surge como una herramienta necesaria para ayudar a la economía familiar, realizándolo principalmente a las de casa, personas con desempleo y también casos, por la edad mayor de 40 años puesto que, con algunas horas de trabajo, se puede aportar una parte de sustento económico al hogar, sin descuidar a la familia. siendo esto una referencia que avala lo siguiente: "Padres de familia apoyando a padres de familia". Lo que resulta entonces que, los vehículos utilizados para desempeñar esta labor, pueden ser desde modelos recientes hasta incluso no tan recientes, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones para prestar el servicio con seguridad y comodidad, así como con la documentación requerida y establecida en la propia ley ...

"Es importante destacar que, en ciudades de nuestra república, los vehículos destinados al transporte escolar, cuentan con una antigüedad mayor, a la establecida en nuestro estado, y algunos ejemplos son:

Guadalajara, Jal.	18 años.
México, D . F.	18 años.
Querétaro, Qro.	15 años.
Puebla, Pue.	15 años.

"Como podemos observar, son desde 5 y 8 años más los que en estas ciudades utilizan los vehículos de transporte escolar, y cabe señalar que, estas son también localidades con más extensión, comparada con la nuestra, lo que implica que el recorrido y desgaste vehicular sea mayor.

"El hecho de pugnar porque, se reforme el artículo 46, en su párrafo segundo para que, aun y cuando se sostenga la antigüedad de 10 años, el uso de vehículos que se dediquen al transporte escolar, ésta se encuentre sujeta a dar el espacio de tiempo y la tolerancia legal en casos de que las buenas condiciones de los vehículos permitan que se siga prestando el servicio hasta un máximo de 15 años, ello va encaminado en sentido de que, como lo manifestamos, la figura fue creada como una herramienta de apoyo económico para las familias, especialmente para las amas de casa, y al existir la obligación de cambiar la unidad vehicular, cada 10 años, nos topáramos con que, la finalidad para la cual fue creada esta figura, no se llevaría a cabo, puesto que, por un lado afectaríamos la economía de las amas de casa, y la de los propios usuarios, ya que el cambio de unidad implicaría un incremento en los costos del servicio, aunado a que, el precio del combustible, el seguro, y gastos de reparación suben periódicamente, y no es tan fácil adquirir una unidad nueva, ya que al hacerlo, se tendría que invertir desde los 360 hasta 450 miles de pesos en cada unidad y con precio de contado. Cantidad económica que, en muchas de las personas suscritas y que nos dedicamos a brindar este tipo de servicio no contamos con ella, incluso estaríamos forzados a adquirir la deuda económica que no tendríamos contemplada en nuestro presupuesto de ingresos. Y es que; existe una gran diferencia entre el servicio de transporte escolar y otros servicios, por ejemplo: La modalidad Servicios Especiales "Transporte Escolar", con la modalidad "transporte Urbano Colectivo y/o Automóvil Alquiler! Ruleteo", encontramos lo siguiente:

"Transporte Escolar", con la modalidad "transporte Urbano Colectivo y/o Automóvil Alquiler Ruleteo", encontramos lo siguiente:

"TABLA COMPARATIVA CON DIVERSAS MODALIDADES

Conceptos	Escolar	Urbano	Taxi
Trab./Hrs/ 1 día	5 hrs.	16 hrs.	24 hrs.
Trab./Hrs/ 1 año	1,000	5,840	8,760
Trab./Hrs/ 10 años	10,000	58,400	87,600
Porcentaje / %	11.4 o/o	66.7%	100%
Trab./Días/ 1 mes	22 días	30 días	30 días
Trab./Días/ 1 año	200	365	365
Trab./Días/ 10 años	2000	3650	3650
Porcentaje / %	54.8%	100%	100%

Dist./Kms/ 1 día	60 km.s.	250 km.s.	400 km.s.
Dist./Kms/ 1 año	12,000	91,250	146,000
Dist./Kms/ 10 años	120,000	876,000	912,000

Porcentaje / % **13.16 %** **96.1 %** **100%**

"También encontramos en Ciudades de diversos países, que en sus ordenamientos legales se otorgan a las unidades de sus transportes escolares, la antigüedad máxima, y señalamos algunos ejemplos:

I Houston, E. U. A.	16 años.
Lima, Perú.	20 años

"Además, los costos de gasolina es otro ejemplo: En México a \$ 13.04 lt. en el presente mes. Y para E.U.A. a \$ 10.85 lt.

"ASI DICE:

"ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

"V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

"b) Transporte escolar: se presta a estudiantes de preescolar y primaria, así como a maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

"ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

"Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años".

"Se propone modificar

"ARTÍCULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser presentado bajo las siguientes modalidades:

...(...)...
V...

"b). Transporte escolar: Se presta a estudiantes de prescolar, primaria, secundaria, Bachillerato, Educación Especial, escuelas Técnicas y artísticas, así como a maestro; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, si su retorno al lugar de origen, en horarios y días de clase, así como los traslados eventuales para las actividades culturales, deportivas o recreativas, que requieran los centros educativos, realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la secretaria en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

"ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

"Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refiere los articulos,21 fracciones IV, y V, 22, de la presente Ley, serán de Carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, os destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de 10 años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria del ramo podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los 15 años.

...
...
...
...

....
....
...
...

"PROYECTO DE DECRETO

"UNICO. SE REFORMA el artículo 21 fracción V, inciso b) y el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Transporte Público del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 21....

...()...

V...

"b). Transporte escolar: Se presta a estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, Bachillerato, Educación Especial, escuelas Técnicas y artísticas, así como a maestro; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, si su retorno al lugar de origen, en horarios y días de clase, así como los traslados eventuales para las actividades culturales, deportivas o recreativas, que requieran los centros educativos, realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la secretaria en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

"ARTICULO 46....

"Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refiere los artículos, 21 fracciones IV, y V, 22, de la presente Ley, serán de Carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de 10 años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria del ramo podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los 15 años.

...
....
....
....
....
....
....
....
....

"TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

"SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."

QUINTO. La segunda Iniciativa citada en el proemio con número de **TURNO 1325**, se sustenta en la siguiente iniciativa:

"CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LX LEGISLATURA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PRESENTE:

"Los suscritos ciudadanos trabajadores del servicio de transporte escolar, haciendo honor del derecho de la iniciativa ciudadana según lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de este honorable poder legislativo, la presente iniciativa que propone reformar el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se autorice el cambio de la antigüedad de los vehículos del transporte escolar de diez a dieciocho años, teniendo en cuenta primordialmente que: las unidades de transporte utilizadas para esta modalidad trabajan una pequeña fracción del día y una parte del año, por consiguiente el uso y su desgaste de las unidades es mucho menor que las otras, utilizadas en modalidades, verbigracia, taxis, urbano y de personal, para lo cual expresamos el siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La prestación del servicio de transporte público en modalidad escolar, tiene como finalidad primordial la de brindar a los usuarios escolares, cuyos padres no cuentan con el tiempo suficiente, para llevar y recoger a sus hijos de los centros educativos respectivo. Y también, por carecer de algún medio de transporte inmediato para su traslado, a ambos, de sus domicilios a las instituciones educativas y viceversa.

"Las distancias que se recorren para realizar dicha prestación, son generalmente cortas, en horarios y días específicos, por lo que propiamente no se requiere de, ciertas condiciones vehiculares que, en otros tipos de transporte público son necesarias para poder brindar este servicio, ya que el desgaste vehicular es mucho menor, en comparación con las modalidades siguientes: el recorrido que realiza el transporte público urbano promedio diario, es de 300 kms. x 3,650 días,

a los diez años, resulta un total de 1'095,000 kms.; el taxi, es de 450 kms./día x 3,650 días, a los diez años, con un total de 1'642.500 kms.; el de personal de 350 kms. diarios x 3,650 días, a los diez años, con un total de 1'277.500 kms. y mientras que el escolar tan solo con 60 kms./día x 2,000 días, en los mismos diez años, con recorrido total de 120,000 kms. Lo que resulta, que, en uso y desgaste de los vehículos destinados al servicio escolar, se tenga un mayor tiempo de funcionalidad útil y que su deterioro, físico-mecánico se prolongue a mayor tiempo. Debemos reconocer, que la figura de transporte escolar, inicio como una herramienta, de apoyo a las amas de casa en un ingreso a su economía familiar, puesto que, con pocas horas de trabajo, pueden aportar un sustento económico a sus casas, sin descuidar a su familia, lo que genero entonces una empresa netamente familiar. y los vehículos utilizados para desempeñar esta labor, fueron desde modelos recientes hasta incluso no tan recientes, siempre y cuando se encuentren en óptimas condiciones de funcionalidad, seguridad y comodidad, además con la documentación requerida y establecida en la propia ley correspondiente.

"Es importante destacar que, en ciudades principales de la república, los vehículos destinados al transporte escolar, cuenta n con una antigüedad mayor, a la establecida en nuestro estado, y lo consignan algunos ejemplos:

Guadalajara, Jal. 18 años
México, D . F . 18 años
Monterrey, N.L.17 años
Querétaro, Qro. 15 años
Puebla, Pue.15 años
San Luis Potosí, S.L.P.10 años

"Como podemos observar, son de 5, 7 y 8 años más de antigüedad, los que estos estados otorgan para utilizar los vehículos de transporte escolar, cabe mencionar que, estas ciudades tienen, proporcionalmente población escolar y una extensión territorial mayor, comparada con la nuestra, lo que implica que los recorridos y su desgaste vehicular sea también mayor.

"El hecho de pugnar porque, se reforme el artículo 46, en su párrafo segundo para que, aun y cuando se sostenga la antigüedad de 10 años en el uso de vehículos que se dediquen al transporte escolar, ésta se encuentre sujeta a dar más espacio de tiempo y una ampliación legal, en casos de que las buenas condiciones de los vehículos permitan que se siga prestando el servicio hasta un máximo de 18 años, ello va encaminado en el sentido de que, como lo manifestamos, la figura fue creada como una herramienta de apoyo económico para las familias, especialmente para las amas de casa, y al existir la obligación legal de cambiar la unidad vehicular, cada 10 años, nos topamos con que, la finalidad para la cual fue creada esta figura, no se llevaría a cabo, puesto que, por un lado afecta la economía de las amas de casa, y la de los usuarios también, ya que el cambio de unidades implica un incremento sustantivo en el servicio, a mayor costo de la misma, y aunado a los seguros amplios, gastos de mantenimiento, refacciones y reparaciones. Aumentan por el modelo reciente, y no es tan fácil adquirir una unidad nueva, ya que, al hacerlo, se tendría que invertir cierta cantidad económica, que, en muchas de las veces las personas que nos dedicamos a brindar este tipo de servicio, no contamos con el recurso, incluso nos veríamos forzados a adquirir una deuda económica que no tenemos la capacidad.

"También encontramos en Ciudades de diversos países, que, en sus ordenamientos legales les otorgan a las unidades de sus transportes escolares, la antigüedad máxima, y señalamos algunos ejemplos:

"Houstón, EE.UU. 16 años.
Madrid, España. 16 años.
Santiago, Chile. 16 años.
Lima, Perú. 20 años
Buenos Aires, Arg. 20 años.

"Yes que, existe una gran diferencia entre el transporte escolar y los otros servicios, por ejemplo, la modalidad "transporte escolar" y las modalidades de " transporte colectivo urbano y de automóvil de alquiler de ruletero"
"ASI DICE

ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

"ASI PROPONEMOS"

"ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

“Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, 22, de la presente ley, serán de Carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de quince años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.

“PROYECTO DE DECRETO

“UNICO. SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

“ARTICULO 46...

“Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, 22, de la presente ley, serán de Carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país, además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de quince años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista anual arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en Oficial del Estado.

“SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SÉPTIMA. En lo concerniente al **TURNO 1318**, los promoventes señalan como norma la Ley de Transporte Público de Personas del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual esta Comisión no entra al estudio de la misma, en virtud de que no existe la mencionada ley que se pretende reformar, y en atención a la técnica legislativa no existe fundamento legal para variar o subsanar de oficio las propuestas presentadas por los promoventes.

OCTAVA. Que, para los efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de las iniciativas **turnos 4144 y 1325**:

VIGENTE	INICIATIVA 4144 LX LEGISLATURA (2014)	INICIATIVA 1325 LXII LEGISLATURA (2019)
<p>ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>I... a IV...</p> <p>V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:</p> <p>a) Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaria, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos.</p>	<p>ARTICULO 21...</p> <p>I... (...)...</p> <p>V...</p>	<p>No lo contempla la iniciativa.</p>

<p>(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) b) Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p> <p>c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.</p> <p>REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2019) ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p>	<p>b) Transporte escolar: se presta a estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, educación especial, escuelas técnicas y artísticas, así como a maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios y días de clase; así como los traslados eventuales para las actividades culturales, deportivas o recreativas que requieran los centros educativos realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de diez años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria del ramo podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los quince años.</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar serán de una antigüedad máxima de quince años, con la salvedad de que, si al cumplir la antigüedad citada la revista arroja que se encuentran en buenas condiciones físicas y mecánicas, a juicio de la secretaria del ramo podrán continuar prestando el servicio sin que pueda exceder los dieciocho años.</p> <p>...</p>
---	--	---

<p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.</p> <p>El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad. (ADICIONADO, P.O.30 DE JULIO DE 2011) (REFORMADO, P.O.14 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	--

<p>instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.</p> <p>Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.</p> <p>Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
---	----------------------------------	--

NOVENO. Que los que integramos esta dictaminadora al entrar al estudio del **turno 4144** que pretende reformar el artículo 21 en su fracción V inciso b); en lo relativo a la definición de transporte escolar, es importante resaltar que la misma fue reformada el 18 de junio de 2015, con la intención de que se contemplarán todos los niveles educativos dentro de la definición; circunstancia que se pretendía en la iniciativa que se analiza de una forma más particular describiendo cada uno de los niveles educativos que existen, sin embargo, con la mencionada reforma del 2015 se engloban todos los niveles educativos “de cualquier nivel escolar”, atendiendo lo que se pretendía con la citada iniciativa.

Aunado a lo anterior, y en relación al artículo 46, ambas iniciativas versan en relación al aumentar la vida útil de los vehículos del transporte público, por lo que se concluye que esto traería como consecuencia que dicho servicio no cumpla con los estándares de calidad y seguridad, debido que el límite de antigüedad que actualmente dispone la Ley, evita poner en riesgo la seguridad de las y los usuarios que utilicen este servicio de transporte; asimismo,

se pretende fortalecer la funcionalidad de los vehículos, su modernización y el cuidado del medio ambiente.

En este mismo sentido, es importante mencionar que al aumentar la vida útil de los vehículos de transporte público se estaría generando una mayor contaminación al medio ambiente, puesto que los mismos no cumplirían con las normas de calidad; en este sentido es que la ley busca garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente sano y adecuado, acorde a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra se cita:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”

Así mismo y de conformidad con el artículo 4 de la ley estatal de cambio climático, son principios rectores de la política estatal en materia de cambio climático, la Prevención para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático, así como la responsabilidad compartida del gobierno con la sociedad, en la realización de acciones para la mitigación de obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

En este mismo sentido en materia de mitigación de gases efecto invernadero, se contempla dentro de las directrices el construir rutas de transporte público que deberán cumplir con la última generación de estándares de emisión; así como Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables; Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional; Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado.

Por otra parte, en la actualidad el consumo de combustibles fósiles es responsable del sesenta y cuatro por ciento de las emisiones de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI), del cual casi un cuarto de ellas corresponde al sector transporte; esto fue reconocido en la última conferencia contra el cambio climático en Polonia 2018 y en encuentros internacionales sobre energía y medio ambiente; es por ello que el gobierno ha emitido normas que regulan estas emisiones a escala nacional, así como normas específicas en materia de transporte público como la NOM-068-SCT-2-2014, además se deben respetar las normas ambientales NOM-044-SEMARNAT-2006, o la normativa correspondiente vigente para motores diésel, o la NOM-011-SECRE-2000 y la NOM-076-SEMARNAT-2012, en el caso de motores de gas natural.

En armonización sobre la problemática del cambio climático, nuestra legislación establece en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 12 en sus fracciones V, XI, 71 en su fracción II, y 72 fracción II, en su inciso b) que a la letra se citan:

“ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

V. Quien realice obras o **actividades ya sea del sector público** o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho fundamental;

ARTICULO 71. Para los efectos de esta Ley son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las que a continuación se indican y clasifican:

I. Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Móviles: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera que no tenga un lugar fijo, y...

ARTICULO 72. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de competencia estatal:

a). Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la LGEEPA no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia, y

b). Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.

II. Fuentes emisoras de competencia municipal:

a). Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;

b). El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial, y...

De igual manera la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí en su numeral 9 fracción II inciso d), establece:

ARTÍCULO 9º. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:

d) Construir rutas de transporte público que deberán cumplir con la última generación de estándares de emisión, u otros sistemas de transporte colectivo más eficientes, y

...

En este orden de ideas, el estado tiene como objetivo que se promueva el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular.

Por lo que se desprende que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que las autoridades en los términos de la Ley Ambiental y demás leyes aplicables, deben tomar las medidas para garantizar ese derecho fundamental, por lo anterior, es de observarse que de lo contrario traería como

consecuencia que el servicio del transporte público no cumpla con los estándares de calidad y seguridad con que debe de contar el servicio.

En conclusión, el aumento de la vida útil de transporte urbano y escolar conlleva factores y reformas a ordenamientos estatales y municipales; no solo en materia de transporte, sino también a temáticas de carácter ambiental; cambio climático y protección civil; circunstancia por la que esta dictaminadora considera improcedentes las iniciativas, en razón de afectar el derecho a la salud y aun medio ambiente sano de la población.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de este Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de desecharse y se desechan por improcedentes, las iniciativas citadas en el proemio.



Notifíquese.

LA COMISIÓN ESPECIAL QUE DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR LA TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, TURNOS 4144, 1325 y 1318 DE LAS LEGISLATURAS LX Y LXII.

Punto de Acuerdo

Punto de acuerdo, a fin de exhortar a los 58 municipios del estado a realizar acciones de fortalecimiento para sensibilizar, prevenir, atender y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes como modelo de crianza en todos los contextos donde se desarrollan las niñas, niños y adolescentes.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO** para exhortar a los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a sus homólogas en los 58 municipios; así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 10 de diciembre del 2020, fue aprobada por unanimidad en el pleno de la Cámara de Diputados, la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo a menores.

Dicha minuta remitida a la cámara baja, fue promovida por las propias niñas, niños y adolescentes durante el conversatorio "Las voces de niñas, niños y adolescentes a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño", en el que participaron el Senado de la República y las organizaciones Save the Children y Red Paz Mx. En dicho evento, los menores externaron su preocupación respecto a la violencia que enfrentan en su comunidad, y entre las demandas establecidas hicieron un llamado a terminar con prácticas nocivas como es el castigo corporal y humillante.

Las propuestas de reformas originadas en el conversatorio fueron aprobadas en la Cámara de Senadores el 23 de septiembre del 2020, en el seno de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Senado de la República. Las reformas, abarcan a la madre, padre o cualquier persona en la familia que ejerza la patria potestad de niñas, niños y adolescentes; también incluye a encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud y de asistencia social. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Niñas y Niños y Mujeres, el 63 % de los menores de 14 años han sufrido agresión psicológica o castigo corporal en su hogar.

Con fecha 21 de abril de 2021 se estableció un punto de acuerdo en el que se exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las 32 entidades federativas, para que de manera pronta, armonicen sus legislaciones de acuerdo a las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, publicadas el pasado 11 de enero del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes.

Cabe resaltar que la organización Internacional World Visión México, como Organismo de la Sociedad Civil con 38 años de trabajo enfocado en la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes más vulnerables en el país, realizó una serie de hallazgos donde se destaca que en los marcos

normativos de la entidad, dentro de los articulados del Código Familiar y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, existen lagunas que no permiten vislumbrar si en la Entidad se prohíbe explícitamente o se señala la abstención del uso del castigo corporal y/o humillante como método correctivo y disciplinario. Además de que, en tales marcos normativos, no hay artículos que señalen la obligatoriedad de las autoridades del Estado para promover acciones de crianza positiva a niñas, niños y adolescentes, en sus diferentes contextos de desarrollo de la niñez y la adolescencia.

Esta organización de ayuda humanitaria internacional que trabaja para que las niñas y niños de México, vivan libres de violencia, realiza la campaña nacional en la estrategia de visibilizar y posicionar una agenda pública estatal que permita realizar acciones estratégicas para la eliminación de todas las formas de violencia contra la niñez y la protección integral de este sector de la población, que incluye 8 compromisos por las niñas, niños y adolescentes:

- 1.- Impulsar la prohibición de la violencia contra la niñez.
- 2.- Impulsar acciones para la prevención de la violencia contra la niñez.
- 3.- Hacer efectivos los mecanismos de denuncia.
- 4.- Fortalecer a las Instancias de atención a la violencia contra la niñez.
- 5.- Asignar presupuesto suficiente para la atención de la violencia contra la niñez.
- 6.- Impulsar un sistema de Información sobre la violencia contra la niñez.
- 7.- Impulsar la participación de la niñez y adolescencia.
- 8.- Impulsar acciones para la sensibilización ante la violencia.

JUSTIFICACIÓN

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal (artículo 13).

Es decir que, todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a vivir en condiciones que optimicen, protejan y salvaguarden su desarrollo emocional, físico, psicológico y cognoscitivo, todo esto con el fin de potencializar sus capacidades y aptitudes durante las etapas de su crecimiento.

Reforzando lo anterior, los artículos 46 y 47 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

La necesidad imperativa, desde la perspectiva de los derechos humanos, de prohibir y eliminar el castigo corporal y demás formas degradantes de sancionar a los niños, se funda en las premisas de que todas las personas tienen derecho a que su dignidad humana e integridad física sean respetadas y de que las leyes deben proteger a todos por igual, como se plantea por primera vez en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que se reafirma y desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales sobre el tema.

De acuerdo con el artículo 37 de la Convención, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”.

El Comité de los Derechos del Niño –el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención– ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que reza así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”.

La observación general del Comité en materia de educación y justicia juvenil también subraya la obligación que han contraído los Estados de prohibir el castigo corporal. Por otra parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, “aunque sea leve”, ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8: “... todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.

Otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos comprenden medidas que según han sido interpretadas, requieren que el castigo corporal sea objeto de una prohibición legal explícita. Numerosos instrumentos regionales y sus órganos de vigilancia también instan a lo mismo. Las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité de los Derechos del

Niño, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Dichas normas tampoco son compatibles con el argumento de que la prohibición del castigo corporal en el hogar constituye una violación del derecho a la privacidad que tiene una familia. La Convención sobre los Derechos del Niño defiende plenamente la importancia de la familia, lo cual no está reñido con la realización del derecho que tienen todos los miembros de la familia a una protección igual en el seno de ella.

CONCLUSIÓN

Es obligación de los tres niveles de gobierno y de las autoridades encargadas de la restitución y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, adoptar las medidas y herramientas necesarias para poder prevenir, atender y erradicar cualquier situación de violencia que atente contra estos mismos.

Esto permitirá tener futuras generaciones con un mejor desarrollo físico y mental sin la necesidad de ser violentados, así también el aplicar las sanciones a través de las instancias correspondientes para poder erradicar estas malas prácticas.

Es indispensable y de suma importancia que el Estado y los municipios asuman la responsabilidad para la promoción de la crianza positiva y de la disciplina no violenta en las niñas, niños y adolescentes, en todos los contextos en donde se desarrollan. También es fundamental y urgente que los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, establezcan estrategias y líneas de acción prioritarias para la ejecución de programas y acciones encaminadas a la erradicación de la violencia contra la niñez y adolescencia, con la finalidad de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y fortalecer a las instituciones encargadas de velar, garantizar y proteger el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Es importante que todas las autoridades se vean involucradas y comprometidas, con el fin de garantizar que estos se desarrollen fuera de los ambientes de violencia que afecte su libre desarrollo de la personalidad.

Además de concienciar a la población sobre la prohibición, es menester hacer una promoción intensa de los métodos disciplinarios positivos, no violentos y participativos, y a educar sobre las consecuencias negativas del castigo corporal de los niños. Esto puede llevarse a cabo de una manera oficial y oficiosa, en todos los puntos de contacto entre familias y los profesionales que trabajan con y para los niños, incluso en entornos pre y postnatales, centros pre-escolares, escuelas y bibliotecas, y en todos los servicios sociales y comunitarios. La participación de dirigentes y colectivos religiosos podría tener un impacto considerable en la actitud pública hacia la no violencia en la crianza de los hijos. Los métodos positivos de disciplina y gestión del comportamiento deben incorporarse en programas de formación y desarrollo, y de formación continua, que debe abarcar la formulación de métodos participativos en torno a cuestiones de disciplina que estén abiertos a niños y jóvenes.

Asimismo, tanto la educación pública como la profesional, y la concienciación de la sociedad, deben incorporar información sobre las consecuencias negativas que tiene el castigo corporal de los niños, siguiendo la línea marcada por un creciente número de estudios del tema y en particular los que se centran en las opiniones de los niños mismos y la relación de sus vivencias.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los Cabildos de los 58 ayuntamientos de San Luis Potosí, para que en los ámbitos

de sus competencias realicen acciones de fortalecimiento para sensibilizar, prevenir, atender y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes como modelo de crianza en todos los contextos donde se desarrollan las niñas, niños y adolescentes. Así como establecer y coordinar acciones de sensibilización social, en sus municipios para la prevención del castigo corporal y la promoción de modelos de crianza positiva, protección integral y prevención de la violencia, dirigida a padres, madres y cuidadores, tutores y quienes tengan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en todos los contextos donde se desarrollen.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a sus homólogas en los 58 municipios; así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para promover espacios de sensibilización con autoridades estatales y municipales para acelerar la prohibición explícita del castigo corporal y humillante como método de disciplina y correctivo en todos los ámbitos, así como de coordinar acciones de sensibilización social en la Entidad y los Municipios para la prevención del castigo corporal y la promoción de modelos de crianza positiva dirigida a padres, madres y cuidadores, tutores y quienes tengan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de junio de 2021

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para elegir cinco comisiones jurisdiccionales para sustanciar: dos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de: presidente municipal de Santa María del Río, administración 2018-2021; y presidente municipal, síndico y regidora de Santa María del Río, administración 2018-2021; dos procedimientos contra presidenta municipal, síndico y regidora de Villa Hidalgo, administración 2018-2021; dos procedimientos contra presidente municipal, síndico y regidores de Mexquitic de Carmona, administración 2018-2021; procedimiento contra presidente municipal, regidores, y síndico de Tampamolón Corona, administración 2018-2021. Y procedimiento de juicio político en contra de presidente municipal y cabildo de San Luis Potosí



(2)



Oficio número: JUCOPO LXII-III/0120/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de junio de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En alcance al oficio número JUCOPO LXII-III/0109/2021, recibido en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva, el 21 de junio de 2021, a las 18:40 horas, que contiene el **ACUERDO JCP/LXII-III/091/2021**, por medio del cual, se propone al Pleno, la integración de Comisiones Jurisdiccionales, para sustanciar los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Juicio Político, que se precisan en el instrumento citado, petitionamos, que, previo a someter a consideración del Pleno el acuerdo que nos ocupa, se comunique formalmente la modificación parcial de dicho instrumento y quede firme, conforme a continuación se detalla, derivado de diversas manifestaciones por las cuales, algunos legisladores, que originalmente habían sido propuestos para la integración de dichas comisiones, se excusan de conocer los asuntos que nos ocupan, al considerar la existencia y actualización de un posible "conflicto de interés", que les impediría formar parte de las mismas, y contemplar la reincorporación del Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, comunicada formalmente a la Directiva y Junta de Coordinación Política, mediante escrito libre recibido a las 14:05 horas del día 24 del presente mes y año.

Por tanto, dicho acuerdo se formaliza, como a continuación se detalla:

ACUERDO JCP/LXII-III/091/2021: En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección, en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la integración de las Comisiones Jurisdiccionales, para sustanciar los procedimientos respectivos, tal como a continuación se precisa:

1. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2140 de la Directiva*); y en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidora, de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 5021 de la Directiva*), respectivamente:

Presidenta:	Dip. Marite Hernández Correa.
Vicepresidente:	Dip. Ricardo Villarreal Loo.
Secretario:	Dip. Mario Lárraga Delgado.

2. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de: Presidenta Municipal, Sindico y Regidora, de **Villa Hidalgo, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2135 y 2849 respectivamente, de la Directiva*):

Presidente:	Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi.
Vicepresidenta:	Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto.
Secretario:	Dip. Rubén Guajardo Barrera.

3. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento de **Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2931; 2447 y 3667, de la Directiva, respectivamente*):

Presidente:	Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez.
Vicepresidenta:	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.
Secretaria:	Dip. Rosa Zúñiga Luna.

4. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, Procedimiento de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, del Ayuntamiento de **Tampamolón Corona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación de la Directiva, Partida 23*):

Presidenta:	Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.
Vicepresidente:	Dip. Wilibaldo Torres Rodríguez.
Secretario:	Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

5. Comisión Jurisdiccional para sustanciar procedimiento de Juicio Político, en contra del Presidente Municipal, y Cabildo del Ayuntamiento de **San Luis Potosí, S.L.P.**, (*Partida 40*).

Presidente:	Dip. Edgardo Hernández Contreras.
Vicepresidenta:	Dip. Laura Patricia Silva Celis.
Secretaria:	Dip. Vianey Montes Colunga.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

D'MJC/D'RGB/L'SMS


Acuerdo de la Junta de
Coordinación Política,
relativo a propuesta
para elegir a la
Diputación Permanente
que ha de funcionar
durante el receso del
Congreso, periodo uno
de julio-13 de
septiembre del 2021



(1)
2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Oficio número: JUCOPO LXII-III/0121/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de junio de 2021.

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **21 de junio del año en curso**, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXII-III/0100/2021:

Con fundamento de lo dispuesto en los artículos, 57 fracción XXXIX, y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 19 fracción V, 22, 23 y 24, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de San Luis Potosí; y 17, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política, propone planilla para elegir a la Diputación Permanente que ha de fungir durante el segundo receso de este Congreso, del tercer año de ejercicio legal, para el lapso del uno de julio al 13 de septiembre de 2021:

Vicepresidenta:	Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto.
Secretario:	Diputado Martín Juárez Córdova.
Primera Vocal:	Diputada Marite Hernández Correa.
Segundo Vocal:	Diputado Mario Lárraga Delgado.
Suplente:	Diputado Rubén Guajardo Barrera.
Suplente:	Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Conforme lo dispone la parte aplicable de los ordinales, 59, de la Carta Fundamental Local; y 24 del Ordenamiento Orgánico de esta Soberanía, la Diputada Vianey Montes Colunga, como Presidenta de la Directiva, es también Presidenta de la Diputación Permanente.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.



D\MJC/D\RGB/L\SMS